



LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

MANUAL BÁSICO

LOS DERECHOS HUMANOS
EN VENEZUELA
MANUAL BÁSICO

COFAVIC
RIF: J-303722334-2

Dirección General de Investigación y Publicación
Liliana Ortega Mendoza

Redacción
Liliana Ortega, Karla Subero, Ronnie Boquier
Hercilia Garnica, Claudia Carrillo, Geraldine Arzolay, Patricia Pachano

Edición y distribución
COFAVIC

Diseño y diagramación
Pablo Franquet
Impresión
Corporación Franquet C.A

Depósito Legal
DC2017002876
ISBN
978-980-6703-33-9

Este material fue producido por **COFAVIC** con fines educativos. Los puntos de vista que en él se exponen reflejan exclusivamente la opinión de **COFAVIC** y por lo tanto, no expresan en ningún caso el punto de vista oficial del donante. Prohibida su venta y su reproducción sin autorización de la organización.

COFAVIC:
Avenida Urdaneta, esquina Candilito, edificio El Candil, piso 1, oficina 1A.
La Candelaria. Caracas, Venezuela.
Teléfono: 0058 212 5729912/ 0058 212 5729637
Página web: www.cofavic.org
Dirección de correo electrónico: cofavic@cofavic.org

ÍNDICE DE CONTENIDO

LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA	3
Manual Básico	3
PRESENTACIÓN	13
CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS HUMANOS	15
El concepto de los derechos humanos	15
Breve reseña de la historia de los derechos humanos	17
Principales características de los derechos humanos	22
Clasificación de los derechos humanos	23
CAPÍTULO 2. LOS PODERES PÚBLICOS, SUS PRINCIPALES INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNO	29
Poder Judicial	32
El Tribunal Supremo de Justicia	33
Los Juzgados Nacionales	35
El Poder Ciudadano	40
La Defensoría del Pueblo:	40
Ministerio Público	43
Las víctimas: Principales mecanismos de protección en el ámbito interno	47
La víctima	48
Los derechos de las víctimas	49
La denuncia	50
¿Qué debe contener una denuncia?	50
El seguimiento del caso	52

La acción de amparo	54
¿Cómo presentar una acción de amparo?	56
La acción de habeas corpus	66
Procedimiento del habeas corpus	68
¿Cuál es el procedimiento luego del habeas corpus?	69
El habeas data	70
Control concentrado de constitucionalidad	72
Etapas del proceso penal en Venezuela de acuerdo con el Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P.)	73
Fase Inicial o Preparatoria (Arts. 262-308 del C.O.P.P.)	74
La Fase Intermedia (Arts. 309-314 del C.O.P.P.)	76
Fase del Juicio Oral (Arts. 315-438 del C.O.P.P.)	76
Fase recursiva (Arts. 439-469 del C.O.P.P.)	80
Fase de ejecución penal (Art. 470- 503 del C.O.P.P.)	82
Medidas especiales de protección para víctimas y testigos en el proceso penal venezolano	83
Medidas extraproceso	85
Medidas intraproceso	86
 CAPÍTULO 3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJO ESTADOS DE EXCEPCIÓN	 89
Los principios que rigen los estados de excepción	90
Tipos de estados de excepción	92
Estado de alarma	92
Estado de emergencia económica	93
Estado de conmoción interior	93
Estado de conmoción exterior	93
Control del estado de excepción	94
Controles internos o nacionales	94
Controles externos o internacionales	96

CAPÍTULO 4. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	101
Inserción del Derecho Internacional en el Derecho Interno	101
Alcance general de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos	104
El respeto de los derechos humanos	104
La garantía de los derechos humanos	111
Adopción de disposiciones de derecho interno	118
Prohibición de la discriminación	122
El Sistema Interamericano	123
Principales instrumentos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano	130
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	130
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	131
Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)	131
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)	132
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1988)	133
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990)	134
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)	134
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994)	
“Convención de Belem Do Pará”	135
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (1997)	136

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)	137
Principales órganos de protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano	137
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	137
La Corte Interamericana de Derechos Humanos	147

CAPÍTULO 5. EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Carta de las Naciones Unidas	153
Los Mecanismos de Protección en el Sistema Universal	156
El Consejo de Derechos Humanos	157
El Examen Periódico Universal (EPU)	158
Informes Alternativos al EPU	160
Órganos convencionales de protección	162
Los órganos extraconvencionales de protección	165
Los procedimientos especiales	165
El procedimiento 1503	169
La Corte Penal Internacional (CPI)	171

CAPÍTULO 6. LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Protección especial para las personas que promueven y defienden Derechos Humanos	177
Responsabilidad del Estado respecto a los defensores y defensoras de derechos humanos	178
Principales problemas que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos	180
Mecanismos de protección a la labor de los	

defensores y defensoras de derechos humanos	188
Medidas de protección en el ordenamiento jurídico interno	189
La denuncia	193
El habeas corpus	194
Medidas de protección en el Sistema Interamericano	195
Medidas Cautelares- Comisión Interamericana de	
Derechos Humanos	196
Medidas Provisionales- Corte Interamericana de	
Derechos Humanos	199
Principales organismos internacionales que poseen	
mecanismos específicos para la protección de los y	
las defensoras de derechos humanos	202
Relatoría del Representante Especial del Secretario	
General de Naciones Unidas para los Defensores de los	
Derechos Humanos	202
Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos	
Humanos, CIDH	204
Principales ONG que monitorean la situación de los y	
las defensoras de derechos humanos	205
Front Line Defenders	205
Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)	206
Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)	207
Amnistía Internacional	209
Secretariado Internacional	210
Human Rights First	211
Human Rights Watch Americas (HRW)	212
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)	214
Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos	
(WOLA)	215

CAPÍTULO 7. LOS PRINCIPALES MECANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA²¹⁷

Aproximación conceptual	217
¿Por qué las mujeres necesitan protección?	218
¿Qué es la condición de la mujer?	218
¿Qué es la violencia contra la mujer?	218
Principales instrumentos nacionales sobre violencia y discriminación contra las mujeres	219
Principales observaciones y recomendaciones de organismos internacionales sobre la legislación vene- zolana respecto a los derechos de las mujeres	223
Violencia contra la mujer: ¿Dónde se puede acudir en el ámbito interno?	234
Mecanismos internacionales de protección	245
Legislación internacional para Violencia contra la Mujer	247
La protección de la Mujer en el Sistema Interamericano.	250
La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	268
Casos emblemáticos sentenciado por la Corte Interamericana en materia de violencia contra la mujer	269
Principales Instrumentos que protegen los derechos de las mujeres en el Sistema Universal	301
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)	301
El Protocolo Facultativo a la CEDAW	304
La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos Sobre la Violencia contra la Mujer, con inclu- sión de sus Causas y sus Consecuencias	306

CAPÍTULO 8. LA ESTRATEGIA PSICO-JURÍDICA	
UNA EXPERIENCIA DESDE EL ACCIONAR DE COFASIC	309
Perfil de los profesionales del Derecho y la Psicología para la implementación de la estrategia psico-jurídica	313
El profesional en Psicología	313
El profesional en Derecho	314
Principios guía del acompañamiento psico-jurídico	314
El papel del peritaje psicológico en la estrategia psico-jurídica	317
Estructura del dictamen psicológico a la víctima de violaciones graves a los derechos humanos	319
Algunos otros criterios al momento de evaluar y rendir peritaje psicológico sobre daño psicosocial	321
BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA	325
Libros y artículos de publicaciones periódicas	325
Informes	331
Páginas Web	331
Otros	332
ANEXOS	333

PRESENTACIÓN

COFAVIC presenta la tercera edición de la publicación titulada “**Los Derechos Humanos en Venezuela**”, con el propósito de socializar conceptos esenciales para una mejor y más apropiada comprensión de la protección de los derechos fundamentales; y promover un uso más eficaz y oportuno de los principales mecanismos especializados de exigibilidad de los derechos humanos, tanto en el ámbito interno como internacional.

La publicación en sus páginas ofrece información básica sobre el concepto y perspectiva histórica de los derechos humanos, se desarrollan capítulos dedicados a los principales sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, sus procedimientos y alcances normativos. También, en la publicación se incluyen los principales recursos jurídicos, indispensables y disponibles en Venezuela para la protección de los derechos humanos. En esta edición actualizada, se incluyeron reformas normativas, nuevos alcances jurisprudenciales, informes alternativos del sistema universal realizados por **COFAVIC** y la Organización Mundial contra la Tortura y organizaciones de la sociedad civil venezolana, así como formatos que pueden servir de orientación para elaborar recursos y herramientas para el seguimiento de casos.

Asimismo, mediante esta publicación, se hace énfasis en la difusión de la experiencia de litigio psico-jurídico que ha adelantado **COFAVIC**, bajo la premisa de humanizar en lo posible el camino de la búsqueda de justicia que emprenden miles de mujeres y hombres en Venezuela, lo que evita la revictimización que produce la impunidad.

Esta publicación es de corte pedagógico y sus destinatarios principales son las víctimas de violaciones de derechos humanos, los activistas del movimiento de derechos humanos en el país, el funcionariado público, así como estudiantes universitarios y los que cursan los últimos niveles de educación secundaria, los grupos de formación comunitaria, y en general, las personas interesadas en profundizar sus conocimientos acerca de los derechos humanos mediante una herramienta didáctica que sea de fácil comprensión y útil para el desempeño de sus acciones a favor de los derechos humanos.

En **COFAVIC** somos conscientes de que en Venezuela existe, cada vez más, un especial interés por parte de la población de acercarse a la temática de los derechos humanos, por ello hemos impulsado la actualización y la elaboración de publicaciones específicas de derechos humanos, con un lenguaje sencillo que promuevan y fomenten un debate constructivo sobre el alcance de un verdadero régimen de protección de las libertades públicas que llegue a todas y a todos sin distinción. Nuestro mayor interés es promover espacios institucionales independientes que garanticen los derechos humanos de forma eficaz, se promueva la cohesión social y se impulse una ciudadanía comprometida con los valores y principios que representan los derechos humanos. Estos pasos lucen impostergables en la construcción de la agenda democrática para hacer que gane la paz a sus mayores amenazas: la impunidad y la violencia.

Yris Medina
COFAVIC

CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS HUMANOS

EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Como lo señala el Dr. Felipe Gómez Isa¹, *“la idea de los derechos humanos, está basada en las nociones de la dignidad del ser humano y de limitación al Poder del Estado, es un fenómeno que se encuentra presente, aunque con diferentes manifestaciones, prácticamente a lo largo de toda la historia. La lucha por el reconocimiento de la dignidad de la persona es una constante del devenir histórico, desde el tímido reconocimiento de los derechos de los indios en la época de la conquista española de América hasta la moderna plasmación de los derechos del hombre y del ciudadano tras la Revolución Francesa. En la actualidad nos encontramos en una fase de internalización de los derechos humanos, es decir, una vez que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos han procedido al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, se ha abierto una etapa en la que los derechos humanos han sido objeto de proclamación en el ámbito de Organizaciones Internacionales en el que todavía hoy estamos inmersos, la promoción y protección de todos los derechos humanos han pasado de ser un asunto que caía bajo la esfera de la competencia exclusiva de los Estados a convertirse en una preocupación*

1 Profesor de Derecho Internacional Público e investigador del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto (Bilbao).

legítima de la comunidad internacional”, tal y como lo señala la Declaración y el Programa de Acción de Viena².

Una variedad de autores han definido el concepto de los derechos humanos desde diversos puntos de vista. El ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Dr. Pedro Nikken, define los derechos humanos en estos términos: *“La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como derechos humanos”*³.

Por su parte, el jurista Héctor Faúndez Ledesma, los define como *“las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de la que forma parte”*⁴.

2 GÓMEZ ISA, Felipe (Director); PUREZA, José Manuel (2004). La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI. Parte I Introducción General por Felipe Gómez Isa. Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto, Bilbao, p. 23.

3 NIKKEN, Pedro (1994). *El concepto de los derechos humanos*, en Antología Básica de los derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, p. 11.

4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1999). El Sistema Interamericano de Protección

En resumen, los derechos humanos son un conjunto de derechos y libertades inherentes a la persona debido a su naturaleza humana y que el Estado tiene el deber de reconocer. Como tal deben ser admitidos y respetados por igual para todos los hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes sin importar su raza, nacionalidad, edad, condición social o religión, pues se basan en la dignidad del ser humano.

El Estado deberá aceptar la existencia de los derechos de las personas frente a él y que se conocen internacionalmente como derechos humanos o fundamentales. Su actuación se puede concretar de dos maneras: mediante el respeto y la garantía de tales potestades; y mediante la organización para satisfacer su plena realización.

BREVE RESEÑA DE LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Aunque existen diversos precedentes en la historia y en la filosofía universal -como el cristianismo, que proclamaba la igualdad entre los seres humanos, o la Reforma y Contrarreforma que abogaban por la libertad de credo-, fue en 1215 cuando se consagró por primera vez y de manera expresa los límites del poder del Estado frente a sus ciudadanos.

Los barones de Inglaterra lograron que se constituyera la Magna Carta, un documento en el que se establecían sus derechos básicos ante las decisiones autocráticas del Rey John.

En 1679, el Parlamento Inglés decretó la existencia del *Habeas corpus*, una herramienta contra las detenciones ilegales y desapariciones. Diez años más tarde, este cuerpo legislativo condicionó la subida al trono de los reyes William y María con el compromiso de respetar varios derechos fundamentales de los súbditos.

Un siglo más tarde, Charles Montesquieu y Jean Jacques Rousseau criticaron severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Montesquieu ideó la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), como mecanismo de control recíproco entre los mismos. De esta manera, proponía eliminar los consecuentes abusos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte, Rousseau propugnó la idea de una sociedad basada en la igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano cuya voluntad general constituye la Ley que ayudará a alcanzar el bienestar para todos.

La Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776) indica que “ *todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad*”.

Pero el desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la

Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues se reconoce el carácter universal de los derechos humanos y su inherencia a la persona.

Una vez que se reconocieron los derechos individuales, los movimientos sindicales emprendieron la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva. Las revoluciones de México (Constitución de Querétaro de 1917) y Rusia (Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918) así como la posterior constitución Alemana de Weimar (1919), constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos culturales, económicos y sociales, en las legislaciones internas.

Otro acontecimiento importante es la Segunda Guerra Mundial. El horror de los crímenes nazis y sus secuelas contribuyeron a la sensibilización de la comunidad internacional, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los derechos fundamentales, más allá del ámbito interno de cada Estado.

En 1948 se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Dos años más tarde, se promulgó la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Desde entonces, las naciones han suscrito numerosos tratados, pactos, acuerdos y convenciones -de carácter hemisférico o mundial- en los que se comprometen a cumplir y garantizar el respeto y el acceso a los derechos fundamentales, así como a castigar a los posibles responsables de las violaciones.

Más recientemente, hay que destacar los alcances de la Conferencia Mundial de Viena sobre derechos humanos (1993), la cual fue la segunda sobre la materia, realizada a los 25 años de la que tuvo lugar en Teherán en 1968 y en la cual participaron en una conferencia paralela más de 3500 ONG que trabajaban en el ámbito de los derechos humanos. Según el Dr. Felipe Gómez Isa, los aspectos más importantes de Viena fueron la *“cuestión de la universalidad de los derechos humanos, los vínculos entre los derechos humanos, la democracia y el desarrollo, la incorporación de los derechos de las mujeres a la agenda internacional relativa a los derechos humanos, y en cuarto lugar, el rol creciente de las organizaciones no-gubernamentales en la defensa y promoción de los derechos humanos”*⁵.

Otro asunto que ha impulsado nuevos cambios en la protección internacional de los derechos humanos es la progresiva instauración del principio de jurisdicción universal, en virtud del cual determinados delitos que atentan contra la dignidad humana, como el genocidio, la desaparición forzada de

5 GÓMEZ ISA, Felipe (Director); PUREZA, José Manuel (2004). *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI*. Parte I Introducción General por Felipe Gómez Isa. Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto, Bilbao, p 49.

personas, la tortura, el terrorismo, entre otros, pueden ser perseguidos no solo en el lugar en que se cometieron, sino también en otros países, por su afrenta a la conciencia de la humanidad. Esto se ha ido cristalizando con varios juicios instaurados en diferentes países a propósito de las dictaduras del Cono Sur, siendo el más emblemático de ellos el seguido contra el General chileno Augusto Pinochet en España y luego en el Reino Unido. Y la mayor concretización de este principio de jurisdicción universal tiene lugar con la entrada en vigor en julio de 2002 del Estatuto de Roma que puso en funcionamiento la Corte Penal Internacional .

Sin duda alguna, también un paso importante para la evolución de la protección y promoción de los derechos humanos en el contexto de las Américas, lo constituye la aprobación por la Asamblea General de la OEA, el 11 de septiembre de 2001, de la Carta Democrática Interamericana, en la cual se vinculan los conceptos de la protección de los derechos humanos con la garantía de la democracia representativa.

De esta misma manera, en el artículo 3 de la Carta Democrática se establece que *"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia"*.

Y en el artículo 4 de la referida Carta, se consagra que *“Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”*.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Universales

Los derechos humanos pertenecen a todos los seres humanos por igual, sin importar la nacionalidad, sexo o los recursos económicos que posea. Las reglas que derivan de estos derechos constituyen obligaciones de los Estados con las personas o con la comunidad internacional.

Inviolables

Los derechos humanos no deben ser infringidos por ninguna autoridad, por el contrario, las autoridades deben garantizar su ejercicio y vigencia.

Intransferibles

Los derechos humanos no pueden ser entregados a otra persona para que los ejerza, nadie puede ser despojado de ellos para cederlos, toda vez que le pertenecen a todos por su condición de ser humano.

Imprescriptibles

Los derechos humanos no se pierden por el transcurso del tiempo, el ser humano los posee para siempre independientemente de las circunstancias en las que se encuentre.

Irrenunciables

Ningún ser humano como titular de los derechos puede decidir dejarlos sin efecto, no puede, aún con su consentimiento, dejar de gozar de ellos.

Integrales

Los derechos humanos no pueden ser considerados en forma aislada, forman un todo y se encuentran vinculados unos con otros, por lo tanto no puede establecerse un orden jerárquico entre ellos. Estos derechos se complementan entre sí, por lo que es necesario para alcanzar la vigencia de unos, que se garanticen los otros.

Progresivos

La formulación del contenido de los derechos humanos es perfectible, a medida que se van desarrollando los pueblos se van creando necesidades que deben ser satisfechas y ello va ampliando el ámbito de protección de los derechos humanos.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el estudio de los derechos humanos se han elaborado distintas clasificaciones, con el fin de determinar las características que corresponden a cada grupo, pero no con el objeto de establecer jerarquía entre ellos. Los criterios que se han

dado para las clasificaciones han sido de diferente índole, políticos, históricos. Una de las clasificaciones más útil es aquélla que distingue tres grupos de derechos humanos en generaciones y responde al orden de aparición de los mismos en la historia.

Esta clasificación aceptada internacionalmente no está elaborada a partir del orden de importancia de los derechos humanos, pues todos los derechos humanos son interdependientes e integrales. Según esta clasificación existen:

Derechos Civiles y Políticos

Constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Se refieren a las potestades individuales de las personas como ciudadanos de una nación. El Estado está obligado a respetar y garantizar el pleno ejercicio de las facultades de la persona en cuanto a la vida civil y la participación política anteriormente se conocían como derechos de “Primera Generación” o “Clásicos”.

Implican una actitud pasiva por parte del Estado, quien debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Los derechos civiles y políticos, son de exigibilidad inmediata, pueden ser ejercidos en todo momento y en cualquier lugar, salvo en ciertas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de limitaciones para algunos derechos (estados de excepción).

Entre los derechos civiles y políticos destacan:

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la vida
- Derecho a la libertad
- Derecho a la seguridad e integridad personal
- Derecho al honor
- Derecho a la libertad de expresión y reunión
- Derecho a la identidad y nacionalidad
- Derecho a elegir y ser elegido
- Derecho de petición
- Derecho al libre tránsito

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Son aquellos que posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas. Son derechos colectivos, porque su vigencia y goce benefician a grupos de seres humanos, no a uno en particular. Anteriormente se les llamaba también derechos de “Segunda Generación”.

Estos derechos requieren del diseño e implementación de adecuadas políticas públicas por parte del Estado, que posibiliten a todas las personas su efectivo acceso. La vigencia de estos derechos se encuentra condicionada a las posibilidades reales de cada país, de allí que la capacidad para lograr el disfrute de estos derechos varía entre un país y otro. Los Estados, en el cumplimiento de estos derechos, básicamente tienen obligaciones de hacer con carácter progresivo.

El reconocimiento de estos derechos como facultades inherentes a la condición humana se debe a la consideración de que sin las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo humano “*no puede pretenderse el pleno respeto a la dignidad del ser humano, ni a su libertad, ni siquiera la vigencia de la democracia*”⁶.

Entre los derechos económicos, sociales y culturales destacan:

- Derecho a la alimentación
- Derecho al trabajo
- Derecho a la seguridad social
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la protección y asistencia a los menores y a la familia
- Derecho a la vivienda

Derechos de los Pueblos

El contenido de estos derechos no está totalmente determinado. Se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales y en la Constitución de la República.

Entre las características principales de estos derechos se encuentran las siguientes: Pueden ser demandados a los Estados, pero también los Estados pueden exigir cualquiera de ellos. Para hacerlos efectivos es necesario la actuación de

6 ALDHU y UNESCO (1998). Manual de Educación Popular en derechos humanos. Asociación Latinoamericana para los derechos humanos. Quito citado por COFAVIC (2003) Los derechos humanos en Venezuela. Segunda Edición, Caracas, Venezuela, p. 19.

los diferentes Estados, es decir, de la comunidad internacional, por cuanto se requiere la creación de condiciones nacionales e internacionales para su efectiva realización.

Como se expone en el Manual de Educación Popular en Derechos Humanos *"su definición, reconocimiento y consagración es una tarea pendiente y dependerá del avance y consolidación de las democracias, de la incorporación de políticas tendientes al desarrollo y a la justicia social, y sobre todo del establecimiento de nuevas y diferentes condiciones en materia de relaciones entre los Estados, o sea de la asunción del principio de solidaridad por parte de la comunidad internacional"*⁷.

Este grupo de derechos se encuentra constituido entre otros por:

- Derecho al desarrollo que permita una vida digna
- Derecho a la libre determinación de los pueblos
- Derecho al medio ambiente
- Derecho a la paz
- Derecho de los pueblos indígenas
- Justicia internacional
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología
- El patrimonio común de la humanidad.

7 Ídem.

CAPÍTULO 2. LOS PODERES PÚBLICOS, SUS PRINCIPALES INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNO

Como bien lo indica el Dr. Jesús María Casal, “*La Constitución de 1999, en su artículo 2, incluye los derechos humanos y a su preeminencia entre los valores superiores del ordenamiento jurídico, reconociendo su máxima importancia, lo que resulta corroborado por su artículo 3, al erigir a la dignidad de la persona y a la garantía de sus derechos en fin esencial del Estado. Estas declaraciones constitucionales no tienen un carácter simplemente retórico o político, sino que repercuten en la aplicación e interpretación jurídica, como lo enseña la experiencia comparada*”⁸.

El artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos*”.

8 CASAL, Jesús María (2006). Los Derechos Humanos y su Protección. UCAB, Caracas, p. 42.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución otorga a los tratados suscritos y ratificados por la República, jerarquía constitucional y dispone que prevalecen en el ordenamiento interno, en la medida que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las establecidas en la Constitución o leyes de la República, reconociéndose además su aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En opinión del Dr. Casal “*de esta manera se cristaliza en un precepto constitucional la tendencia doctrinal y jurisprudencial favorable a la constitucionalización de los derechos humanos*”; es decir, “*la aceptación del valor constitucional de los derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos*”⁹.

Siguiendo el criterio del Dr. Casal, “*con la formulación del artículo 23 se descarta cualquier discusión sobre el valor y jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República y, por tanto, sobre la protección constitucional que merecen los derechos respectivos, la cual se equipara a la que poseen los derechos previstos en el Texto Constitucional. Se incorpora además, una de las manifestaciones del principio pro homine, desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al privar esos tratados sobre cualquier fuente del Derecho Interno, siempre que contengan una regulación más favorable para el individuo y para el ejercicio de los derechos en juego*”¹⁰.

9 Ídem

10 Ídem

Con relación a la aplicabilidad de los Tratados, el referido artículo 23 establece que *“son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Público”*.

En el artículo 25 se consagra que *“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”*.

Asimismo, el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, está obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Además, establece que las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra no tienen prescripción. Según el artículo 30 de la Constitución, es una obligación del Estado indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

Además de estas disposiciones legales expresadas en la Carta Magna, las personas pueden recurrir a diversas instituciones: al Poder Judicial, a través de los tribunales y el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); al Poder Ciudadano, conformado por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Moral Republicano.

La Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público tienen un rol central en la defensa, y promoción de los derechos humanos. Para comprender cómo funcionan estas instituciones es necesario revisar sus estructuras y mecanismos:

PODER JUDICIAL

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución. Esta premisa establece las bases de la administración de justicia en el país.

El sistema de justicia está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), los tribunales, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, y los órganos de investigación penal, se puede incluir además el sistema penitenciario.

La Constitución de la República, en su artículo 254, establece además de la independencia del Poder Judicial, la autonomía funcional, financiera y administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En este contexto, dentro del presupuesto general del Estado, se debe asignar al sistema de justicia una partida variable, no menor del 2% del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. Este mismo artículo advierte que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

El Tribunal Supremo de Justicia:

Una de las innovaciones de la Constitución de 1999 fue atribuir al Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ), el gobierno y la administración del Poder Judicial, eliminando al Consejo de la Judicatura como órgano autónomo que administraba a los tribunales.

De acuerdo con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las defensorías públicas. Igualmente le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial, conforme a los principios establecidos en el artículo 154 de la CRBV. El TSJ garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 CRBV).

Cabe añadir que entre sus atribuciones está ejercer la jurisdicción constitucional (artículo 266 CRBV), en razón de la cual como máxima autoridad del Poder Judicial le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las leyes y otros actos del Poder Público; resolver los conflictos entre autoridades judiciales; conocer en exclusiva de los recursos de casación y de interpretación. Además, tiene a su cargo declarar si existe o no mérito para el enjuiciamiento de altos funcionarios (artículo 266 CRBV).

En el TSJ funcionan siete salas: Casación Civil, de Casación Penal, de Casación Social (a la que corresponde lo referente

a la casación agraria, laboral y de menores, según el artículo 262 CRBV) Político Administrativa, Electoral, de Constitucional y Plena. Las competencias de estas salas están reguladas por una ley orgánica que determinará el ámbito y extensión de las funciones de cada una de ellas. Las referidas salas están integradas por cinco (05) magistrados cada una, a excepción de la Sala Constitucional que se integra por siete (07) magistrados. Por su parte, la Sala Plena se constituye con los treinta y dos (32) magistrados de las seis salas del máximo tribunal. El Tribunal Supremo de Justicia cuenta con una página electrónica (www.tsj.gov.ve), donde cualquier persona puede acceder a las decisiones de sus salas.

Una vez finalizado el período para el cual han sido designados los magistrados, debe hacerse la elección de unos nuevos; para ello, el Comité de Postulaciones Judiciales (CPJ) abre el lapso de no menos de 30 días continuos para recibir postulaciones de quienes aspiren a ser magistrados. Una vez recibidas las postulaciones personales o por organizaciones de los candidatos ante el Comité de Postulaciones Judiciales, la AN deberá publicarlo en un diario de circulación nacional haciendo mención expresa de la posibilidad de realizar impugnaciones en un plazo de quince días continuos desde la fecha de publicación del listado. Oída la opinión de la comunidad, el CPJ se pronunciará sobre las objeciones que hayan sido recibidas en un lapso de ocho días continuos, y notificará por cualquier medio al afectado o afectada, para una audiencia dentro de los tres días siguientes, para que exponga sus alegatos y probanzas que contradigan las impugnaciones en su contra. Una vez realizado este proceso, el Comité hará una

preselección que será presentada ante el Poder Ciudadano para su evaluación. El Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, dentro de los diez días continuos a la recepción de la documentación enviada por el CPJ, hará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional. Una vez presentada las postulaciones ante la AN, ésta deberá seleccionar dentro de los cinco días continuos a la recepción del documento, en plenaria y con la aprobación de las 2/3 partes, quienes serán los magistrados designados. Si no se da la mayoría calificada en la primera oportunidad, se podrá convocar hasta tres veces. Si no se logra el acuerdo, se convocara a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional. Los ciudadanos pueden presentar fundadas objeciones ante el CPJ o ante la Asamblea Nacional.

Los Juzgados Nacionales:

Los tribunales son órganos del Poder Judicial. A través de ellos se lleva a cabo la función jurisdiccional, en virtud de la cual el Estado venezolano tiene la atribución de resolver los conflictos que se presentan entre las personas o entre las personas y los entes públicos. Los tribunales determinan cuáles de las partes se apegan a la Ley, luego de que se desarrolla un proceso en el que las partes deben tener la oportunidad de defenderse, de presentar sus pruebas y de exponer sus alegatos en igualdad de condiciones.

Según la competencia, los tribunales se dividen en penales, civiles, laborales, contencioso-administrativos, agrarios,

tributarios y de niños, niñas y adolescentes. Aunque todos ellos deben ser garantes del respeto a los derechos humanos, se presentará una referencia especial a los tribunales con competencia penal, por ser estos los responsables de juzgar los delitos que revisten el carácter de una violación de derechos humanos.

Los juzgados penales deben dictar sus sentencias y administrar justicia de manera imparcial y objetiva, es decir, independientemente de la condición social, de la raza, religión o partido político de las personas. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el 1 de julio de 1999, Venezuela pasó de un sistema procesal penal inquisitivo a uno acusatorio. Desde entonces, el COPP dispuso que los tribunales con competencia penal se organizaran en dos instancias: de primera instancia, compuesta por los tribunales de Control, Juicio y Ejecución de sentencias; y de segunda instancia, formada por las Cortes de Apelaciones.

Según la profesora Magaly Vásquez González¹¹, al Tribunal de Control le “*corresponde hacer respetar las garantías procesales, decretar las medidas de coerción que fueran pertinentes, realizar la audiencia preliminar y la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos. También es competente para conocer la acción de amparo a la libertad y seguridad personal*”¹².

En ese sentido, los Tribunales de Control son los encargados de decidir si existen los suficientes elementos de prueba

11 Co-redactora del Código Orgánico Procesal Penal.

12 VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly (1999). Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. UCAB. Caracas, p. 96.

para que una persona asista a un juicio por la comisión de un delito y el juez tiene entre sus potestades decretar si la persona imputada permanece en libertad. Para decidir todo ello se celebra la audiencia preliminar.

Otro aspecto a destacar en esta fase del proceso resulta el hecho que en casos donde la pena que corresponde al *“delito objeto del proceso no excede de ocho años de privación de libertad, intervendrá un tribunal municipal, en tanto que si la pena supera ese límite, conocerá un tribunal estatal”*¹³.

Si una persona es detenida por las autoridades *in fraganti* en la comisión de un delito, tiene que ser presentada ante el Ministerio Público durante las 12 horas siguientes de la aprehensión (artículo 373 del COPP). Luego, el Ministerio Público presentará durante las 36 horas siguientes a la persona aprehendida ante un tribunal de control, el cual debe decidir sobre la legalidad de esa detención.

En su texto “Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano”, Vásquez González explica que los tribunales de Juicio son los encargados de juzgar los delitos y determinar el *quantum* de la pena que podría imponerse por la comisión de este delito. Es decir, juzga si el imputado cometió el delito y decreta cuál será la pena y por cuánto tiempo se deberá extender la condena.

13 VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly (2015). Derecho Procesal Penal Venezolano. 6ta Edición. UCAB. Caracas, p. 92.

Los Tribunales de Ejecución son los responsables de “*velar por la ejecución de la pena y medidas de seguridad*”¹⁴. En concreto, estos juzgados pueden reducir la pena a la persona procesada, deben velar por las condiciones de vida de la persona penada y tomar las medidas necesarias para garantizar la dignidad de la persona privada de libertad, cuidando que el único derecho humano que le sea privado durante la reclusión sea el de la libertad personal y no otros, como el derecho a la vida, la seguridad, la salud, etc. Así, aquellas personas que han sido víctimas de violación de otros derechos fundamentales durante su reclusión, deben acudir inmediatamente a un tribunal de Ejecución.

¿Cómo deben intervenir los juzgados en la defensa de los derechos humanos?

Los juzgados están en la obligación de administrar justicia con base a lo establecido en la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Deben velar porque en el desarrollo de los procesos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales. Tienen a su cargo la importante labor de juzgar si hubo violaciones a los derechos humanos, para determinar las responsabilidades del agente infractor. Pero esta labor no puede desarrollarla el Estado sólo por cumplir un requisito formal, sino que debe hacerlo de manera efectiva, real y eficiente.

Los juzgados penales son los encargados de conocer todos los casos en los cuales existen elementos que lleven a determinar

14 Ibidem, p. 97.

la comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación penal venezolana. Corresponde a los tribunales, el conocimiento de causas en las que puedan existir violaciones al derecho a la vida y a la libertad e integridad personal, entre otros, así como el procesamiento de la acción de *habeas corpus*.

Con respecto a la tipificación de los delitos contra los derechos humanos, ante la ausencia en la normativa interna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha expresado: “*La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones (...) significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención*”¹⁵.

Este precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana establece expresamente que un Estado Parte no puede utilizar el argumento de la no tipificación del crimen en materia de derechos humanos en su legislación interna, para permitir la impunidad o alegar la prescripción del delito.

15 Sentencia de fondo Caso Velásquez Rodríguez. Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. el Estado de Honduras. 29 de julio de 1988. Párrafo 172.

EL PODER CIUDADANO:

Otra innovación en el texto constitucional de 1999 ha sido incluir formalmente como parte del Poder Público nacional, acompañando al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto al Poder Ciudadano como al Poder Electoral (artículo 136 CRBV).

En cuanto al Poder Ciudadano, lo ejercen dos órganos de rango constitucional con tradición en el país: La Contraloría General de la República y el Ministerio Público; y un nuevo órgano creado por la Constitución de 1999: la Defensoría del Pueblo. Además, estos tres órganos conforman el llamado Consejo Moral Republicano. El Poder Ciudadano debe ser independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le debe asignar una partida anual variable.

La Defensoría del Pueblo:

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos¹⁶. La actividad de la Defensoría del Pueblo se debe regir por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio (artículo 283 de la CRBV).

¹⁶ Según lo definió el magistrado de la Sala Constitucional del TSJ, Jesús Eduardo Cabrera, los intereses legítimos, colectivos y difusos son los “derechos cívicos dirigidos a proteger la calidad de vida de los miembros de una sociedad.” Caso “Defensoría del Pueblo contra la Comisión Legislativa Nacional”. Sentencia de fecha 30 de mayo de 2000.

La figura del Defensor o Defensora del Pueblo tienen sus orígenes en la legislación europea. Luego se extendió a América Latina, donde numerosos países la han integrado a sus leyes. El objetivo de su creación fue la defensa de los derechos de los y las habitantes de un país por parte de una instancia que no perteneciera a ninguno de los poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), para que así pudiera vigilar los actos de estos poderes.

Por lo general, sus decisiones no son obligatorias pero sí poseen un gran peso político en la opinión pública. Esta influencia nacional depende también del rango que se le otorgue en el ordenamiento jurídico. En el caso venezolano fue creada con rango constitucional, lo cual dificulta la posibilidad de que el Poder Legislativo modifique sus atribuciones.

La Defensoría del Pueblo actúa bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien debe ser designada por la Asamblea Nacional por un único período de 7 años (artículo 280), sin posibilidad de reelección. El artículo 283 de la Constitución remite a la ley para determinar lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estatal, nacional y especial.

Según el artículo 281 de la Constitución, son atribuciones de la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como

en los pactos y tratados internacionales suscritos por Venezuela.

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos.
3. Interponer acciones de inconstitucionalidad, amparo, *habeas corpus*, *habeas data* y otros recursos necesarios.
4. Instar al Fiscal de la República para que intente acciones o recurso contra funcionarios públicos responsables de violación o menoscabo de los derechos humanos.
5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos responsables.
6. Solicitar al organismo competente los correctivos y sanciones que hubiere lugar por la violación de los derechos del consumidor.
7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales proyectos de ley u otras iniciativas para la protección de los derechos humanos.
8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.

11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.

Ministerio Público:

El Ministerio Público, también denominado Fiscalía General de la República, tiene el importante deber de vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Y en el caso de que estos instrumentos jurídicos sean infringidos (es decir, se cometa un delito), esta institución tiene la obligación de iniciar una persecución penal a fin de que los tribunales establezcan las responsabilidades a que diera lugar.

Como vigilante de la legalidad es el principal órgano interno encargado de investigar las violaciones a los derechos humanos. Las personas que han sido víctimas de una violación de derechos humanos deben acudir a denunciar al Ministerio Público, pero es importante resaltar que la Fiscalía debe actuar de oficio ante un caso de violación de derechos humanos, sin esperar el impulso o la denuncia de la víctima. Este criterio ha sido reiterado en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Fiscalía tiene un papel fundamental porque es la encargada de adelantar la persecución penal, por lo cual debe funcionar de manera autónoma e independiente de las actividades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Ministerio Público está bajo la dirección del Fiscal General de la República, quien ejerce sus atribuciones directamente

con el auxilio de los funcionarios que determine la Ley. El artículo 285 de la Constitución define como atribuciones del Ministerio Público en el ámbito de los derechos humanos, además de aquellas consagradas en el resto del ordenamiento constitucional y las leyes, las siguientes:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

El Ministerio Público y la jurisdicción militar

En la jurisdicción militar los fiscales militares deberán informar al Fiscal General de la República, cuando sean requeridos por

él, del estado en que se encuentre todo proceso militar. La jurisdicción militar está establecida para ciertos y determinados espacios de actuación del Poder Público, en particular el referente a la disciplina militar.

En el caso venezolano, por mandato constitucional, esta jurisdicción está limitada al ámbito estrictamente de los delitos de naturaleza militar; y quedan expresamente excluidos de su aplicación los delitos comunes, la violación de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad. La Sala Penal del TSJ ha establecido el alcance del artículo 261 de la Constitución, al señalar que *“los delitos comunes serán juzgados por los tribunales ordinarios y la competencia de los tribunales militares se limitará a las infracciones de naturaleza militar. En consecuencia deben entenderse por éstos delitos, aquellas infracciones que atenten a los deberes militares (...). No existe fuero castrense en razón de las personas que cometen o sean víctimas de delitos, sino que la jurisdicción sigue a la naturaleza de la infracción”*¹⁷. La Constitución resuelve, en esta forma, las viejas dudas existentes al respecto, aplicando el principio de la igualdad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto del carácter restringido de la jurisdicción militar que *“ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en*

17 Sentencia de la Sala de Casación Penal. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Sicat, referido a un conflicto de competencia. No. 0750, de fecha 23/10/2001.

*delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias (...)*¹⁸

Estructura del Ministerio Público

Está dividido en seis (06) direcciones generales: de Apoyo Jurídico, de Apoyo a la Investigación Penal, para la Protección de la Familia y la Mujer, Contra la Delincuencia Organizada, Administrativa y de Actuación Procesal. A esta última, se encuentra adscrita la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales que es quien tiene competencia directa en materia de derechos humanos.

El máximo vigilante de la legalidad

Pedro J. Mantellini ha definido la preeminencia de la Fiscalía en estas palabras: *“Esta institución tiene atribuida por la Constitución, la importante misión de celador de la legalidad. En consecuencia, debe asegurar el indispensable respeto de cualquier ciudadano por la integridad del orden jurídico, para que la convivencia venezolana transcurra dentro de la máxima juricidad. Del Ministerio Público depende, en mucho, la efectividad de las garantías constitucionales para los gobernados y el establecimiento de responsabilidades de todo tipo para los gobernantes que incurran en conductas reprochables”*¹⁹.

Cuando una persona se ve amenazada en el ejercicio y goce de sus derechos humanos, ella misma en su carácter

18 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, de fecha 30/05/1999. Párrafo 128. Disponible en www.corteidh.or.cr

19 MANTELLINI, Pedro (1983). *Organización del Ministerio Público en Venezuela*. Publicaciones del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público. Caracas, N° 8, p. 11.

de víctima, sus familiares o cualquier otra persona, puede acudir al Ministerio Público, a fin de que este organismo realice las acciones pertinentes, bien sea en caso de violaciones al derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, al trabajo, en contra de poblaciones indígenas o de menores; para que se restablezca el derecho conculcado, en el caso de que esto sea posible, o se inicie la investigación penal y se proceda a las reparaciones.

En opinión de Mantellini: *“El Ministerio Público tiene una función vigilante, es el velador por excelencia de la exacta observancia de la Constitución y de las Leyes, del respeto a las garantías y derechos individuales y de la actuación de la Judicatura en sentido objetivo. También tiene la función judicial de ejercer la acción penal pública sin el cual el órgano jurisdiccional no puede agotar su actuación en el proceso. Y por último, ejercer la acción para establecer responsabilidad de los funcionarios públicos por su conducta punible o ilícita”*²⁰.

LAS VÍCTIMAS: PRINCIPALES MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNO

Los principales mecanismos de protección de derechos humanos en Venezuela son: a. La denuncia; b. La acción de amparo; c. El recurso de *habeas corpus*; d. El recurso de *habeas data*; y e. Control concentrado de constitucionalidad.

20 Ibidem, pág. 14.

La víctima

Antes de describir a cada uno de estos mecanismos, se explicará quiénes pueden ser consideradas víctimas de violaciones de derechos humanos.

Una víctima de violación de derechos humanos es toda persona agredida y lesionada física, moral o psicológicamente, o fallecida como consecuencia de la acción u omisión de un funcionario del Estado. Por ejemplo, una persona que haya sido torturada por un integrante de un cuerpo de seguridad regional, nacional o municipal. Pero no solo la persona agredida es víctima, sus familiares (cónyuges, compañero o compañera en unión estable, madre, padre, hijos e hijas, etc.) también lo son.

El proceso penal está regulado por el Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Según el artículo 121 del COPP, la víctima es la persona directamente afectada por el delito, es decir, la persona agredida, lesionada o fallecida, pero también sus padres (aun en casos de adopción) pareja (incluyendo las relaciones estables de hecho), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (abuelos, hermanos, hijos, primos y sobrinos) o segundo de afinidad (suegros, yernos, nueras y cuñados); los socios, accionistas o miembros son considerados víctimas en casos que el delito afecte a una persona jurídica; además en los casos de las asociaciones o fundaciones en los delitos que afecten intereses colectivos y difusos. Todas estas personas, según la normativa y las reiteradas decisiones de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal deberían tener acceso al expediente²¹.

21 Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones N° 2768 de fecha 12 de noviembre de

Los derechos de las víctimas

La cualidad de víctima otorga a las personas antes señaladas los siguientes derechos, según lo estipulado en el artículo 122 del COPP:

- Presentar querrela e intervenir en el proceso.
- Ser informada de todo el procedimiento así como de sus resultados. Es decir, tanto el fiscal que lleva su caso como el tribunal deben suministrarle la información que requiera sobre la investigación y el proceso judicial.
- Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación o ser representada por este en caso de inasistencia a juicio.
- Solicitar medidas de protección frente a posibles atentados para resguardar su integridad física y la de sus familiares.
- Ejercer acciones civiles con el objeto de reclamar responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
- Adherirse a la acusación del o de la Fiscal o formular su propia acusación.
- Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
- Ser escuchada por el tribunal antes de que se tome cualquier decisión acerca del sobreseimiento, u otra disposición que finalice o suspenda el proceso.
- Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

LA DENUNCIA

Todas las personas tienen el derecho de denunciar cuando han sido víctimas de una violación a los derechos humanos. Además de buscar que se haga justicia y se sancione a los responsables, la denuncia permite establecer precedentes jurídicos, y de esta manera se contribuye a que esos hechos no se repitan. Sin embargo, es importante insistir en que en casos de presuntas violaciones a derechos humanos, existe un mandato de investigación de oficio por parte del Ministerio Público.

La denuncia se puede formular ante el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, o un órgano de policía de investigaciones penales (preferiblemente ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas). Denunciar una violación de derechos humanos es siempre lo indicado. El silencio contribuye con la impunidad. Es importante recordar que el funcionariado del Estado está en el deber de proteger los derechos humanos y bajo ninguna circunstancia deben violarlos.

¿Qué debe contener una denuncia?

La denuncia debe ser lo más clara posible y debe aportar todos los elementos indispensables para colaborar con el esclarecimiento de la violación de los derechos humanos. Un modelo de denuncia debe llevar los datos que a continuación se enumeran:

Datos del denunciante

Nombre, edad, cédula de identidad del denunciante, así como

datos sobre su oficio y domicilio. Además, se debe especificar qué relación tiene con la persona.

Datos de la víctima

Nombre, edad, cédula de identidad, nacionalidad, oficio, domicilio de la(s) víctima(s), así como el lugar de trabajo y datos de sus hijos, si los tiene. Asimismo, se debe expresar si ha sufrido agresiones en otras oportunidades y especificar el tipo de ataque, como desaparición, asesinato, abusos de autoridad, tortura, allanamientos ilegales, entre otros.

Detalles de la denuncia

Contexto de los hechos denunciados, a través de datos como la fecha, lugar, una descripción de los mismos, así como circunstancias específicas en las que se denuncia si están involucrados cuerpos policiales, militares.

Pruebas que se pueden aportar

Declaraciones de testigos, una descripción de las personas que realizaron la agresión, distinción del cuerpo policial al cual pertenecen, número de placa de las y los funcionarios implicados.

Peticiones a las autoridades competentes (con relación a sus atribuciones)

Solicitudes a las autoridades para que se realice una investigación penal, se establezcan responsables, se realicen experticias, se castigue a los culpables, se indemnice a los familiares y se les brinde protección a ellos y a la víctima.

Contacto futuro

Lugares, teléfonos y vías de contacto de la persona denunciante.

Lo aconsejable es que la persona denunciante elabore una reseña con el contenido de la denuncia, donde consten los datos antes mencionados, para facilitar el procedimiento. Así, es necesario que se entregue ante el organismo oficial el original y se haga sellar la copia, que es el documento que el denunciante deberá archivar y con el que se demostrará los trámites oficiales realizados.

Al formalizar la denuncia ante el Ministerio Público, ésta se envía al departamento de Derechos Fundamentales, por lo que para simplificar el trámite también se puede enviar una copia de la denuncia directamente a esta división. También puede ser consignada a la Unidad de Atención a la Víctima de la Fiscalía.

El seguimiento del caso

Una vez que se ha tramitado la denuncia ante el órgano competente y que ha llegado la misma a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, se le asigna un o una fiscal que se constituirá en parte de buena fe en el proceso.

Un seguimiento sistemático del caso implica varias acciones por parte de las víctimas o sus familiares:

- Asistir semanalmente a los diferentes organismos (Fiscalía, Tribunales, Defensoría Pública y CICPC) encargados de la resolución del caso, con el objeto de obtener información

actualizada del caso y registrarla.

- Abrir un archivo propio a través de una carpeta de denuncia en la cual se va a recopilar toda la información que se obtenga y copia de las diligencias que se hayan realizado.
- Presentar solicitudes concretas a las autoridades competentes con relación a sus atribuciones.
- Ejercer los recursos a que haya lugar en el caso concreto.

COFAVIC recomienda organizar la *carpeta de seguimiento* con la siguiente información y documentación:

1. Formulario de denuncia.²²
2. Datos de la persona denunciante: número de la cédula de identidad, nombre completo, relación con la víctima, domicilio (utilizar referencias del lugar para una mejor ubicación).
3. Datos de la víctima: número de la cédula de identidad, nombre completo y domicilio.
4. Actas de matrimonio y/o nacimiento correspondientes a la víctima o a sus descendientes, ascendientes y familiares directos (hermanos y hermanas).
5. Datos del caso en el ámbito judicial: número de expediente, juzgado en que cursa el caso y fiscal asignado.
6. Datos de los testigos: número de la cédula de identidad, nombre completo, domicilio y testimonio completo.
7. Fotocopia de la cédula de identidad, certificado de defunción y acta de defunción (en caso de fallecimiento).
8. Fotografías de la víctima.

22 Marcado como Anexo "A" se puede encontrar diferentes modelos de planilla de denuncia, de acuerdo al tipo de vulneración de la que se trate (ejecución extrajudicial, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y detención arbitraria

9. Fotocopias selladas de la correspondencia enviada (nacional e internacional).
10. Correspondencia recibida relativa al caso (nacional e internacional).
11. En caso de desaparición, elaborar ficha antropométrica (contentiva de los datos *pre mortem* de la víctima).
12. En caso de personas heridas: certificados médicos y constancia de haberse realizado los exámenes médico-forenses en el Instituto de Medicina Legal.
13. Artículos de prensa alusivos al caso, con su fecha de publicación, nombre del medio impreso y página en que aparece la información.

LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo es un mecanismo que se destina a proteger a las personas contra cualquier hecho, acto u omisión practicados por los órganos del Poder Público, particulares, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado o amenacen violar cualquiera de los derechos y garantías constitucionales u otros inherentes a la persona humana. Tiene la finalidad de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella²³.

Según el artículo 27 de la Constitución, “*toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en*.....”

23 Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060, 27 de septiembre de 1988.

la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

De acuerdo con el artículo 337 del texto constitucional, durante los estados de excepción²⁴ podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en la Constitución, salvo las referidas al derecho a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos intangibles. Esto significa que existe una serie de garantías constitucionales que bajo ninguna circunstancia alegada pueden ser suspendidas. Al ser imposible la suspensión de las mismas durante un estado de emergencia, resulta igualmente improcedente suspender el ejercicio de la acción que las garantiza²⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la suspensión de garantías no autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. En la opinión consultiva OC-9/87, que le fue solicitada a la Corte con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció que: “(...) *deben considerarse como garantía judicial indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención,*

24 Decretados por el Presidente de la República cuando las circunstancias sociales, económicas o políticas, naturales o ecológicas afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos

25 Los casos más emblemáticos de violaciones de derechos humanos en Venezuela se han producido durante estados de excepción. Como ejemplo, para ilustrar esta información, se encuentra lo que la opinión pública venezolana denominó “El Caracazo”, es decir, los sucesos ocurridos entre febrero y marzo de 1989. Más adelante se ha dedicado un capítulo especial para tratar con mayor detalle los estados de excepción.

el habeas corpus (artículo 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (artículo 25.1), destinados a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención”²⁶.

¿Cómo presentar una acción de amparo?

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cualquier persona natural o jurídica, directamente o por medio de un representante, puede interponer una acción de amparo ante el tribunal competente. La Constitución, en su artículo 281, ordinal 3, atribuye a la Defensoría del Pueblo la posibilidad de interponer la acción de amparo.

Sin perjuicio de la legalidad de su ejercicio de manera oral, la acción de amparo también podrá ser tramitada por escrito (aunque se dispense el uso del papel sellado y las estampillas) o, en caso de urgencia, por vía telegráfica.

La solicitud de amparo deberá contener los siguientes datos:

- Identificación de la persona agraviada o de su representante (con indicación precisa de los poderes conferidos);
- Residencia, lugar y domicilio de la víctima y del agraviante;
- Señalamiento e identificación del agraviante (de ser posible);
- Descripción narrativa del hecho, acto u omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;

²⁶ Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87 (06-10-1987), solicitada por el Estado de Uruguay.

- Derechos violados a la víctima;
- Otras explicaciones complementarias.

Si el procedimiento sigue la vía oral, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos. Si la solicitud no cumple los requisitos arriba mencionados, el tribunal notificará al solicitante del amparo para que corrija la solicitud en el caso de que esta contenga algún defecto u omisión. La persona agraviada tiene 48 horas para hacerlo después de recibida la notificación. En caso de incumplimiento, la acción será declarada inadmisibile.

En este aspecto, es importante mencionar que por vía de jurisprudencia de la Sala Constitucional del máximo tribunal, se modificó lo relativo a la distribución de competencias de los tribunales que conocerán de amparo²⁷. En este sentido:

1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la

27 Sentencia número 07 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 01 de febrero del año 2000. Versión online disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM>

competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.

4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones

conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.

5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²⁸.

28 Sentencia número 01 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de Enero del año 2000. Versión online disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>

Por otra vía jurisprudencial se modificó lo relativo al procedimiento de amparo contemplado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, quedando establecido de la siguiente manera:

1.-Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviére y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

Los Tribunales o la Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,

admitirán o no el amparo, ordenarán que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. Todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como

los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

La falta de comparecencia del presunto agraviante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad

entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con intermediación del tribunal.

Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá:

- a) Decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida. El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 *ejusdem*.
- b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oír en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforma al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia.

Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por esta Sala, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la Alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del Código Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de las actas se envíen al Tribunal Superior.

Los Jueces Constitucionales siempre podrán interrogar a las partes y a los comparecientes²⁹.

Es importante tener siempre presente que las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen el procedimiento de amparo, son las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. En este sentido, entre las garantías constitucionales que acuerda en el artículo 26 de la Constitución, se encuentra el que la justicia sea transparente y sin formalismos, principio reforzado en el artículo 257 de la Carta Magna, que establece que *"no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales"*.

La Sala Constitucional del TSJ ha señalado que *"son las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos (los amparos), las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella"*³⁰. Esta sentencia significó un avance sustancial en materia de amparos.

Tanto la víctima como la persona agraviante tienen el derecho de conocer y controlar los medios de prueba ofrecidos para poder contradecirlos adecuadamente.

29 Sentencia número 07 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 01 de febrero del año 2000. Versión online disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM>

30 Ídem

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Todas las personas tienen derecho a su libertad personal de acuerdo a lo que establece la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. El artículo 44 de la CRBV establece que ninguna persona puede ser arrestada o detenida por ninguna autoridad a menos que sea atrapada *in fraganti* en la comisión de un delito o exista una orden judicial emitida por tribunal.

Aunque la ciudadanía tiene conocimiento de la existencia de este derecho humano, muy pocas personas saben cómo defenderse en caso de estar ante una violación de dicho derecho. En el ordenamiento jurídico venezolano existe una acción legal que protege a las personas de los abusos cometidos por el Estado en cuanto a la libertad personal se refiere.

Se trata del *habeas corpus*, una acción legal sumamente sencilla, que se solicita a una autoridad judicial (preferiblemente un Tribunal de Control) para que compruebe si la detención de la persona se ajusta a la Ley. Si el tribunal comprueba que hubo una detención arbitraria, está en la obligación de ordenar la libertad de la víctima y abrir una investigación contra la autoridad policial o militar que la detuvo ilegalmente.

El *habeas corpus* es la acción que protege la libertad personal, pero es más que eso. Es un recurso fundamental porque ampara otros derechos humanos de la persona como la vida y

la integridad personal. Cuando un tribunal verifica la condición legal de la persona detenida, también comprueba si sigue con vida o si ha sido sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El *habeas corpus* es por excelencia el amparo que se debe solicitar cuando una persona ha sido víctima de una desaparición forzada, es decir, cuando una persona que ha sido detenida (legal o ilegítimamente), ha sido incomunicada y la autoridad responsable se ha negado a reconocer dicha privación de libertad o *“a informar sobre el paradero de la persona, lo cual impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*³¹.

La desaparición forzada de personas es una violación múltiple de derechos humanos, que comienza con la privación de libertad y puede terminar ocasionando la muerte o un daño irreparable a la víctima. Por eso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-8/87 (30-01-1987) establece que la acción de *habeas corpus* no puede suspenderse o dejarse sin efecto ni siquiera en una situación de emergencia. El *habeas corpus* *“tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquel asegurar si está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos”*³².

31 Artículo 2 de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas. 24ª Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

32 El *habeas corpus* bajo Suspensión de Garantías. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 (30-01-1987).

En Venezuela, el procedimiento para el *habeas corpus* se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Título V, artículos 38 y siguientes. El artículo 39 de la citada ley establece: “*Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente (con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada), expida un mandamiento de habeas corpus*”.

Procedimiento del habeas corpus

El *habeas corpus* es una acción que tiene carácter oral, público, breve, gratuito y no está sujeto a formalidad. Cualquier persona lo puede solicitar a un Juez de Control (o a cualquier otro tribunal) sin necesidad de asistencia de un profesional del Derecho, y en forma escrita, verbal o telegráfica.

Lo cual viene reforzado por lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual señala que toda persona que se encuentre en privación o restricción de libertad, o sintiese amenazas a su seguridad personal, tiene derecho a que un juez expida un mandamiento de *habeas corpus* a su favor. La persona será custodiada por un tribunal, de manera inmediata, sin dilación alguna, según lo expresa el artículo 27 de la Constitución (ver modelo de *habeas corpus* en el anexo marcado “B”).

¿Cuál es el procedimiento luego del habeas corpus?

- Luego de presentar la solicitud de *habeas corpus* ante el Juzgado de Primera Instancia Penal en funciones de Control (conforme al artículo 64.4 del Código Orgánico Procesal Penal), el tribunal deberá ordenar de inmediato a la persona que custodia a la víctima, que informe sobre los motivos de la detención y sobre cuál es el estado físico, psíquico y moral de la víctima. Esto debe hacerse en un lapso no mayor de 24 horas, según la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales.
- En caso de que se trate de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el tribunal deberá constatar de inmediato los hechos denunciados y ordenará el cese de las agresiones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de otra índole en la que hubiere incurrido el o la funcionaria.
- El tribunal decidirá en un plazo no mayor de cuatro días (96 horas), después de recibida la solicitud, la libertad inmediata de la persona agraviada o el cese a las restricciones de que han sido objeto, si encontrara que para la detención no se han seguido las formalidades establecidas en la ley.

El Tribunal de Control deberá remitir de inmediato la decisión tomada y todos los trámites del *habeas corpus* a la Corte de Apelaciones competente, para que decida dentro de los tres días siguientes (72 horas) de haber recibido el expediente.

En las localidades donde no existan Tribunales de Primera Instancia Penal, esta atribución corresponderá a cualquier tribunal, el cual deberá remitir las actuaciones al Juzgado de

Control de la jurisdicción (artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Cuando se tiene información de una detención ilegal, de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deben practicar simultáneamente dos gestiones. Por una parte, se debe interponer el *habeas corpus* ante el tribunal; y por otra, solicitar el traslado de un o una fiscal del Ministerio Público al lugar donde la persona está detenida, a fin de que este verifique su estado de salud y ordene que se le practiquen exámenes forenses. En estos casos lo principal es la preservación de la integridad de la persona detenida; por ello se solicita a la Fiscalía que sea quien se traslade.

Tal como la acción de amparo, *el habeas corpus* se puede solicitar durante la vigencia de un estado de excepción, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución.

EL HABEAS DATA

Con el desarrollo de las tecnologías, diversas instituciones del Estado y organizaciones privadas manejan variada información sobre las personas. La acción de *habeas data* obliga al funcionario del Estado o de las entidades privadas a informar qué tipo de datos manejan sobre un particular, explicar el uso que se le da a esa información y el propósito que tiene esa institución con esos datos; todo esto con el objeto de proteger la integridad moral, la honra, la buena reputación, la intimidad y el derecho a la información de las personas. Es importante porque esa información al ser incorrecta o

desactualizada puede dañar nuestra honra o privacidad. Al conocer esa información, la persona peticionaria del *habeas data* puede exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de esos datos.

El *habeas data* es un mecanismo que tiene como función proteger e informar acerca de los datos que sobre las persona o sus bienes consten en registros de los organismos oficiales o privados. El derecho a la información administrativa y el acceso a los documentos oficiales están contemplados en el artículo 143 de la Constitución y en el Título IV de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Igualmente, el artículo 28 de la Constitución establece que *"toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley"*.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiere con respecto al *habeas data* que: *"(...) este derecho de acceso*

y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, a la identidad personal, a la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos. Esta acción adquiere una importancia aún mayor con el avance de nuevas tecnologías. Con la expansión en el uso de la computación e Internet, tanto el Estado como el sector privado tienen a su disposición en forma rápida una gran cantidad de información sobre las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada en las bases de datos electrónicos”³³.

La Constitución atribuye a la Defensoría del Pueblo la posibilidad de interponer la acción de habeas data. Es importante resaltar que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales estipulan un procedimiento específico para interponer un *habeas data*, por lo cual hasta el momento se ejerce como un amparo constitucional.

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD

El Control Concentrado de Constitucionalidad es uno de los varios mecanismos de protección de la Constitución contra cualquier forma de acto legislativo ilegal o inconstitucional

33 Párrafos 143 y 144 del Informe sobre la Libertad de Expresión en Panamá de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Julio 2003.

de efectos generales, pero ejercido por la ciudadanía. Se destina a dejar sin efectos las leyes, reglamentos o resoluciones dictadas por los órganos del Estado que sean contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Venezuela.

Según el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el control concentrado de constitucionalidad *“sólo corresponderá a la Sala Constitucional, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda”*³⁴.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN VENEZUELA DE ACUERDO CON EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL (C.O.P.P.)

De acuerdo con la legislación vigente, el proceso penal en Venezuela está dividido por fases y cada una de ellas reúne una serie de pasos, procedimientos y actos de carácter judicial. Para las víctimas y los defensores y defensoras de derechos humanos es imprescindible el estar familiarizado con estos detalles del proceso.

34 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de mayo de 2010 publicado en gaceta oficial número 39.483 de fecha 09 de agosto de 2010. Disponible versión online en: http://historico.tsj.gov.ve/legislacion/LeyesOrganicas/23.-GO_39522.pdf

Fase Inicial o Preparatoria (Arts. 262-308 del C.O.P.P.)

El objetivo de esta fase es recabar todos aquellos elementos, pruebas y datos que sirven para determinar la responsabilidad de una persona en un delito. Esta fase es de vital importancia, ya que de los resultados de las investigaciones depende la eventual acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público.

Si el fiscal del Ministerio Público considera tener elementos de convicción suficientes para señalar a una persona como autor o partícipe de un hecho punible deberá *imputarla* previamente y así este tendrá todos los derechos señalados en el *artículo 127* del Código Orgánico Procesal Penal.

Una vez hecha la imputación el Ministerio Público tendrá un lapso de ocho meses para terminar las investigaciones y dictar el *acto conclusivo* al que haya lugar, el cual puede ser *sobreseimiento, archivo fiscal o acusación*. De lo contrario, el imputado podrá solicitar al Juez de Control la fijación de un lapso prudencial entre 30 y 45 días para la conclusión de la investigación.

La fase preparatoria termina con la solicitud de sobreseimiento, archivo fiscal o la acusación.

Sobreseimiento (art.300 del C.O.P.P.): El fiscal del Ministerio Público solicita el sobreseimiento cuando: el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; el hecho no reviste carácter penal o no es punible o concurre una causa de justificación; la acción penal ha finalizado; o no

existe la posibilidad de aportar o incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar el enjuiciamiento del imputado. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez decidirá dentro de un lapso de 45 días pudiendo la víctima impugnar la decisión dentro de los límites legales. (Artículo 122, numeral 8 del COPP).

Archivo fiscal (art. 297 del C.O.P.P.): Ocurre cuando el Ministerio Público estima que no hay elementos suficientes para acusar, lo cual no imposibilita la reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. Esta medida de archivo debe ser notificada a la víctima que haya intervenido en el proceso, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación y aportar las diligencias pertinentes. También podrá solicitar al Juez de Control que examine los fundamentos de la medida. Si el Tribunal estima que el Fiscal no debió archivar la causa, y estima fundada la solicitud de la víctima, notificará al Fiscal Superior para que éste ordene a otro Fiscal la formulación de la acusación, ateniéndose a lo resuelto por el Tribunal.

La acusación fiscal (art. 308 del C.O.P.P.): Una vez realizada la investigación por el Ministerio Público y establecerse serios elementos de convicción que permitirán el enjuiciamiento del imputado, el fiscal del Ministerio Público interpondrá la acusación ante el Juez de Control. Este es el acto conclusivo más importante ya que permite el inicio de la siguiente fase del proceso, la Fase Intermedia, en la cual se llevará a cabo la audiencia preliminar.

La Fase Intermedia (Arts. 309-314 del C.O.P.P.)

Esta fase se inicia en el momento en que el Ministerio Público presenta su voluntad ante el Tribunal de presentar un acto conclusivo con los resultados de la investigación del caso. En este sentido se convoca a las partes a una *audiencia preliminar*.

Audiencia Preliminar: Esta es una audiencia oral pero no pública, en la cual el Juez de control convoca a las partes para definir el objeto del proceso y establecer los límites de la acusación, así como también evaluar las pruebas en cuanto a su legalidad, pertinencia, necesidad y utilidad en el proceso. De acuerdo con el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal (modificado el 15 de junio de 2012), la audiencia preliminar, luego de ser convocada, debe concretarse en un lapso no menor de quince (15) días y no mayor a veinte (20). En caso de que la audiencia sea diferida no puede ser convocada en un plazo que exceda los veinte (20) días. Una vez determinada la existencia o no de elementos de convicción, fijado el objeto del proceso y los límites de la acusación, se ordenará el sobreseimiento de la causa o el pase a la siguiente fase del proceso penal, que no es otra que la *Fase de Juicio*. De ser esta la decisión, se ordena mediante el auto de apertura a juicio, el cual es inapelable.

Fase del Juicio Oral (Arts. 315-438 del C.O.P.P.):

Ésta es la fase más importante del proceso penal puesto que en ella se desarrolla el debate de la causa y es también el momento en el cual se esgrimen los argumentos, se exhiben las pruebas para tratar de alcanzar la verdad de los hechos, se determina la culpabilidad o la inocencia de los acusados

para lograr así la justicia en el caso concreto. El juicio oral y público está regido por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, entre otros. Esta fase de Juicio Oral la podemos ver segmentada en tres sub-fases como lo son:

Preparación del Debate: en esta oportunidad, el juez fijará la fecha para la audiencia de juicio y se librarán las citaciones a todo aquel que deba acudir al debate. Igualmente es oportunidad idónea para que las partes promuevan las pruebas de las cuales tuvieran conocimiento posterior a la audiencia preliminar.

Desarrollo del debate: En este instante del proceso se realiza el juicio tal como es conocido por el público en general, se inicia un debate en el cual, en forma sucesiva, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor sus argumentos de defensa. Después de las exposiciones de las partes, el juez responsable del tribunal a cargo de la causa, recibirá la declaración del imputado y le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, le advierte que puede abstenerse de emitir cualquier declaración sin que esto le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare.

Después de la declaración del imputado, el juez procederá a recibir la prueba en el orden que se indique. En primer lugar, los expertos y luego los testigos, salvo que considere necesario alterarlo. En el caso de los expertos, el juez le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca de lo propuesto como objeto de prueba. Al finalizar su exposición, se realizará el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el juez considere

conveniente, y se procurará que la defensa interroge de último lugar. Luego, el tribunal podrá interrogar al experto, quien deberá responder directamente a las preguntas que les formulen las partes y el tribunal.

Seguidamente, el juez procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público y concluirá con los ofrecidos por el acusado. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el juez dispondrá si continúan en la sala o se retiran. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

El juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al juez encargado del tribunal, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Si se tratase de medios de prueba documentales los mismos serán incorporados al debate mediante su lectura, a los fines de garantizar el principio de oralidad en el proceso, deben además ser exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total

de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenar su lectura o reproducción parcial.

Una vez concluida la recepción de las pruebas, se llevarán a cabo las conclusiones y el juez le otorgará la palabra, sucesivamente, al fiscal y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego de estas exposiciones el fiscal y el defensor tendrán un derecho a réplica, las cuales deberán estar basadas exclusivamente sobre las conclusiones de la contraparte. En este punto, cuando la víctima esté presente en el debate, se le dará la palabra, con el fin de que exponga lo que desee decir con relación al debate. Finalmente, el juez presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar. A continuación se declara cerrado el debate.

Deliberación y Sentencia: Una vez cerrado el debate el juez procederá a elaborar sentencia fuera de la sala donde se desarrolló la audiencia. En ningún caso la sanción a imponer puede sobrepasar el hecho establecido en la acusación (o su ampliación).

El tribunal se constituirá nuevamente (preferiblemente el mismo día) en la sala de audiencia con el fin de dictar la sentencia. Solo en casos en que la complejidad del caso lo requiera, el juez dictara la dispositiva del fallo y se podrá postergar la publicación de la sentencia en su totalidad, dentro del lapso establecido en la ley. Si la *sentencia es absolutoria* se ordenará la libertad del imputado o el fin de las medidas cautelares en su contra. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá

directamente desde la sala de audiencias. *La sentencia condenatoria establecerá las penas y medidas de seguridad que correspondan a ser cumplidas por el condenado.*

Se establece como excepción a la libertad inmediata del imputado en los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad de sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, o cuando el delito merezca pena privativa de libertad, que exceda de doce años en su límite máximo, y el Ministerio Público ejerciera el recurso de apelación oralmente en la audiencia.

Fase recursiva (Arts. 439-469 del C.O.P.P.)

Durante esta fase, las personas que son parte en el proceso, así como las víctimas aunque no se hayan constituido como querellantes, pueden intentar los recursos previstos en la ley en contra de las sentencias que les resulten desfavorables. Estos recursos se interponen en las condiciones de tiempo y forma que establece la ley. Los jueces que se pronunciaron no podrán intervenir en el nuevo proceso. El imputado podrá siempre impugnar una decisión judicial en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación, aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

Cuando en un proceso haya varios imputados o se trate de delitos relacionados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos se extenderá a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les sean aplicables los mismos motivos, sin que en ningún caso les perjudique. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente en la ley se establezca lo contrario.

Los recursos previstos en el proceso penal en Venezuela son: *de apelación, extra-ordinario de casación*. Los mismos se encuentran limitados por ciertas condiciones de carácter objetivo y subjetivo, así como de modo y tiempo, es decir debe realizarse cumpliendo ciertos requisitos y dentro de un lapso de tiempo determinado. Los recursos que hayan sido ejercidos fuera de estos límites serán considerados inadmisibles y, por lo tanto, la sentencia se considerará definitivamente firme.

El recurso de apelación: La posibilidad de ejercer un recurso para controlar los posibles vicios (o irregularidades) de la sentencia condenatoria, o de su procedimiento, falta de motivación, violación de la ley o de principios del juicio, es un derecho fundamental del condenado. Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal también le otorgó a la víctima la facultad de impugnar o recurrir la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado por estas mismas razones.

El recurso extraordinario de casación: Este recurso se interpone solo en contra de las sentencias de las Cortes de Apelaciones. Se desarrollará sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio

Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites. El recurso de casación podrá basarse en varios motivos: por violación de la ley, por falta de aplicación de la misma, por indebida aplicación o por errónea interpretación. De esta misma manera, serán impugnables las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aun cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior.

Recurso de revisión: es un recurso que procede contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, cuando se verifiquen irregularidades en la sentencia, se conozcan hechos desconocidos durante el proceso o cuando se promulgue una ley que quite el carácter punible al hecho.

Fase de ejecución penal (Art. 470- 503 del C.O.P.P.)

En esta fase el Juez correspondiente velará por el cumplimiento de las penas y las medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. Al tribunal de ejecución le corresponde:

1. La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme;
2. Todo lo relacionado con la libertad del penado, rebaja

de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio y extinción de la pena;

3. La determinación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad;
4. La acumulación de penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona. El tribunal de ejecución practicará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el penado podrá solicitar su libertad condicional.

MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Aparte de la novedad que representa la inclusión de los derechos de la víctima en el Código Orgánico Procesal Penal, vale la pena recalcar un derecho en particular: el referido a solicitar medidas de protección frente a probables atentados contra las personas que denuncian, son testigos o partes de un proceso por violaciones de derechos humanos.

Según el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal, uno de los objetivos del proceso penal es la protección a la víctima, y para lograr esto es necesario incluir un mecanismo efectivo que garantizara la integridad física de las víctimas y de sus familiares. Por tal razón se incluyó entre los derechos de la víctima el de solicitar medidas de protección.

Si bien en el Código Orgánico Procesal Penal no se previó ante qué organismo debía solicitarse la medida de protección, dicho vacío legal fue suplido por la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales³⁵, la cual estableció que la medida de protección deberá tramitarla el Fiscal del Ministerio Público designado para dirigir la investigación, ante el Fiscal Superior de la circunscripción judicial correspondiente, previa solicitud oral o escrita, e incluso de oficio. La Fiscalía Superior podrá iniciar una investigación sumaria que no excederá de cinco (5) días continuos, y de considerar que están dadas todas las circunstancias para conceder la misma, la solicitará de manera fundada, ante el órgano jurisdiccional competente.

Las circunstancias necesarias para solicitar una medida de protección se encuentran previstas en el artículo 17 de la mencionada Ley, y son las siguientes:

1. La presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de una persona, a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal.
2. La viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección.
3. La adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.
4. El interés público en la investigación y en el juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social; o la validez, verosimilitud e importancia del aporte de la

35 Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales. Gaceta Oficial N° 38.536 del 4 de octubre de 2006.

persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente.

Las medidas de protección previstas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales se clasifican en *extraproceso* e *intraproceso*.

Medidas extraproceso

1. La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o sujeto protegido o protegida según sea el caso.
2. El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección.
3. El cambio de residencia.
4. El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.
5. La asistencia para la reinserción laboral.
6. El cambio de identidad, consistente en el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto, a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
7. Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, o acusado o acusada, a abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, testigos o demás sujetos procesales.

8. Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, acusado o acusada, entregar a los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, con carácter temporal, con la suspensión del permiso de porte de arma respectivo, cualquier arma de fuego que posea, cuando a juicio de las autoridades de aplicación dicha arma de fuego pueda ser utilizada por el victimario o victimaria, imputado o imputada o acusado o acusada, para causarle daño a algún sujeto procesal u otra persona que intervenga en el proceso penal.
9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República.

Medidas intraproceso

1. Preservar en el proceso penal de la identidad de la víctima o los sujetos procesales, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la oposición a la medida que asiste a la defensa del imputado o acusado.
2. Que no consten en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, para cuyo control podría adoptarse alguna clase de numeración, clave o mecanismo automatizado.
3. Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando al procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
4. Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial de que se trate,

quien las hará llegar reservadamente a su destinatario.

5. Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República.

Las medidas de protección son de carácter provisional, y podrán acordarse por un lapso no mayor a seis (6) meses. Se podrán prorrogar y mantener en el tiempo mientras sigan presentes las circunstancias que originaron su solicitud, pudiendo además imponerse varias medidas simultáneamente, de considerarse necesario, para salvaguardar la integridad de los beneficiarios. De igual manera se podrán acordar otras medidas de protección diferentes a las acordadas inicialmente, en caso de resultar ineficientes, insuficientes o inadecuadas.

Para el mantenimiento de las medidas de protección, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales, establece que el beneficiario o la beneficiaria de las mismas deberán aceptar por escrito el cumplimiento con algunas de las siguientes condiciones:

1. Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.
2. Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socio-ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.
3. Cambiar de residencia cada vez que sea necesario y aceptar el centro de protección que se la asigne.

4. Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección.
5. Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan.
6. Cualquier otra condición que el Ministerio Público considere conveniente.

Finalmente, es importante recordar que para que las medidas de protección sean eficaces es necesario que todos los organismos involucrados asuman el compromiso y exista una real participación de los y las beneficiarias en la planificación de sus medidas de protección. No sólo se trata del Ministerio Público o a los Tribunales, instituciones encargadas de analizar la procedencia de la medida, también es responsabilidad de los Ministerios, cuerpos policiales y otros organismos de seguridad públicos, centros de protección y otros entes encargados del eficaz cumplimiento de las medidas de protección.

CAPÍTULO 3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJO ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Las pautas generales de los estados de excepción están contempladas en el artículo 338 de la Constitución de la República y su desarrollo legislativo detallado en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. La regulación de esta Ley Orgánica abarca atribuciones de los órganos del Poder Público y el ejercicio de los derechos que se restringen, todo ello para salvaguardar el principio de la legalidad de los actos del Poder Público y evitar la discrecionalidad de los funcionarios públicos en una materia tan delicada.

De acuerdo con el texto constitucional y la referida ley, se decretan estados de excepción cuando existen circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afectan gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Son situaciones objetivas de suma gravedad frente a las que se hacen insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos.

Según la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, el decreto del Poder Ejecutivo que establezca esta situación particular debe contener ocho elementos comunes a cualquiera de las diversas “excepciones”, sin el concurso de los cuales no sería válido:

- 1) Las circunstancias objetivas que determinan la necesidad de un decreto, es decir, los motivos del decreto.
- 2) El acto formal de declaración de la existencia de una situación excepcional de los tipos establecidos en la Constitución.
- 3) Las medidas de excepción que se habrán de tomar para reestablecer la situación de normalidad.
- 4) Que no afecte el régimen de derechos y garantías sobre las cuales no puede declararse excepción.
- 5) Que no afecte el funcionamiento de los otros órganos del Poder Público.
- 6) Que sea decretado en Consejo de Ministros.
- 7) Que se establezca el ámbito territorial de la emergencia.
- 8) Que se establezca la duración de las medidas.

El decreto no puede interrumpir el funcionamiento de los Poderes Públicos (Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano) a los cuales se les asigna la tarea de cooperar con el Ejecutivo Nacional a los fines de la realización de las medidas contenidas en dicho decreto. El decreto está sometido al control de la Asamblea Nacional (AN) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

La *proporcionalidad* de la medida decretada frente a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a la gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.

La *temporalidad*, dado que las medidas acordadas en virtud de la excepción tienen carácter temporal, es decir, tienen una

duración limitada de acuerdo a las exigencias de la situación excepcional.

El decreto que declare los estados de excepción será dictado en caso de *estricta necesidad* para solventar la situación de anormalidad, ampliando las facultades del Ejecutivo Nacional, con la restricción temporal de las garantías constitucionales permitidas y la ejecución, seguimiento, supervisión e inspección de las medidas que se adopten conforme a Derecho.

No discriminación, puesto que el decreto de estado de excepción no debe estar fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ratificar las medidas que no impliquen restricción de una garantía o de un derecho constitucional. Dicho decreto será sometido a los controles que establece la Ley. Todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de su competencia de amparo constitucional, quedan facultadas para controlar la justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas con base al estado de excepción.

Bajo ningún concepto el decreto podría restringir los derechos y garantías a:

- La vida
- El reconocimiento a la personalidad jurídica
- La protección de la familia
- La igualdad ante la Ley.

- La nacionalidad
- La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas
- La integridad personal física, psíquica y moral
- Las personas no serán sometidas a esclavitud o servidumbre
- La libertad de pensamiento, conciencia y religión
- La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales
- El debido proceso
- El amparo constitucional
- La participación, el sufragio y el acceso a la función pública
- La información
- Prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes
- Derechos del niño³⁶.

TIPOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Estado de alarma

Se decreta “*en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares, que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, sus ciudadanos o instituciones*”³⁷, estableciendo su ámbito territorial y su vigencia, hasta por 30 días, pudiendo prorrogarse hasta 30 días más a la fecha de su promulgación.

36 Según lo establecido en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre los derechos humanos.

37 Artículo 8 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Estado de emergencia económica

Se podrá decretar *“cuando se susciten circunstancias extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación”*³⁸. Esta medida se puede tomar por 60 días, prorrogables por un plazo similar.

Estado de conmoción interior

Se presenta cuando existe *“conflicto interno que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y sus instituciones, siendo algunas de estas: circunstancias excepcionales que impliquen grandes perturbaciones del orden público interno y que signifiquen un notorio o inminente peligro para la estabilidad institucional, la convivencia ciudadana, la seguridad pública, el mantenimiento del orden libre y democrático; o cuando el funcionamiento de los Poderes Públicos esté interrumpido. Su duración máxima será de noventa días, prorrogables hasta por otros noventa días más”*³⁹.

Estado de conmoción exterior

Corresponde a los casos de *“conflicto externo que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, tales como: amenaza a la Nación, la integridad del territorio y su soberanía. Se decreta para tomar todas las medidas convenientes, a fin de defender y asegurar los intereses, objetivos nacionales y la sobrevivencia de la República. La duración máxima será de 90 días prorrogables por 90 más”*⁴⁰.

38 Artículo 10 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

39 Artículo 13 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

40 Artículo 14 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En general, toda persona o institución de carácter público o privado queda obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de las personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, por los cuales serán indemnizados de ser el caso.

El decreto que declare los estados de excepción tendrá rango y fuerza de Ley, entrará en vigencia una vez dictado por el Presidente de la República y difundido en el más breve plazo por todos los medios de comunicación social.

CONTROL DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Controles internos o nacionales

Control de la Asamblea Nacional

El Presidente de la República debe remitir a la Asamblea Nacional el decreto dentro de los ocho días continuos a que haya sido dictado, para su consideración y aprobación; e igualmente los decretos mediante los cuales se solicite la prórroga del estado de excepción o el aumento del número de garantías restringidas. Si el Presidente no remite el decreto en el lapso previsto, la Asamblea Nacional podrá pronunciarse de oficio.

La Asamblea considerará si aprueba o no por mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión especial, sin convocatoria previa y dentro de las 48 horas de haberse hecho público el decreto. Si la Asamblea Nacional no se pronuncia dentro de los 8 días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá como aprobado.

Control de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

El Presidente de la República debe remitir a la Asamblea Nacional el decreto dentro de los ocho días continuos siguientes a aquél en que haya sido dictado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Igualmente deberá proceder el presidente de la Asamblea Nacional con el Acuerdo que dé por aprobado el estado de excepción. Si el Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, según el caso, no cumplen con esta obligación, el máximo tribunal se podrá pronunciar de oficio:

“La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes. Si la Sala Constitucional no se pronunciare en el lapso establecido en el presente artículo, los magistrados que la componen incurrirán en responsabilidad disciplinaria, pudiendo ser removidos de sus cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”⁴¹. Además, “los interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado

41 Artículo 32 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas”⁴².

“La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarará la nulidad total o parcial del decreto que declara el estado de excepción, acuerda su prórroga o aumenta el número de garantías restringidas, cuando no se cumpla con los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados internacionales sobre derechos humanos y la presente Ley”⁴³.

La decisión de nulidad tendrá efectos retroactivos, debiendo la Sala Constitucional restablecer inmediatamente la situación jurídica general infringida, anulando todos los actos dictados en ejecución del decreto, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a las que haya lugar. Esta decisión deberá ser publicada íntegramente en Gaceta Oficial.

Controles externos o internacionales

A los sistemas de protección internacional de los derechos humanos interesa toda conducta desarrollada por los Estados que puede significar un menoscabo en el ejercicio de los derechos humanos, por ello se contempla en los tratados del derecho internacional de los derechos humanos un régimen de control de los estados de excepción, a cargo de los sistemas internacionales de protección.

42 Artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

43 Artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Tales controles se traducen, en los respectivos foros internacionales, en discusiones en el seno de los organismos políticos. El Estado que ha dictado un estado de excepción en forma irregular o ha violado derechos humanos durante su vigencia puede ser demandado por otro Estado o por la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sistema de control interamericano

De conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es posible suspender las garantías de algunos derechos reconocidos en casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado. El artículo 27 de esta Convención enumera cuáles son los derechos que no pueden ser objeto de restricción o suspensión así como las medidas judiciales indispensables para su protección. Estos artículos son los llamados “núcleo duro” de los derechos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Este control está vigente a nivel hemisférico para los Estados Parte de la Convención Americana⁴⁴.

44 En fecha 10 de septiembre de 2012 Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigencia un año después, el 10 de septiembre de 2013.

Determinada la existencia de tales circunstancias los Estados podrán adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación (principios de temporalidad, oportunidad, proporcionalidad y no discriminación), suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, es decir, la obligación de garantizar y respetar los derechos establecidos, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional. En casos de extralimitarse en el ejercicio de esta facultad, los Estados serán susceptibles de responsabilidad ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando algún Estado Parte haga uso del derecho de restricción surge una obligación de informar inmediatamente a los demás Estados Partes de la Convención (artículo 27.3), por conducto del Secretario General de la OEA: a. Las disposiciones cuya aplicación haya suspendido; b. Los motivos que hayan suscitado la suspensión; y c) La fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

El Sistema Universal

Naciones Unidas también autoriza a los Estados a suspender las garantías de los derechos humanos reconocidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuando existan situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, es decir, por la vía de decreto, por ejemplo.

Al igual que la Convención Americana tales medidas estarán

sometidas a los principios de proporcionalidad y temporalidad; siempre que no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional.

Respecto a esto se ha pronunciado el Comité de las Naciones Unidas: *“No todo disturbio o catástrofe constituye una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la Nación. Durante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, son aplicables las normas del derecho internacional humanitario, que contribuyen (...) a impedir el abuso de las facultades excepcionales”*⁴⁵.

El Pacto Internacional no autoriza bajo ningún concepto la suspensión alguna de los derechos a la vida (artículo 6), a la prohibición de torturas y tratos crueles (artículo 7); la prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 8.1 y 8.2); la prohibición de cárcel por incumplimiento de contrato (artículo 11); la retroactividad de la Ley (artículo 15); el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16); ni la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18).

Al igual que la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone la obligación (artículo 4.3) de informar al resto de los Estados Partes en el Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

45 Observación general N°29 sobre estados de emergencia (artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 24 de julio de 2001.

CAPÍTULO 4. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

INSERCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO:

Una de las principales características de los derechos humanos, explica el Dr. Héctor Faúndez Ledesma, es que sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos, aspecto al que la doctrina se ha referido como el "*efecto vertical*" de los derechos humanos. Lo cual, por cierto, no implica desconocer las obligaciones de los individuos⁴⁶.

Es necesario tener presente que la responsabilidad primaria de la protección de los derechos humanos recae sobre las autoridades nacionales; los mecanismos internacionales son subsidiarios o complementarios a las tareas que los gobiernos nacionales deben desarrollar en este campo. Asimismo, los órganos internacionales, así como los Estados, tienen una tarea que va más allá de la protección propiamente tal, puesto que deben promover los derechos humanos, difundirlos y emprender las actividades necesarias para su goce efectivo por todos y cada uno de los individuos bajo su jurisdicción.

46 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1999). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales. 2ª Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, p. 29.

El Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la naturaleza subsidiaria de la protección internacional de los derechos humanos en relación a la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

El carácter complementario de la protección internacional de los derechos humanos se traduce en que las instancias primeramente obligadas a promover y garantizar la vigencia de los derechos humanos son las de índole nacional, de forma que los organismos internacionales intervienen, por regla general, cuando éstas no han satisfecho cabalmente sus obligaciones. En particular, dichos organismos desempeñan funciones de control respecto del cumplimiento de esas obligaciones y están llamados a remediar las violaciones a los derechos humanos que no hayan sido reparadas adecuadamente en el orden interno. El agotamiento de los recursos internos, como requisito procesal de suma importancia, aunque renunciable por el Estado para el acceso a la protección internacional, responde en buena medida a estas ideas⁴⁷.

Ambos sistemas —el internacional y el interno en cada una de las naciones— ha ido alimentándose el uno del otro, creándose un sistema unitario de protección. El Dr. Carlos Ayala Corao⁴⁸ afirma que los derechos humanos tuvieron su primera evolución en el derecho interno, particularmente en el Derecho Constitucional. Pero a su vez, el derecho internacional ha influido en los sistemas nacionales de protección de los países, ya que los Estados de algún modo se ven obligados a equiparar

47 CASAL, Jesús M (2008). Los Derechos Humanos en el orden interno y su protección, UCAB, Caracas, p. 4.

48 Ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

sus leyes a los convenios y tratados que han firmado. En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 2) se consagra la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia de los DDHH, así como la obligación genérica de respetarlos (artículo 2). Ello obligaría a los Estados a crear las medidas, legales entre ellas, para que así ocurra. Resulta indiscutible que desde la perspectiva del derecho internacional el Estado está obligado al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas. Sin embargo, es en las Constituciones de los países en las que se indica la jerarquía que tienen los tratados internacionales dentro del ordenamiento interno⁴⁹.

Para el Dr. Jesús María Casal, existe una recíproca comunicación entre el reconocimiento interno y el internacional de los derechos inherentes a la persona, se hace patente en las constituciones más recientes, que han introducido disposiciones dirigidas a determinar la incidencia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional, complementando la regulación constitucional con la contenida en los tratados o convenios internacionales, a veces mediante el reconocimiento de la supremacía de éstos últimos (*Vid.* el artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 y el artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991)⁵⁰.

En términos generales las constituciones le otorgan a estos instrumentos internacionales cuatro tipos de rango o valor:

49 AYALA C, Carlos (1999). *“La jerarquía de los tratados de los derechos humanos” en “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*. IIDH. San José, Costa Rica. P. 139

50 CASAL, Jesús M. op. cit., p. 2.

1) supra-constitucional -los tratados internacionales prevalecen, aún por encima de la Constitución-; 2) constitucional -los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la constitución. Este es el caso de Venezuela, en el cual son de igual rango aplicándose el que más favorezca al individuo-; 3) supra-legal -las normas del derecho internacional tienen un valor superior a las normas del derecho interno, aunque no pueden modificar la Constitución-; 4) legal -los tratados internacionales tienen el mismo rango que la ley interna, colocando en igualdad jerárquica tanto a los tratados internacionales como al ordenamiento interno⁵¹.

ALCANCE GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

El respeto de los derechos humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, establece la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos, en los siguientes términos:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

51 GARCÍA PELAYO, Manuel (1961). Derecho constitucional comparado, Madrid.

*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*⁵².

La obligación de respetar los derechos protegidos por los instrumentos internacionales tiene un carácter eminentemente negativo, en cuanto se traduce en el deber de abstenerse de interferir con el ejercicio de tales derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado de manera preponderante el alcance de la obligación internacional de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, contenida en el artículo 1. 1 de la Convención Americana. Siguiendo al más alto tribunal del Hemisferio *“Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención”*⁵³.

Como bien lo señala la Corte Interamericana, *“El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho*

52 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 162.

imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”⁵⁴.

Asimismo, como lo ha determinado la Corte Interamericana, la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “*respetar los derechos y libertades*” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

Tal y como lo indica la Corte Interamericana “*Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo*”⁵⁵.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Interamericano “*Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los*

54 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 164.

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 169.

mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. El mencionado principio se adecua perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención. Es pues claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente

haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocida por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”⁵⁶.

Otro aspecto relevante sobre este tema, lo señala el Dr. Roberto Garretón. “*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al analizar el artículo 2 del Pacto en sus Observaciones Generales, sostuvo que las obligaciones contraídas por los Estados en el Pacto “incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado.”* Si bien ello es verdad, es indiscutible que la naturaleza predominante de las obligaciones de los Estados es de comportamiento. No es así respecto de las obligaciones contenidas en los instrumentos de derechos civiles y políticos, que contienen básicamente obligaciones de resultado. Las obligaciones respecto de los derechos civiles y políticos son, en general, de abstención, de no hacer; no privar de la vida arbitrariamente, no torturar, no censurar. Es la actividad en contrario lo que produce la violación. La responsabilidad del Estado

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 170, 171, 172, 173.

emana de resultados, sin que existan condiciones necesarias que supediten el cumplimiento de las normas establecidas en el Pacto respectivo. Llevando el argumento al extremo, puede llegar a decirse que el respeto de los derechos civiles y políticos depende de la voluntad del Estado. Todo lo cual no quita que entre los derechos civiles y políticos haya algunos que requieren la satisfacción de obligaciones de comportamiento: adoptar medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 2.2); garantizar el goce efectivo de los derechos (artículo 3); proteger la vida por Ley (artículo 6.1)⁵⁷.

Según la opinión del Dr. Roberto Garretón, las obligaciones respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) por el contrario, son principalmente de comportamiento. Su realización no depende en general, *“de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual sólo puede alcanzarse progresivamente”*⁵⁸. La violación, por lo tanto, no emana de un acto sino de una omisión, muchas veces condicionada a la existencia de recursos que permitan la satisfacción de estos derechos, por lo que para establecer que un Estado los ha violado no basta con comprobar que no se está gozando *“sino que el comportamiento del poder público, en orden a alcanzar este fin, no se ha adecuado a los estándares técnicos apropiados”*⁵⁹.

57 GARRETÓN, Roberto (1996). *La Sociedad Civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales*, Estudios Básicos de Derechos Humanos V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Serie de Derechos Humanos Tomo V, San José, Costa Rica, p. 58.

58 Ídem.

59 GARRETÓN, Roberto citado por NIKKEN, Pedro: *El concepto de derechos huma-*

Como lo explica el Dr. Garretón, la obligación esencial del Estado respecto de los DESC es *“adoptar medidas....hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente (...) la plena efectividad de los derechos (artículo 1 del Pacto, artículo 26 de la Convención Americana, artículo 1 del Protocolo de San Salvador.)”*⁶⁰.

No obstante, como lo ha destacado el comité de DESC, la obligación de *“adoptar medidas”* es un compromiso que, en sí mismo, no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. *“Si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendientes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del pacto”*⁶¹.

Los principios 21 y 23 adoptados en Limburgo, en 1986, por un destacado grupo de expertos, relativos a la aplicación del Pacto de DESC, proclaman que *“la obligación de alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos exige que los Estados Partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos”* y que *“la obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles”*⁶².

nos en Estudios Básicos de Derechos Humanos I, p. 59.

60 Ídem.

61 Ídem.

62 Ídem.

La garantía de los derechos humanos

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos tiene un carácter positivo -una obligación de hacer-. Implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias y que de acuerdo a las circunstancias resulten razonables para asegurar el ejercicio de los derechos humanos.

El Estado se compromete a nivel internacional (arts. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 de la Convención Americana) a garantizar de una manera efectiva la vigencia de los derechos humanos, tomándose éstos como *“atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado”*⁶³.

*“El compromiso primario de los Estados parte en estos convenios es, en principio, el de respetar y garantizar los derechos que en ello se reconocen a toda persona sujeta a su jurisdicción. Así está consagrado expresamente en los Artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana”*⁶⁴.

“Las obligaciones contenidas en los artículos 2.1 del Pacto y 1.1 de la Convención Americana implican, además, deberes que surgen ipso jure cuando ocurre una violación a los derechos humanos imputable a un Estado parte. Se trata de obligaciones que derivan directamente de la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado involucrado. Dichas obligaciones comprenden: adoptar las medidas pertinentes

63 BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN Claudio; NIKKEN, Pedro (1990). *Manual Internacional de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José, p. 181.

64 Ídem.

para restablecer el derecho o la libertad conculcados; asegurar la adecuada reparación de los daños causados; sancionar a los culpables, si ello fuere procedente; y garantizar el respeto a los derechos humanos. El incumplimiento de estas obligaciones representa una infracción específica al Derecho Internacional distinta y autónoma del irrespeto a los derechos humanos, pues esta vez lo que se estaría incumpliendo sería el deber de garantizarlos”⁶⁵.

La obligación del Estado no solamente radica en el respeto de los derechos humanos, sino, también, en garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos. *“Esta obligación de garantía es aún más amplia que la anterior, pues impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance. Ello comporta, en primer lugar, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos”⁶⁶.*

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: *“...la protección de los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos*

65 Ídem.

66 Arts. 2.3 Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención Americana.

humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”⁶⁷.

Una vez cometido el hecho ilícito que menoscabe uno de los derechos protegidos, el Estado debe restablecer el derecho infringido a través de los recursos internos que dispone, si no lo hace se abre la posibilidad de la utilización de los mecanismos de protección internacional.

El respeto de los derechos humanos debe darse desde la formación de un cuerpo jurídico adecuado que asegure el goce de dichos derechos, hasta la aplicación de medidas sancionatorias que eviten que las violaciones cometidas queden impunes.

El Estado, al ratificar y suscribir los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, adquiere inmediatamente las obligaciones que ellos contemplan y el compromiso internacional que de éstos se deriven.

Los Estados Americanos, y es el caso de Venezuela, ha aceptado la competencia contenciosa o adjudicatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, la capacidad para decidir casos en los cuales se argumente que un Estado parte ha incurrido en violaciones a los derechos humanos, protegidos por la Convención. Los fallos de esta Corte tienen obligatoriedad, según la Convención Americana, pudiendo ser ejecutados ante los tribunales nacionales⁶⁸.

67 Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de Marzo de 1986. serie A, N° 6, párrafo 21.

68 El Estado Venezolano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977, aceptando la competencia de la Corte el 24 de junio de

La obligación de garantía de los derechos humanos impone al Estado el deber de proteger al individuo de los actos particulares que tengan el efecto de obstaculizar el ejercicio de sus derechos. La Corte Interamericana ha señalado que la segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. *“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del Poder Público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*⁶⁹.

En el marco de esta obligación, de acuerdo con el criterio de la Corte, un delito común que no resulte imputable a un Estado directamente, puede acarrear responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Según la Corte, el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos,

1981.

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166.

de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponer a éstos las sanciones pertinentes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

Cuando las normas de Derecho Interno que garantizan los derechos consagrados en la Convención no son observadas, entonces el Estado debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento e imponer las sanciones correspondientes.

La obligación de garantizar y respetar los derechos humanos no puede estar supeditada a que el orden jurídico o político sirvan de pretexto para conculcar esos derechos, cometiéndose violaciones de los derechos fundamentales bajo el pretexto de determinadas circunstancias políticas, sociales o económicas, toda vez que se toma el concepto de los derechos humanos como inherentes a la persona humana y no como una concesión meramente de carácter gubernamental o por haber nacido en determinado Estado.

Como lo ha determinado la Corte Interamericana, *“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*⁷⁰.

70 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988,

Así mismo, señala la Corte Interamericana: *“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a*

*su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"*⁷¹.

Los Estados que hayan violado los derechos humanos tienen la obligación exigible por la comunidad internacional de restablecer la situación jurídica infringida -cuando sea posible-, indemnizar a las víctimas y determinar las responsabilidades.

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 175, 176 y 177.

Adopción de disposiciones de derecho interno

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 2 el Deber de los Estados Partes de adoptar disposiciones de derecho interno, en los siguientes términos:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”⁷².

Según la Corte Interamericana (Caso Castillo Petrucci y otros), el deber general del artículo 2 de la Convención implica la adopción de medidas vertientes: por una parte, ella obliga a la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; por la otra, obliga a la expedición de nuevas normas y al desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Como lo afirma el Dr. Gross Espiell, en la *Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986*, “Es evidente que este artículo de la Convención impone el deber a los Estados Parte de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención. El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 168.

normas pertinentes en el derecho interno de los Estados Partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, si no existieran ya, para hacer “efectivos” tales derechos y libertades. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce”.⁷³

Siguiendo el criterio del jurista Gross Espiell, “*El artículo 2 de la Convención, aparece en el proceso de elaboración de este instrumento en su última etapa, ya que no se halla en los proyectos iniciales ni en el elaborado finalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ello fue la consecuencia de que originalmente se pensó, con razón, que un compromiso del tipo del referido en el actual artículo 2 existe naturalmente por aplicación del Derecho Internacional, como consecuencia lógica de las obligaciones que derivan de un tratado internacional. Por eso es que, cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1. Sin esta interpretación lógica de por qué se incluyó este artículo 2 en la Convención, ello carecería de sentido. Es más, conduciría al resultado irracional y absurdo de que el artículo 1 sería inaplicable si no se dictaran*

73 Opinión Separada del Juez Héctor Gross Espiell, Corte I.D.H., Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párrafo. 6.

las medidas a que se refiere el artículo 2. Y esta conclusión es inadmisibile, porque paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto, con respecto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial que resulta para los Estados Partes del artículo 1 de la Convención. Al respecto no puede olvidarse que la fuente del artículo 2 de la Convención Americana es el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que tanto por su ubicación como por su letra, constituye, evidentemente, un complemento de la obligación esencial impuesta por el párrafo 1 de dicho artículo 2. En cambio, la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales no contiene una disposición análoga al artículo 2 de la Convención Americana o al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional. En su artículo 1, los Estados Partes se limitan a reconocer a toda persona sometida a la jurisdicción de esos Estados los derechos y libertades definidas en su Título I. Pero este reconocimiento implica el deber de los Estados Partes de respetar y garantizar dichos derechos y de ser necesario, también, de adoptar las medidas requeridas en el derecho interno para el mejor y más adecuado cumplimiento de las obligaciones que son la consecuencia del reconocimiento de esos derechos y libertades.”⁷⁴

La Corte Interamericana ha establecido que al referirse al artículo 2 en correlación con el artículo 14.1 y 1, tomando en cuenta que ambos tratan sobre el deber de los Estados Partes de “adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que

74 Ídem.

fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"; si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualquier otra medida que sean necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de "ley", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (La expresión "leyes", *supra* 18)⁷⁵.

Por otra parte, la Corte ha entendido que el deber de actuar en el ámbito interno es una consecuencia de haber contraído un compromiso internacional. En opinión de la Corte, una norma de derecho internacional general, derivada del derecho consuetudinario, prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas; dicha norma tendría validez universal y habría sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente; esta obligación del Estado implica que las medidas de derecho han de ser efectivas, y que el Estado debe adoptar

75 Corte I.D.H., Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párrafo. 33.

todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno.

Prohibición de la discriminación

En el marco de las obligaciones que asumen los Estados, el artículo 1 de la Convención inserta un elemento inherente a la dignidad humana y a la universalidad de los derechos humanos: el principio según el cual nadie puede ser objeto de discriminaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos. El compromiso de los Estados implica el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Esta obligación se refuerza con el artículo 25 de la Convención que trata la igualdad frente a la Ley. En definitiva, se consagra uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que no es más que la igualdad de todos los seres humanos.

Para concluir este punto y siguiendo el criterio expuesto por Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, los artículos 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana en resumen, imponen a los Estados Partes un conjunto de deberes, entre los cuales señalan:

1) “La organización de los poderes públicos y del sistema jurídico interno para preservar la integridad de los derechos protegidos;

- 2) *la prohibición de utilizar directa o indirectamente la función pública como medio para lesionar tales derechos;*
- 3) *la consagración de recursos judiciales apropiados y eficaces para la protección de los derechos humanos;*
- 4) *la calificación de la ilicitud, dentro del sistema jurídico interno, de todo acto atentatorio contra los derechos humanos;*
- 5) *la investigación de toda situación donde se configure una lesión a los derechos protegidos, cualesquiera sean el origen o el agente de la infracción, y más aún si éstos son desconocidos;*
- 6) *el restablecimiento de la situación jurídica violada, a través de la restauración del derecho o libertad conculcados y el pago de una indemnización por las consecuencias de ese hecho ilícito;*
- 7) *la sanción, si cabe, contra los autores de la trasgresión; y*
- 8) *la adopción de medidas que, razonablemente, contribuyan a prevenir la repetición de hechos semejantes”⁷⁶.*

EL SISTEMA INTERAMERICANO

El sistema interamericano es un sistema regional creado por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el que se establecen derechos y libertades en favor de los individuos, obligaciones de los Estados miembros, mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos, a fin de garantizar el ejercicio eficaz de los derechos de cada ser humano en un ámbito de libertad individual y justicia social.

⁷⁶ BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio; NIKKEN, Pedro (1990). Op. cit., páginas. 28-31.

Evolución

La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y dos menciones a los derechos humanos en la Carta de la OEA, sirvieron como base fundamental del sistema interamericano que se desarrolló posteriormente. Pero fue en 1959 cuando se creó un órgano de supervisión, pero sin base convencional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que crea la Corte Interamericana, fue adoptada en 1969 y entró en vigencia en 1978.

Según el Dr. Héctor Faúndez, quien cita al juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Cançado Trindade, *“en la evolución del sistema interamericano se pueden apreciar cuatro etapas fundamentales: a) la fase de los antecedentes (la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y de otros instrumentos jurídicos que la precedieron o siguieron; b) el periodo de formación del sistema, con la creación de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la gradual expresión de sus competencias; c) la fase de consolidación del sistema, a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) la etapa del perfeccionamiento del sistema, producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de protocolos adicionales a la Convención Americana”*⁷⁷.

El Dr. Felipe González, jurista chileno y exmiembro de la CIDH, explica que la creación de la Comisión Interamericana

77 FAUNDEZ L, Héctor. (2004) El Sistema Interamericano de protección, Aspectos Institucionales y procesales. Tercera Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, p. 43.

ocurre en principio como una reacción a la Revolución Cubana. *"Conforme al Estatuto de la Comisión aprobado por la OEA, ella recibió una serie de atribuciones destinadas a la protección y promoción de los derechos humanos, atribuciones entre las que se encontraban la preparación de estudios e informes que considerara necesarios para el desempeño de sus funciones; la promoción de los derechos humanos; la formulación de recomendaciones a los gobiernos en estas materias; la solicitud de información a los estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno; y el servir como órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos. Según el Estatuto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sería el parámetro conforme al cual la Comisión evaluaría la situación interna de los estados"* ⁷⁸.

Explica el Dr. González que el Estatuto facultó a la Comisión para trasladarse al territorio de cualquier Estado miembro de la OEA, previa autorización del mismo. *"Esta atribución contribuiría más tarde en la práctica a darle visibilidad y reconocimiento a la Comisión a nivel de la población de los estados, aumentando el impacto de sus actividades"* ⁷⁹.

Sin embargo, para González uno de los elementos claves lo constituyó el hecho de que los comisionados servirían sus cargos a título personal y no como representantes de sus respectivos Estados. *"A nivel de Naciones Unidas la situación era otra muy distinta, con los Estados representados directamente en la Comisión de Derechos Humanos. Esta*

78 GONZALEZ, Felipe. *La OEA y los derechos humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles*, en: <http://www.cejil.org/documentos.cfm?id=12>

79 Ídem

característica ha llevado a que las labores de la Comisión de la ONU estén atravesadas por una lógica diplomática, con el consiguiente cuestionamiento de su independencia y coherencia desde el punto de vista de los estándares que tiene por misión proteger. Con la reciente creación de múltiples organismos (colectivos o unipersonales), algunos dependientes de la Comisión y otros establecidos por tratados de derechos humanos, en los que sus miembros actúan a título individual, la ONU ha logrado compensar este déficit en las últimas décadas”⁸⁰.

El hecho de que sus miembros operaran a título individual le dio a la Comisión Interamericana una agilidad y poder de decisión sin precedentes en la OEA, explica González, quien aclara que durante casi 20 años y hasta la entrada de operaciones de la Corte en 1979, la Comisión operó como el único mecanismo de protección en el continente, “*en el contexto de numerosos gobiernos dictatoriales*”. El mecanismo principal utilizado fue la preparación y publicación de informes sobre países para, a mediados de la década de los sesenta, comenzar a emplear el mecanismo de los casos individuales. “*La importancia de este mecanismo radica, por una parte, y como es obvio, en la posibilidad de levantar públicamente una violación específica y procurar alcanzar una solución a ella; por otra parte, su presencia es central desde el punto de vista del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que significa en la práctica y de manera concreta hacer efectivo el carácter de sujeto internacional que la persona humana posee conforme a dicha disciplina*”. En este

80 Ídem.

periodo 1960-90, la publicación de informes sobre países continuó siendo la tarea principal de la Comisión.

Desde la entrada en vigor de la Convención en 1978, habría no solo una Comisión sino también una Corte, y ambas quedaban encargadas en virtud de un tratado, de la supervisión de la conducta de los Estados en una amplia gama de materias. De manera que si bien en un inicio el detonante para el establecimiento de la Comisión había sido la Revolución Cubana, y que la CIDH se había abocado en los años siguientes en lo fundamental a lidiar con dictaduras, con la Convención Americana había claridad meridiana respecto de que la Comisión y la Corte no solo tendrían por finalidad confrontar violaciones cometidas por regímenes dictatoriales, sino promover al establecimiento de sistemas democráticos y a que tales sistemas protegieran efectivamente los derechos de las personas. Este sería el reto del sistema interamericano en los años 90.

Uno de primeros acontecimientos de relevancia en la OEA al comenzar los noventa fue la aprobación de la Resolución 1080. Esta resolución, conocida también como Resolución de Santiago, por haber sido aprobada con ocasión de la Asamblea General de la organización celebrada en esa ciudad en 1991, se refiere a la garantía colectiva, por parte de los Estados de la OEA, de los sistemas políticos democráticos en el Continente. Conforme a esta resolución, la OEA adoptará las medidas necesarias para los efectos antes señalados, incluyendo la posibilidad de aplicar sanciones, las que pueden llegar hasta la suspensión de un Estado de la organización.

En los años 90 comenzó a ventilarse la necesidad de reforma del sistema interamericano. Pero también la Comisión Interamericana debió confrontar virulentas críticas de algunos gobiernos de la región, los cuales –aunque se trataba de gobiernos democráticos- asumían que las tareas de la Comisión deberían referirse al abordaje de problemas planteados por gobiernos militares.

La Comisión Interamericana ha modificado su Reglamento en varias ocasiones, entre los más recientes están el aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002; en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003; y en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006. Estas modificaciones en general han dado una mayor participación a las víctimas.

La Corte Interamericana por su parte ha realizado también, cambios en su Reglamento, estando en vigencia actualmente los aprobados en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

En el 2000 la Corte hizo una modificación sustantiva a su Reglamento, la cual entró en vigencia a partir del 1 de junio del 2001, realizando un viejo anhelo de la plena participación de los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento, lo cual se denomina *locus standi in judicio*. El

artículo 23 del Reglamento estableció que *“después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”*.

Como señala el Dr. Antonio Augusto Cançado Trindade, ex juez de la Corte Interamericana, *“con el otorgamiento del locus standi in iudicio a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, podrán existir, o coexistir, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la CIDH, como órgano auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado”*⁸¹.

En sus años de funcionamiento el sistema ha tenido numerosos logros salvando vidas, remediando graves violaciones de los derechos humanos, influyendo sobre la situación general de los derechos humanos en algunos países, estableciendo lineamientos sobre cuestiones de gran utilidad para la región, etc. El sistema desempeñó un papel protagónico cuando predominaban regímenes autoritarios, identificando y denunciando las graves y sistemáticas violaciones que ocurrían. Su

81 CANÇADO TRINDADE, Antonio A. citado por GÓMEZ ISA, Felipe (Director), PU-REZA, José Manuel, (2004). Op. cit., p. 549.

accionar contribuyó a la apertura de espacios en la sociedad civil y a crear un clima propicio para un regreso a la plena vigencia de las libertades públicas. Si bien con el advenimiento de gobiernos elegidos democráticamente, la situación de derechos humanos en la región cambia, la impunidad sigue siendo una de las constantes en la región. Aun cuando la mayoría de los países no tienen políticas de violaciones graves planeadas por el aparato de Estado, la omisión en la investigación y castigo de ejecuciones, torturas y otras violaciones responsabilizan al Estado internacionalmente. En algunos países la legislación penal especial sigue desconociendo las garantías del debido proceso, otros mantienen legislación o prácticas discriminatorias o violatorias de derechos básicos como la libertad de expresión. Esta nueva situación impone nuevos retos, demandas y preocupaciones para el sistema.

PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue suscrita en abril de 1948, constituyó el primer documento internacional que enumeró los derechos humanos universales y proclamó la necesidad de proteger esos derechos. La Declaración fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia. Es aplicable a todos los miembros de la OEA pero, desde la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

Declaración es mayormente aplicada a aquellos Estados que aún no se han unido a esa Convención.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Este tratado, que fue adoptado en 1969 y entró en vigor en 1978, hace cumplir muchas de las nociones contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes el Hombre. En su condición de tratado, sólo es de obligatorio cumplimiento para las naciones que lo han suscrito. Se concentra principalmente en los derechos humanos civiles y políticos, ofreciendo definiciones más detalladas de estos derechos respecto a las existentes en la Declaración. El tratado también creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ofrece a los signatarios la oportunidad de firmar un protocolo adicional para aceptar la competencia de la Corte para conocer casos de presuntas violaciones a los derechos humanos. En fecha 10 de septiembre de 2012 el Estado venezolano hizo pública su decisión de denunciar la Convención. La referida decisión tuvo su entrada en vigencia a partir del cumplimiento de un año en que se notificó. Con este retiro de Venezuela de la Convención, se reduce la tutela a las víctimas de presuntas violaciones a sus derechos humanos, quienes (en casos evidenciados en oportunidad posterior a la entrada en vigencia de la denuncia) no podrán ventilar sus casos ante la instancia interamericana.

Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)

En 1984, diez Estados de Latinoamérica adoptaron la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, la cual contiene una extensión de la definición de refugiado que se encuentra

en la Convención sobre Refugiados de las Naciones Unidas de 1951. “...*Las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*” Esta definición fue aprobada por la Asamblea General de la OEA de 1985, la cual acordó urgir a los Estados miembros a extender su apoyo y, en la medida en que sea posible, poner en práctica las conclusiones y recomendaciones de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Aunque no es formalmente de obligatorio cumplimiento, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados ha llegado a ser la base de la política sobre refugiados en la región y ha sido incorporada en la legislación nacional de varios Estados.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)

Esta Convención entró en vigor el 28 de febrero de 1987 y fue ratificada por la República el 25 de junio de 1991. Define los actos de tortura y los hace ilegales; establece quién puede ser procesado y sancionado como torturador, mencionando en particular que “*la obediencia de órdenes*” no será considerada como excusa justificable para infligir torturas. Advierte que ninguna circunstancia excepcional, ni el tiempo de guerra ni el peligro potencial de un prisionero, justifican el uso de la tortura; además enumera los recursos legales disponibles para las víctimas de tortura. Al firmar la Convención, los Estados acuerdan adoptar una legislación nacional que siga las directrices explicadas por

este tratado, haciendo ilegal cualquier forma de tortura bajo cualquier circunstancia. Adicionalmente, los Estados Partes de la Convención acuerdan incluir la tortura bajo su lista de crímenes que dan lugar a la extradición. Sin embargo, en este particular, el estado venezolano aún se encuentra en deuda puesto que no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura, cuyo objetivo es *“establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*⁸².

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1988)

Este Protocolo Adicional fue adoptado en 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Sin embargo, hasta la fecha Venezuela no ha ratificado, aceptado o se ha adherido al referente Protocolo. Se concentra en la obligación del Estado de promover los derechos sociales, económicos y culturales, tales como aquellos relacionados con las leyes laborales, asuntos de salud, derechos a la educación, derechos económicos, derechos relacionados con la familia y derechos de los niños, los ancianos y los discapacitados. Demuestra que los Estados pueden cumplir estas obligaciones promulgando leyes, haciendo cumplir medidas de protección y absteniéndose de la discriminación.

82 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990)

Este Protocolo fue aprobado el 8 de junio de 1990 y ratificado el 04 de junio de 1994. Cualquier nación que sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede suscribir este Protocolo. Aquellos Estados que firman el Protocolo acuerdan eliminar la pena de muerte aunque, una vez firmado, ellos pueden declarar la intención de conservar la pena de muerte en tiempos de guerra por crímenes militares serios, observando el derecho internacional. En este caso, el Estado está obligado a informar al Secretario General de la OEA sobre la legislación nacional relacionada con el uso de la pena de muerte en tiempos de guerra.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)

Esta Convención fue aprobada en 1994 y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Define que la desaparición forzada ocurre cuando un agente del Estado, individuo o grupo, bajo el conocimiento y consentimiento del Estado, priva a una persona de la libertad y no cumple con la obligación de reconocer esa privación, prohibiendo así a la persona todo acceso a recursos legales. Los Estados Parte de esta Convención han acordado prohibir las desapariciones forzadas y castigar a quienes intenten cometer este crimen. La Convención especifica que nadie puede utilizar las excusas de “obediencia de órdenes” o “deber militar” como fundamento para evitar el castigo de este crimen, ni cualquier circunstancia excepcional, tal como una situación de guerra, puede justificar o legalizar ese acto. La

Convención continúa definiendo los derechos de las víctimas de la desaparición forzada y también dispone que cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba alguna comunicación relacionada con un presunto incidente de desaparición forzada, contactará confidencialmente al gobierno en cuestión sobre los detalles acerca de la situación, sin reparar en que la petición (o comunicación) sea o no admisible. En este particular, Venezuela aún se encuentra en deuda puesto que hasta la fecha no ha suscrito la referida convención.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994) “Convención de Belem Do Pará”

Esta Convención entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y fue ratificada por Venezuela el 16 de Enero de 1995. Define la violencia contra las mujeres como aquella que está basada en el género y causa un efecto negativo en el bienestar físico, sexual o psicológico de la mujer. La Convención enumera los derechos de las mujeres, incluyendo estar libres de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, así como estar libres de discriminación. Se considera que los Estados Parte son responsables de no cometer actos de violencia contra las mujeres, de prevenir que ocurra tal violencia, de promulgar la legislación apropiada y pertinente que la prohíba, de proporcionar a las mujeres un recurso legal justo en casos de violencia, y de promover la conciencia social y la aceptación cultural de estos derechos de las mujeres. Los Estados signatarios también deben incluir un informe sobre el tratamiento de las mujeres dentro del Estado en su informe anual a la Comisión Interamericana de Mujeres. Adicionalmente,

cualquier individuo de un Estado miembro puede enviar una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la violación del Artículo 7 de la Convención, el cual enumera los derechos de las mujeres.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (1997)

El Proyecto de Declaración fue aprobado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997. En junio de 1999 la Asamblea General resolvió establecer un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para que continuara con la consideración del proyecto. Define el término “*pueblos indígenas*”; y proclama que estas personas poseen todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a estar libres de la asimilación forzada y de la discriminación. A las personas indígenas también se les concede el derecho a la integridad cultural, incluyendo la capacidad de escoger sus propias filosofías, religiones y lenguajes. El Estado está obligado a permitir a los pueblos indígenas que tengan sus propios sistemas de educación pero también se le exige al Estado garantizar que su población indígena o poblaciones indígenas reciban una educación; el Estado también debe proteger el ambiente de las tierras indígenas. A los pueblos indígenas se les reconocen muchos derechos políticos, incluyendo los derechos de: asociación y reunión; libertad de pensamiento y expresión; y el derecho a auto gobernarse. A las poblaciones indígenas se les reconoce el derecho a la tierra, a explotarla, el derecho a la propiedad intelectual y los derechos laborales.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)

Esta Convención fue aprobada el 7 de junio de 1999 y ratificada por la República el 06 de Junio de 2006. Define el término “*discapacidad*” así como la frase “*discriminación contra personas con discapacidad*”. Está concebida para permitir a las personas discapacitadas integrarse en forma completa a la sociedad sin ser injustamente excluidos basándose en su discapacidad. Hace un llamado a los Estados para promover la justicia con los discapacitados mediante legislación, iniciativas sociales, educación para los discapacitados y para los demás en relación con la acogida de aquellas personas con discapacidades, así como a hacer accesibles para los discapacitados construcciones, métodos de comunicación, actividades recreativas, oficinas y hogares.

PRINCIPALES ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, EEUU, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA.

La CIDH se reúne en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año. Su Secretaría Ejecutiva cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

Los Miembros de la Comisión. Su Mandato

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General. Los miembros pueden ser de diversas nacionalidades, pero sin que ésta se repita entre los integrantes de la Comisión. El mandato de los miembros de la CIDH tiene una duración de cuatro años y pueden ser reelegibles solamente una vez.

Los gobiernos de los Estados Parte de la OEA pueden proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los nomine o de cualquier otro Estado miembro.

La Comisión nombra un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes tienen un año para ejercer su mandato. El Secretario General de la OEA en consulta con la Comisión, elige un Secretario Ejecutivo.

Funciones de la Comisión

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones, como lo consagra

el artículo 41 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

1. *“estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
2. *formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*
3. *preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*
4. *solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*
5. *atender las consultas que por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;*
6. *actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad;*
7. *rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ”.*

Como se puede observar, una de las responsabilidades principales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es recibir y supervisar peticiones que han sido hechas contra un Estado miembro de la OEA, reclamando sobre un abuso contra los derechos humanos. Los derechos humanos

universalmente protegidos por la Comisión, y por lo tanto elegibles para que su protección sea solicitada, son aquellos que se encuentran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados por los derechos humanos garantizados en ella, lo cual es observado por la Comisión.

Procedimientos ante la Comisión

Los procedimientos de la Comisión están enumerados en sus Estatutos y Reglamentos. En la mayor parte de las situaciones, el proceso es el mismo para las peticiones presentadas contra los países que han suscrito la Convención y aquellos que no lo han hecho. La condición de admisibilidad, las etapas procesales, la investigación y toma de decisiones son todas similares, si no iguales, en las dos instancias. Una diferencia reside en el resultado de la petición: con los países que han ratificado la Convención Americana, a la Comisión se le pide encontrar un *"acuerdo amistoso"*; esto no está especificado para los Estados que no han ratificado la Convención.

Cualquier individuo, grupo de personas u ONG que esté reconocida legalmente al menos en un Estado miembro de la OEA puede elevar una petición. Esta posibilidad está consagrada en el artículo 44 de la Convención, y se configura como *"un derecho autónomo, que puede describirse como una garantía para el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Convención"*⁸³.

83 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1999). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. IIDH. San José, Costa Rica. p. 192

La petición puede ser presentada por la víctima o puede hacerlo un tercero con o sin el conocimiento de la víctima. Igualmente, puede en una petición incluirse varias víctimas, siempre que todas ellas estén plenamente individualizadas (no puede abordarse temas abstractos o situaciones generales). Los criterios que a tener en cuenta para que una petición sea admisible están enumerados en los Artículos 44 al 47 de la Convención Americana, así como en los Artículos 26 y 32 a 41 del Reglamento de la Comisión⁸⁴. En este sentido hay que considerar:

- a) Los hechos que se presenten deben constituir violaciones a los derechos que se encuentran establecidos en la Convención o en cualquier otro tratado que forme parte del Sistema Interamericano que le otorgue competencia a los órganos del sistema en razón de la materia. Ello, siempre y cuando la petición individual se presente contra un Estado que haya ratificado la Convención Americana pues, en caso contrario, deberá vincularse a un derecho protegido por la Declaración Americana.
- b) Se deben haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna mediante los cuales se pudiera haber resuelto de manera efectiva el caso alegado, salvo las excepciones ya discutidas.
- c) La petición debe haberse presentado en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha

84 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que entró en vigor el 01 de agosto de 2013. Disponible online en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

en la que se le notificó a la víctima la última decisión adoptada por una autoridad judicial dentro del recurso que se promovió en la sede nacional.

- d) La denuncia no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional ni debe haber sido sometida al conocimiento de la Comisión Interamericana con anterioridad.
- e) La petición debe incluir el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal que somete la petición. De conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la CADH, cuando una petición no cumpla con los requisitos anteriormente señalados, se deberá declarar inadmisibile. No obstante, hay que aclarar que si los requisitos faltantes están relacionados con la forma y no con el fondo del asunto la CIDH tiene la facultad de solicitar al peticionario que subsane o complemente dichos requisitos, todo ello dentro de un plazo razonable.

Asimismo, la Comisión Interamericana también podrá declarar inadmisibile una petición cuando:

- a) Los hechos expuestos no constituyan una violación a los derechos humanos.
- b) La petición no tenga ningún fundamento jurídico ni fáctico, siendo evidente su improcedencia.
- c) Sea una copia o una reproducción de una petición ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. La identidad del peticionario no será revelada, salvo mediante su autorización expresa. La

solicitud de información al Estado no constituirá un prejuzgamiento sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

Si el peticionario sostiene que no debe o no pudo agotar los recursos internos y que, por lo tanto, se encuentra en alguno de los casos de excepción del artículo 46 (a) de la Convención, la petición *"deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión"*.

Los casos de excepción del artículo 46 (a) de la CADH son: si en la legislación interna del Estado de que se trata no existe proceso legal para la protección de los derechos humanos que se alega han sido violados; si no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o si se le ha impedido agotarlos y si hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, haciendo que ellos sean simplemente dilatorios. Existe el procedimiento de solución amistosa, que dependerá de la disposición de las partes a negociar un acuerdo que satisfaga a ambas.

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

En el examen de fondo de la petición se produce un intercambio de observaciones entre el peticionario y el Estado, teniendo cada uno un plazo de dos meses para hacerlas. En la etapa de investigación, la Comisión puede aceptar todas las pruebas que las partes estimen pertinentes, ya sea en forma oral o escrita.

La convocatoria de audiencia es una facultad y no una obligación de la Comisión y en ella la Comisión puede solicitar del Estado aludido cualquier información que estime pertinente o recibir, si las partes lo solicitan, una exposición verbal o escrita de los hechos materia de la investigación. Si el Estado no suministra la información solicitada, la Comisión puede presumir que los hechos alegados en la petición son verdaderos.

Si el Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la jurisdicción opcional de la Corte, la Comisión o el Estado pueden remitir la petición a la Corte de Derechos Humanos para una nueva evaluación que culmine en una sentencia de cumplimiento obligatorio.

El artículo 43 del Reglamento de la CIDH, dispone que si la Comisión decide que no hubo violación, preparará un informe que será transmitido a las partes y se publicará en el Informe Anual que ella elabora para la Asamblea General. Si establece que hubo una o más violaciones, preparará un informe preliminar con proposiciones y recomendaciones, que será transmitido sólo al Estado, fijándole un plazo para que informe las medidas tomadas respecto de las recomendaciones. La adopción del informe y su transmisión al Estado se notificará al peticionario.

Notificado el Estado, empieza a correr un plazo de tres meses dentro del cual (i) el caso puede ser solucionado, por ejemplo por un arreglo amistoso, o por haber el Estado tomado las medidas recomendadas por la Comisión, o (ii) el caso

puede ser enviado a la Corte, ya sea por la Comisión o por el Estado correspondiente. Si esto no sucede, la Comisión puede emitir su opinión y sus conclusiones sobre el caso y hacer nuevamente recomendaciones, fijando un plazo para que el Estado las cumpla. Es éste un segundo informe. Si el Estado no cumple con las recomendaciones, la Comisión decidirá, por mayoría absoluta de votos, si publica o no su informe.

Si el caso no se presenta a la Corte y la Comisión emite el informe del artículo 51 de la CADH, éste señala el fin del examen de la comunicación. Siendo este informe el término del procedimiento, se discute cuál es su fuerza legal. La Comisión ha invocado razones similares a las invocadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para sostener que el Estado está obligado a cumplir con las recomendaciones que se le hagan en ese informe, pero la Corte sostiene que la palabra “recomendaciones” que usa la Convención, tanto en el artículo 50 de la CADH como en el artículo 51 de la CADH, indica claramente que ellas no son legalmente obligatorias.

Además de investigar casos, la Comisión puede por iniciativa propia investigar y publicar un informe sobre la situación de derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA. La Comisión basa sus estudios independientes en informes que ha recibido de los Estados partes, de ONG, académicos e individuos. La Comisión también presenta un informe anual a la Asamblea General de la OEA con información sobre la resolución de casos particulares, informes sobre la situación de derechos humanos en diferentes Estados y discusiones

sobre las áreas en las que se necesita mayor acción para promover y proteger los derechos humanos.

Medidas cautelares

Además, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Comisión y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario, la Comisión puede a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado que tome medidas precautorias para evitar un daño irreparable a las personas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso. Esto es lo que se conoce como “medidas cautelares”.

En este sentido, para el otorgamiento de las medidas cautelares la Comisión evaluará:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar y;
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son

susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.⁸⁵

Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:

- a) los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
- b) una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible y,
- c) la descripción de las medidas de protección solicitadas.

Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1978 con la entrada en vigor de la Convención Americana. Está integrada por siete jueces, cada uno de los cuales es nominado y elegido por los Estados Partes en la Asamblea General de la OEA para un periodo de seis años y sólo pueden ser reelegidos por una vez.

La competencia de la Corte es limitada pues sólo puede atender casos en los que:

85 Organización de Estados Americanos. *Reglamento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 25.2

- a) el Estado involucrado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- b) el Estado involucrado ha aceptado la jurisdicción opcional de la Corte (hasta 1992, sólo 13 de 35 naciones habían suscrito esta jurisdicción opcional),
- c) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha completado su investigación, y
- d) el caso fue remitido a la Corte ya sea por la Comisión o por el Estado implicado en el caso, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe de la Comisión. Un individuo o peticionario no puede independientemente dar lugar a que un caso sea considerado por la Corte.

Cuando la Comisión presenta un caso ante la Corte de Derechos Humanos, notifica al demandante original.

Las deliberaciones de la Corte siempre son secretas y confidenciales; sus sentencias y opiniones son publicadas. Si la Corte dictamina que un derecho ha sido violado, ordenará que la situación sea rectificada. Adicionalmente, la Corte puede ordenar al estado cuya responsabilidad se establece, indemnizar integralmente a las víctimas, considerando los daños reales, el daño moral (perjuicio emocional) y/o los costos del litigio, pero no adjudicará sanciones.

Cualquier caso que se pretenda elevar ante la Corte Interamericana, debe pasar primero por la Comisión. Existen dos claras etapas: la de admisibilidad y la del examen de fondo.

Como se indicó anteriormente, la Corte sólo puede conocer de un caso cuando se haya terminado el procedimiento ante la Comisión. Sólo los Estados Partes en la Convención y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante la Corte, siempre que hayan reconocido la competencia de la Corte el Estado demandado.

En este sentido, para someter el caso ante la Corte, la Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros⁸⁶.

El procedimiento ante la Corte consta de una parte escrita y otra oral.

La parte escrita se compone de la demanda, las observaciones a la demanda de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes y la contestación. Una vez comunicado el escrito de demanda a las víctimas, éstas contarán con un plazo improrrogable de 2 meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar el ESAP (Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas), el cual será remitido al Estado quien luego de recibido (en conjunto con sus anexos) dispondrá de dos meses para formular su contestación.

86 Art. 45.2 del reglamento de la Comisión Interamericana de DDHH. Disponible online en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

El Estado podrá: reconocer total o parcialmente los hechos o violaciones, interponer excepciones preliminares (artículo 42 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) o no hacerlo. En los dos primeros casos, se harán las observaciones al reconocimiento o a las excepciones interpuestas. Si no se han opuesto excepciones o estas han sido resueltas, se pasará a la solicitud y presentación de las listas de los declarantes en el caso, a la cual se harán las observaciones pertinentes. Cumplido este paso, se emitirá la resolución de convocatoria de audiencia, lo que da inicio a la fase oral del proceso.

En la parte oral, que se realiza por medio de audiencias, se desarrollan los alegatos de las partes y se escucha a los testigos y a los expertos. Las pruebas que las partes quieran allegar al proceso deberán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, o en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. No se admitirán otras pruebas, a menos que se invoque fuerza mayor, un grave impedimento o hechos sobrevinientes. La Corte puede procurar de oficio toda prueba que estime útil para resolver el asunto.

La Corte ha señalado que a diferencia de los sistemas penales internos de los Estados, el Estado inculcado deberá aportar los medios de prueba que fijen los hechos y no podrá descansar en la imposibilidad que tenga la parte demandante para generar los medios de prueba, ya que en muchos casos ellos no pueden obtenerse sino que con la ayuda del mismo Estado.

Un caso ante la Corte puede terminar por: sobreseimiento, si ha habido un desistimiento; por allanamiento del demandado

a las pretensiones del demandante; por solución amistosa; o por una sentencia.

Si el procedimiento termina por sentencia, ésta es definitiva e inapelable. Si la Corte estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá *“que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”* y si ello fuera procedente, *“que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo. Los Estados Partes tienen la obligación internacional de cumplir el fallo de la Corte.

La Corte, de oficio o a instancia de parte, puede ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes en cualquier estado del procedimiento, cuando se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y ello sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. La Corte puede actuar a solicitud de la Comisión incluso antes de que un asunto sea sometido a su conocimiento y si no estuviere reunida, se faculta al presidente, previa consulta con la comisión permanente de la Corte y eventualmente con los demás jueces, para decidir sobre la petición.

CAPÍTULO 5. EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos son los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en el ámbito universal. Posterior a su nacimiento, se ha ido ampliando el catálogo de instrumentos mediante la creación de tratados sobre diversos tipos de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para velar por el fiel cumplimiento de los derechos humanos por parte de los Estados integrantes de Naciones Unidas, en el año 1946 se decidió crear la Comisión de Derechos Humanos, que posteriormente en el año 2006 cedió su lugar al Consejo de Derechos Humanos.

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Segunda Guerra Mundial, los crímenes cometidos y la necesidad de constituir un catálogo de derechos que reconociera el respeto de los derechos humanos y la protección de estos, dieron origen a la Carta de las Naciones Unidas. En ella se introdujo el término “derechos humanos” dentro del contexto internacional. Este instrumento comprende una de las iniciativas para fijar la responsabilidad de un Estado frente

a la comunidad internacional en materia de protección de los derechos humanos.

Thomas Burguenthal señala las importantes consecuencias que ha tenido para el desarrollo de los derechos humanos la Carta de las Naciones Unidas:

- a) *“ Los derechos humanos fueron internacionalizados. Al incorporar los derechos humanos en un tratado internacional como la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Partes reconocieron que los derechos de los individuos ya no eran atributo exclusivo y excluyente de su jurisdicción interna, que pasaban a ser parte del Derecho Internacional, y en consecuencia que se convertían en un deber jurídico-estatal.*
- b) *Se confirió a las Naciones Unidas la autoridad suficiente para permitirle definir y codificar los derechos humanos. Al precisarse la obligación de los Estados Parte para cooperar en la promoción de los derechos humanos, la Carta creó el marco jurídico que permitió y justificó la posterior evolución positiva del derecho internacional de los derechos humanos. El resultado, como se ha visto, es un amplio cuerpo de normas legales para su protección.*
- c) *Se abrió el camino a que la propia organización estableciera mecanismos para vigilar el cumplimiento de la obligación de promover los derechos humanos”⁸⁷.*

87 BUERGENTHAL, Thomas, citado por CHIPOCO, Carlos (1994) en el XII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Antología Básica de Derechos Humanos. IIDH. San José, Costa Rica, pp. 90 y 91.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos surge por la necesidad de establecer criterios más claros y específicos sobre la noción de derechos humanos. Su nacimiento fue posible por el consenso de factores políticos, filosóficos e ideológicos que se concentraron frente al fascismo y en general, frente a los efectos de la Segunda Guerra Mundial.

Según René Cassin, uno de sus ideólogos, la Declaración se basa en *“cuatro pilares fundamentales”*, que agrupan la mayoría de los artículos:

- a) *“Los derechos personales. Se trata de los derechos básicos de la persona humana: entre ellos el derecho a la igualdad, derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad, a la privacidad, etc.*
- b) *Los derechos que pertenecen al individuo con relación al grupo social en el cual participa: derecho a la privacidad de la vida familiar y derecho a casarse, la libertad de movimiento dentro del país o fuera de él, derecho a tener una nacionalidad, derecho al asilo en caso de persecución, derecho a la propiedad y a practicar una religión.*
- c) *Las libertades civiles y los derechos políticos. Estos derechos tienen relación con la participación en el gobierno y la competencia democrática. Son los artículos que defienden la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y asamblea, el derecho al voto y a participar en elecciones, y el derecho de acceso al gobierno y a la administración pública.*

- d) *Los derechos de naturaleza económica o social. Operan en la esfera del trabajo, de la educación y en la dimensión social, las obligaciones de otros individuos del Estado frente a los ciudadanos. Son el derecho al trabajo y a la seguridad social, a igual paga por igual trabajo, a formar y asociarse con sindicatos, al descanso, a la salud, a la educación y a participar en la vida cultural de la sociedad*”⁸⁸

Otros convenios internacionales sobre derechos humanos:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de julio de 1948).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965).
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (30 de noviembre de 1973).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 de diciembre de 1984).
- Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1954).

LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSAL

El sistema universal posee dos grandes grupos de mecanismos de protección de derechos humanos: un grupo denominado

⁸⁸ BASSIN, Renné, citado por CHIPOCO Carlos (1994), en el XII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Antología Básica de Derechos Humanos. IIDH. San José, Costa Rica, p. 92.

mecanismos convencionales, es decir, aquellos que nacen con ocasión de la ratificación de un tratado de los derechos humanos. Y esos tratados crean a su vez, órganos que se terminan agrupando en comités especializados que permiten el acceso de los individuos a la protección internacional de derechos humanos. Por otro lado, están los mecanismos extraconvencionales, los cuales son creados por el Consejo de Derechos Humanos, órgano político creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos fue creado mediante la resolución 60/251 de la Asamblea General, en fecha 15 de marzo de 2006, y sustituye en sus funciones a la antigua Comisión de Derechos Humanos. Su creación se debió a la necesidad de establecer un órgano dedicado a la promoción y protección de los derechos humanos que se encontrara en el mismo nivel que el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social.

El Consejo de Derechos Humanos está compuesto por cuarenta y siete Estados Miembros que la integran por un período de tres años y que pueden ser reelegidos en una ocasión. Entre sus funciones están: el promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de manera justa y equitativa; ocuparse de las situaciones en las que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto; promover la coordinación eficaz y la incorporación

de los derechos humanos en la actividad general del Sistema de las Naciones Unidas, entre otras funciones.

La composición del Consejo de Derechos Humanos fue establecida por distribución geográfica equitativa, quedando integrada por trece Estados Africanos, trece Estados Asiáticos, seis Estados de Europa oriental, ocho Estados de América Latina y el Caribe, y siete Estados de Europa occidental y otras regiones.

El Consejo de Derechos Humanos se reúne periódicamente a lo largo del año y celebra como mínimo tres períodos de sesiones por año, incluido un período de sesiones principal, que tiene una duración total no inferior a diez semanas, y puede celebrar períodos extraordinarios de sesiones, cuando sea necesario, a solicitud de un miembro del Consejo con el apoyo de un tercio de los miembros de éste.

El Examen Periódico Universal (EPU)

La Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la misma resolución 60/251, decidió establecer una nueva evaluación de la situación relativa a los derechos humanos por países, denominado “Examen Periódico Universal”. Esta evaluación debe estar basada en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por parte de cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados. El mismo reviste gran importancia, puesto que resulta el mecanismo de evaluación del más amplio abanico de derechos humanos.

El Examen es un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad; dicho mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de los tratados.

Para la revisión se conforma un Grupo de Trabajo que está compuesto de todos los países miembros del CDH de la ONU y es presidido por el Presidente del Consejo. Otros interlocutores pertinentes, como las ONG, pueden asistir al Grupo de trabajo pero no tomar la palabra. Para facilitar la labor de este grupo de trabajo, se conforma una llamada *troika*, que está compuesta por tres delegados de estados, que serán electos a través de un sorteo entre los miembros del Consejo. Su labor fundamental es la de preparar el informe que produzca el grupo, para presentarlo antes de su adopción.

Cada revisión comienza con la presentación por parte del Estado examinado de su Informe Nacional y de sus respuestas a las preguntas anticipadas. Las preguntas anticipadas son preguntas presentadas por Estados por escrito diez días antes de la revisión. Igualmente, es considerada una compilación hecha por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con información emitida por los órganos de tratados, los procedimientos especiales y las agencias de las Naciones Unidas así como un resumen que contiene información de la sociedad civil.

Esta presentación es seguida por un diálogo interactivo, durante el cual los Estados toman la palabra para hacer preguntas y

hacer recomendaciones acerca de la situación de los derechos humanos en el país. Durante este diálogo interactivo el Estado examinado toma la palabra con frecuencia para contestar estas preguntas y comentar sobre estas recomendaciones.

Finalizado el debate, el grupo elabora un informe que contiene un resumen del diálogo interactivo, las respuestas del Estado examinado y la lista completa de las recomendaciones hechas por Estados. Este informe es adoptado por el grupo y luego de unos meses, es adoptado en una sesión plenaria del Consejo de Derechos Humanos, en la cual, los miembros del Consejo, la sociedad civil y el Estado examinado expresan opiniones y recomendaciones finales, las cuales serán admitidas o no por el Estado examinado.

Finalizada la revisión, comienza una etapa de suma importancia: el “seguimiento del caso”, que transcurre entre el fin de la revisión, y la fecha en que sea fijado el siguiente ciclo, oportunidad en la cual se evaluará el nivel de la implementación de las recomendaciones recibidas.

Informes Alternativos al EPU

Para el proceso de evaluación de cada uno de los países miembros del Consejo de Derechos Humanos, son considerados tres documentos fundamentales: Un informe nacional de 20 páginas preparado por el Estado examinado sobre la situación de derechos humanos en el país; Una compilación de diez páginas preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) que contiene información de los órganos de tratados, los

procedimientos especiales, y agencias de las Naciones Unidas; así como un resumen de diez páginas preparado por la OACDH que contiene información de la sociedad civil. Es este último momento, la oportunidad de incidencia más importante para la sociedad civil, quien tiene la oportunidad de suministrar información independiente, fidedigna y verificable con relación al cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado. En la información enviada no se pueden incluir casos concretos ni hablar de hechos que no correspondan al período en estudio (4 años) a menos que tengan un impacto actual o sirvan para entender un punto en particular. El informe enviado por los actores interesados puede ser enviado de manera individual (una organización u asociación) para lo cual dispondrá de 2815 palabras, o puede ser enviado de manera colectiva (coalición o redes) para lo cual dispondrán de 5630 palabras. La información enviada de diversos actores interesados es compilada por un equipo de Naciones Unidas, quien incluye en el documento final los aportes más importantes de cada informe recibido y lo presenta en 10 páginas como informe final de actores interesados.

En este sentido, **COFAVIC** desde su rol de Organización No Gubernamental, ha presentado informes alternativos en diversas oportunidades. Para el año 2011 se presentó información para el primer ciclo de evaluación⁸⁹ hecha al país mediante el mecanismo del Examen Periódico Universal, e igualmente para el segundo período celebrado en noviembre del año

89 Véase Informe Alternativo presentado por COFAVIC en la primera evaluación realizada a Venezuela en el año 2011, disponible en su versión online en: <http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session12/VE/COFAVIC-Comit%C3%A9FamiliasV%C3%ADctimasSucesosFebrero-spa.pdf>

2016, en el cual se hizo de forma conjunta con la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)⁹⁰.

Órganos convencionales de protección

La Organización de Naciones Unidas ha creado diversos tratados en materia de derechos humanos para promover y garantizar el cumplimiento de estos. Algunos de estos tratados han previsto la creación de un órgano constituido por comités de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de los mismos por parte de los Estados que los han suscrito y ratificado, y emitir las “observaciones finales” referentes a los aspectos positivos de la aplicación del tratado por parte del Estado, y a las recomendaciones de tomar medidas adicionales.

Los órganos creados en virtud de tratados son en la actualidad los siguientes:

- El Comité de Derechos Humanos (CCPR)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Comité contra la Tortura (CAT) y el Subcomité para la Prevención de la Tortura

90 Véase Informe Alternativo presentado por COFAVIC en la segunda evaluación realizada a Venezuela en el año 2016, disponible en su versión online en: <http://www.cofavic.org/wp-content/uploads/2016/04/EPU-2016-Venezuela.-COFAVIC-OMCT-Final.pdf>

- Comité de los Derechos del Niño (CRC)
- Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Comité contra la Desaparición Forzada (a la espera de la entrada en vigor de la Convención)

Los órganos creados en virtud de los tratados ofrecen la posibilidad de presentar quejas individuales, las cuales son tramitadas mediante un proceso con las siguientes características:

1. Son procedimientos de carácter subsidiario, lo que implica que la víctima debe, por regla general, haber agotado los recursos internos idóneos para conseguir una respuesta del Estado. En este sentido, se evidencia la falta del Estado a su deber de protección y garantía de los derechos humanos.
2. Es un procedimiento de carácter escrito, lo que permite que sea mucho más ágil y de carácter menos oneroso. Igualmente, el carácter escrito permite al proceso minimizar los niveles de influencias de los Estados, puesto que no hay un contacto directo con ellos.
3. El proceso se lleva a cabo de forma expedita, puesto que se desarrolla en una única fase que tiene como fin un dictamen del órgano.
4. La flexibilidad de estos procesos es una ventaja de estos procedimientos, puesto que concede a las víctimas facilidades que permiten su acceso.

Conforme a estos mecanismos de denuncia, los órganos de tratados pueden aprobar medidas provisionales en casos de urgencia para preservar la cuestión hasta que se tome una decisión definitiva al respecto.

El Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pueden iniciar investigaciones de oficio si han recibido información fidedigna, con datos bien fundados sobre violaciones graves, serias o sistemáticas de las convenciones cometidas por un Estado parte.

Finalmente, los órganos de tratados también aprueban comentarios generales y convocan a debates temáticos sobre un tema en particular para prestar asesoramiento de fondo en cuanto a la aplicación del tratado.

COFAVIC y la OMCT en coalición con otras catorce (14) organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, presentaron un Informe Alternativo o "*informe sombra*" en el examen realizado al país por el Comité Contra la Tortura en el año 2014⁹¹, así como a su Informe de seguimiento en el año 2016⁹². En el área de los Derechos Civiles y Políticos, **COFAVIC** y la OMCT en coalición con otras diecinueve (19) organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas presentaron también información al Comité de Derechos

91 Véase Informe Alternativo presentado para la evaluación realizada a Venezuela por el Comité Contra la Tortura en el año 2014, Disponible en su versión online en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fVEN%2f18664&Lang=en

92 Véase Informe Alternativo presentado para el seguimiento de la evaluación realizada a Venezuela por el Comité Contra la Tortura en el año 2016. Disponible en su versión online en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/VEN/INT_CAT_NGS_VEN_23381_S.pdf

Humanos, quien evaluó el cumplimiento por parte del Estado Venezolano del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año 2015⁹³.

LOS ÓRGANOS EXTRACONVENCIONALES DE PROTECCIÓN

La Asamblea General de las Naciones Unidas, máximo órgano de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Derechos Humanos ha creado diversos procedimientos especiales, los cuales son *“mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico. El sistema de los procedimientos especiales es un elemento básico del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca a todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.”*⁹⁴

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Con el nombre genérico de procedimientos especiales se conocen a los mecanismos establecidos por la extinta Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos), los cuales continúan hoy bajo la supervisión del Consejo de

93 Véase Informe Alternativo presentado para la evaluación realizada a Venezuela por el Comité de Derechos Humanos, en el año 2015, Disponible en su versión online en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20704_S.pdf

94 Para mayor información puede consultarse en: <http://www.ohchr.org/SP/HR-Bodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx> Igualmente puede consultarse la publicación *La República Bolivariana de Venezuela ante el Sistema de Naciones Unidas para la protección de los Derechos Humanos* del profesor Carlos Villán Durán. 2014. Versión online disponible en: <http://www.cofavic.org/wp-content/uploads/2015/05/Publicaci%C3%B3n-Prof-Vill%C3%A1n-Dur%C3%A1n.pdf>

Derechos Humanos, para monitorear la situación relativa a un país en particular (con una grave situación) o una temática en las diferentes partes del mundo con relación a la protección de los derechos humanos. Actualmente hay 40 mandatos temáticos y 14 mandatos por países.

Los procedimientos especiales están dirigidos por un titular de mandato o un grupo de expertos, encargados de examinar, monitorear, recomendar y reportar la situación de derechos humanos en un determinado país o atendiendo casos de violaciones de una misma índole.

A los titulares individuales de mandato de procedimientos especiales se les han conferido diversos nombres como Relator Especial, Representante Especial del Secretario General o Experto Independiente. Cuando los titulares de mandato son varios se conforma un Grupo de Trabajo, el cual normalmente está compuesto por un experto de cada región.

La designación de un titular de mandato de un procedimiento especial y el establecimiento de sus funciones deben provenir de resolución. Los titulares de mandato son expertos calificados e independientes y no perciben ningún tipo de remuneración por sus actividades.

Entre sus funciones, los titulares de mandato de los procedimientos especiales reciben información de casos específicos de violaciones de derechos humanos por parte de particulares o grupos de personas, envían llamados de acciones urgentes y cartas de denuncias a los Estados involucrados, y emiten

comunicados de prensa. También elaboran estudios temáticos y pueden realizar visitas *in situ* para investigar o supervisar la situación de derechos humanos en un país en particular, siempre y cuando cuenten con la aprobación de dicho Estado. Finalmente, los titulares de mandato deben rendir un informe al Consejo de Derechos Humanos sobre las actividades realizadas y el nivel de cumplimiento por parte de los Estados.

Algunos de los mandatos de los procedimientos especiales son⁹⁵:

- De un estándar de vida adecuado;
- El Grupo de Trabajo sobre Personas Afro-Descendientes;
- El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias;
- La Relatoría Especial sobre la Trata de Niños, Prostitución Infantil y Pornografía Infantil;
- La Relatoría Especial sobre el Derecho a la Educación;
- El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias;
- La Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumariales o Arbitrarias;
- El Experto Independiente sobre la situación de Derechos Humanos y Extrema Pobreza;
- La Relatoría Especial sobre el Derecho a la Alimentación;
- La Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión;
- La Relatoría Especial sobre Libertad de Religión y Creencia;
- La Relatoría Especial sobre el Derecho de todas las personas a disfrutar del más alto estándar en la salud física y mental;

95 Para verificar la lista completa de mandatos, puede consultarse el sitio web de las Naciones Unidas: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>

- El Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos;
- La Relatoría Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados;
- La Relatoría Especial sobre la situación de Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los Grupos Indígenas;
- El Representante del Secretario General sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos;
- El Experto Independiente de Naciones Unidas sobre asuntos de las minorías;
- El Grupo de Trabajo sobre el Uso de Mercenarios como método para impedir el ejercicio del Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación;
- La Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes;
- La Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;
- El Experto Independiente sobre los Derechos Humanos y la Solidaridad Internacional;
- La Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los Derechos Humanos en materia de Contra Terrorismo;
- La Relatoría Especial sobre la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o tratamientos y castigos degradantes;
- La Relatoría Especial sobre el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños;
- La Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

EL PROCEDIMIENTO 1503

El procedimiento 1503⁹⁶ es el más antiguo de los mecanismos de denuncia en el ámbito del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Conforme al procedimiento 1503, se otorgó a la antigua Comisión de Derechos Humanos, el mandato de examinar los patrones constantes, con pruebas fehacientes, de graves violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en cualquier país del mundo. Cualquier particular o grupo que alegue ser víctima de estas violaciones de los derechos humanos puede formular una denuncia, al igual que cualquier persona o grupo que conozca de tales violaciones.

El procedimiento 1503 es el único mecanismo de denuncia universal que abarca la totalidad de los derechos humanos en todos los países. Este procedimiento examina los casos y los cuadros persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos en un país determinado. No conlleva reparaciones en favor de las supuestas víctimas ni pretende remediar los casos particulares. Así pues, cabe destacar que se trata de un procedimiento confidencial en su totalidad. El procedimiento tampoco prevé informar a los autores de la comunicación acerca de los resultados de la consideración de su denuncia.

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, designará cada año un Grupo de Trabajo integrado

96 Debe su nombre a que fue creado mediante Resolución 1503 (XLVIII) del ECO-SOC, en fecha 27 de mayo de 1970.

por algunos de sus miembros, que representarán con arreglo a la distribución geográfica a los cinco grupos regionales, además se fomentará una rotación apropiada. Este Grupo de Trabajo, denominado Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, se reunirá cada año inmediatamente después de la Subcomisión para examinar las comunicaciones (quejas) recibidas de particulares y grupos que denuncien violaciones de los derechos humanos, y todas las respuestas de los gobiernos. Las comunicaciones manifiestamente carentes de fundamento, como por ejemplo comunicaciones referidas a cuestiones que se hallen fuera del ámbito de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, serán descartadas por la Secretaría con la aprobación del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones quedando entendido que las mismas no serán transmitidas a los gobiernos interesados ni se presentarán al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones. El hecho de que una comunicación sea transmitida al gobierno respectivo y que un acuse de recibo sea enviado a su autor no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o mérito de la comunicación. Cuando el Grupo de Trabajo halle pruebas razonables de la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, la cuestión se remitirá al Grupo de Trabajo sobre Situaciones para que la examine ⁹⁷.

El primer examen de la denuncia ante el procedimiento 1503 es realizado por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, quienes se encargan de revisar los aspectos de fondo de la

⁹⁷ Puede encontrarse más información en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/complaints.htm>

denuncia y los requisitos formales de admisibilidad. Luego de recibir la información por parte del Estado involucrado, el Grupo de Trabajo considerará si hay pruebas razonables de la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, en dado caso remitirá el caso al Grupo de Trabajo sobre Situaciones para que la examine. Este examinará las situaciones particulares que les hayan sido transmitidas, y decidirá después si debe remitir o no al Consejo de Derechos Humanos alguna de esas situaciones. Corresponderá después al Consejo adoptar una decisión sobre cada situación particular, la cual podrá ser: (i) poner fin a la consideración del caso; (ii) mantener una situación bajo examen a la luz de cualquier nueva información recibida del gobierno involucrado, así como de cualquier información complementaria que se remita al Consejo con arreglo al procedimiento 1503; (iii) mantener la situación bajo examen y nombrar un experto independiente y (iv) suspender el examen del caso con arreglo al procedimiento confidencial 1503 para que el Consejo se ocupe del mismo caso conforme a un procedimiento público.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)

El 17 de julio de 1998, los Estados que integran las Naciones Unidas votaron a favor del Tratado de Roma para la creación de una “Corte Penal Internacional” (CPI) independiente y permanente, que fuera capaz de perseguir y hacer valer la responsabilidad personal de los perpetradores de los crímenes y delitos más serios y terribles contra la humanidad, entre ellos los crímenes de guerra, el genocidio, crímenes

de lesa humanidad y el crimen de agresión⁹⁸ que hubieran sido cometidos a partir del 1 de julio de 2002.

La idea de tribunales internacionales o tribunales penales internacionales no es novedosa. Existe una Corte Internacional de Justicia, pero solamente se enjuicia a los Estados y no a las personas por infracciones del Derecho Internacional. También ha habido algunas experiencias en cuanto a tribunales internacionales (casos Nüremberg, Tokio, Ex-Yugoslavia, Ruanda), pero carecían del carácter de permanencia, es decir, eran creados conforme a las necesidades históricas que los impusieron (Segunda Guerra Mundial, Guerras y Genocidios en Bosnia o Ruanda), por decisión que al respecto tomó el Consejo de Seguridad de la ONU.

Lo que hace trascendente a la CPI es su carácter permanente, la tipificación de los delitos que enjuicia y que no está sujeto al control de las Naciones Unidas en las decisiones que pueda tomar para perseguir a las personas perpetradoras de violaciones.

La CPI podrá perseguir y enjuiciar a aquellas personas mayores de 18 años, que hubieran cometido crímenes de guerra, el genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión, si: (1) son nacionales de uno de los Estados parte en el Tratado de Roma; o (2) son cometidos en los Estados

98 En la Conferencia de Revisión realizada en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, se aprobó mediante consenso en la 13ª sesión plenaria, la Resolución RC/Res.6, en la cual se decidió realizar una enmienda al párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto e incluir los elementos relativos al Crimen de Agresión. Dicha enmienda está sujeta a ratificación o aceptación por parte de los Estados parte y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto. <https://crimeofaggression.info/documents/6/RC-Res6-SPA.pdf>

parte en el tratado; o (3) en Estados que no sean parte del Tratado pero que acepten la jurisdicción de la CPI.

Igualmente según se señala en el Estatuto de Roma, la CPI *“resarcirá a las víctimas y sobrevivientes de estos crímenes y puede, con el tiempo, demostrar tener un efecto disuasivo contra la comisión de estos crímenes. La CPI extenderá la aplicación de la ley a nivel internacional, urgiendo a los sistemas judiciales nacionales a que investiguen y procesen dichos crímenes –fortaleciendo así dichos sistemas– y garantizando a la misma vez que una corte internacional esté lista para actuar cuando ellos fallen.”*⁹⁹

La CPI como todos los tribunales e instituciones internacionales, es complementaria¹⁰⁰ de los tribunales e instituciones nacionales, es decir, la CPI solamente actuará si el Estado involucrado o llamado a investigarlos no puede, no quiere o no da muestras claras de investigar y castigar tales crímenes. Frente a la CPI no valen inmunidades o prerrogativas, todas las personas son enjuiciables sin importar privilegios o cargos civiles o militares, sin menoscabo de sus derechos como la presunción de inocencia, derecho a la defensa, etc.

La CPI cuenta con un o una Fiscal que actúa como acusador, y quien presenta cargos criminales contra las personas presuntamente responsables de crímenes internacionales. La persona que actúa como fiscal puede llevar un caso cuando

99 Human Rights Watch. *Corte Penal Internacional. Asegurando el funcionamiento de la Corte Penal Internacional: en Guía para la Implementación del Estatuto de Roma de la CPI*, en la legislación interna de los Estados Partes. Septiembre 2001, p. 4.

100 También denominado Principio de Complementariedad de la jurisdicción internacional.

cuenta con elementos suficientes. Adicionalmente los Estados Partes y el Consejo de Seguridad de la ONU, pueden remitir casos a la CPI que serán considerados de acuerdo a los estándares internacionales de juicios justos.

La CPI funciona en tres salas (Asuntos preliminares, Juicio y Apelaciones) integradas por seis jueces o juezas cada una. Esto para garantizar el control judicial de las actuaciones preliminares, la imparcialidad del tribunal en que efectivamente se realiza el juicio y para garantizar el principio de doble instancia, es decir, que un tribunal superior revise un fallo condenatorio. Las personas que actúan como jueces y fiscales deben gozar de altas credenciales morales, personales y profesionales, permanecen 9 años en sus funciones y son electos por los Estados Partes del Estatuto de Roma. Pueden ser recusados por motivos que comprometan su imparcialidad.

Obligaciones de los Estados respecto de la CPI, de acuerdo a lo que establece el Estatuto de Roma:

- Cumplir con las solicitudes de la CPI de cooperación o de asistencia en las investigaciones y enjuiciamiento. Ello implica suministrar información, documentación y prueba; detención del agraviante, protección de víctimas y de los y las testigos;
- Ejecución de órdenes y sentencias de la CPI;
- Detener y entregar a una persona cuando sea requerido por la CPI;
- Permitir a la Fiscalía conducir investigaciones en su territorio;
- Los Estados podrán negarse a cumplir con la solicitud de cooperación en limitadas circunstancias, aduciendo

y fundamentando razones como la seguridad nacional o prohibiciones de Derecho interno, frente a los cuales los Estados adquieren otras obligaciones de cooperación como permitir visitas o suministrar información;

- Procesar los delitos contra la administración de justicia de la CPI, es decir, tipificar y juzgar a aquellas personas y al funcionariado que interfiera con las actuaciones de la CPI;
- Incorporar los crímenes de competencia de la CPI en su derecho interno cuando aún no lo hayan hecho¹⁰¹;
- Garantizar los estándares internacionales de juicio justo y debido proceso;
- Remover las barreras al enjuiciamiento de crímenes de competencia de la CPI como lo son la prescripción de ciertos delitos, inmunidades y prerrogativas o procedimientos especiales;
- Proteger a las víctimas y testigos y crear un fondo fiduciario de asistencia para las víctimas;
- Deben aceptar a las personas condenadas y las decisiones de la CPI;

101 El Estado venezolano suscribió el Estatuto de Roma mediante ley aprobatoria el 13 de diciembre de 2001, entrando en vigencia el 01 de julio de 2002, sin embargo, en nuestra legislación penal interna no se han incorporado muchas de las disposiciones en relación con los crímenes que juzga el Estatuto, por lo que el procesamiento de los mismos corresponde a la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO 6. LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS QUE PROMUEVEN Y DEFIENDEN DERECHOS HUMANOS:

El artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos determina quienes deben ser considerados como defensoras o defensores de derechos humanos al señalar que “*[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional*”. Por lo tanto, *toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos*¹⁰².

La Unión Europea ha establecido que: “*Los defensores de los derechos humanos son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos,*

102 Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1998.

así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales”¹⁰³.

“Toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos.”

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2003, elaboró un Informe Especial sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas. En este documento se establece que la promoción y protección de los derechos humanos involucra tres importantes dimensiones que deben ser protegidas por los Estados. La *primera dimensión es individual* y se desarrolla a través del ejercicio de los derechos individuales universalmente reconocidos, de los cuales son titulares cada una de las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos. Los Estados deben garantizar que las defensoras y defensores, como todas las personas sujetas a su jurisdicción, no sufrirán violaciones a sus derechos ni sus libertades fundamentales serán ilegítimamente coartadas.

103 Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004. Ver, Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3.

La *segunda dimensión es colectiva*. La defensa de los derechos humanos es de interés público y en ella participan comúnmente distintas personas asociadas entre sí. Varios de los derechos, a través de los cuales se traduce en la práctica esta defensa de los derechos, tienen una vocación colectiva, como el derecho de asociación, el de reunión o algunas dimensiones de la libertad de expresión. En virtud de ella, los Estados tienen la obligación de garantizar la vocación colectiva de tales derechos.

La *tercera dimensión es social*. Esta dimensión se refiere a la intención que tiene la promoción y protección de los derechos humanos de buscar cambios positivos en la realización de los derechos para la sociedad en general. El fin que motiva la labor de las defensoras y defensores incumbe a la sociedad en general y busca el beneficio de ésta, por ello, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad¹⁰⁴.

Primera dimensión	<u>Individual</u> , se desarrolla a través del ejercicio de los derechos individuales universalmente reconocidos.
Segunda dimensión	<u>Colectiva</u> , la defensa de los derechos humanos es de interés público y en ella participan comúnmente distintas personas asociadas entre sí.
Tercera dimensión	<u>Social</u> , el fin que motiva la labor de las defensoras y defensores incumbe a la sociedad en general y busca el beneficio de ésta.

104 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2003, párrafos 32 – 34.

PRINCIPALES PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS:

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes son las violaciones de derechos humanos más frecuentes que sufren los defensores y las defensoras de derechos humanos:

En relación al derecho a la vida: las desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales en contra de defensoras y defensores de derechos humanos tienen un efecto amedrentador que se expande a las demás defensoras y defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a promover y defender los derechos humanos¹⁰⁵. En consecuencia, la Corte Interamericana ha resaltado la obligación especial que tienen los Estados de garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, y ha señalado que cuando falta dicha protección se disminuye la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses¹⁰⁶.

Derecho a la integridad personal: la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas *de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros*

105 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 78.

106 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 70.

*actos de hostigamiento*¹⁰⁷. La ejecución de actos violentos con el propósito de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y defensores, o las amenazas de que se les va a infringir tal sufrimiento, constituyen violaciones al derecho a la integridad personal y podrían llegar a constituir violaciones indirectas de otros derechos protegidos por los instrumentos interamericanos.

La obligación del Estado no se limita a proporcionar medidas materiales a efectos de proteger la vida y la integridad personal, sino que conlleva la obligación de actuar sobre las causas estructurales que afectan la seguridad de las personas amenazadas. Esta obligación incluye la investigación y sanción de los responsables de hostigamientos, amenazas y ataques contra las defensoras y los defensores. La Comisión considera que en contextos de agresión y actos de hostigamiento sistemáticos una investigación eficiente y eficaz es un instrumento indispensable para asegurar la identificación y erradicación del riesgo que corren estas personas¹⁰⁸.

Derecho a la libertad personal: el ejercicio de la libertad personal y la plena garantía de que ésta no va a ser restringida por el ejercicio de una acción lícita, es una necesidad básica para el pleno ejercicio de la defensa de los derechos humanos. Una persona a quien *ilegítimamente se le restringe su libertad* o que vive con temor de ser objeto de encarcelamiento o retención como consecuencia de sus acciones de defensa de

107 CIDH, Informe N° 43/96, Caso 11.430 (México), 15 de octubre de 1996, párrafo 79.

108 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2003, párr. 47.

los derechos de otras personas, se ve directamente afectada en su posibilidad de llevar a cabo sus labores.

Los Estados deben garantizar que ninguna defensora o defensor será sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰⁹.

Derecho de reunión: la defensa de los derechos humanos, como cuestión legítima que interesa a todas las personas y que busca la participación de toda la sociedad y la respuesta de las autoridades estatales, encuentra en el ejercicio de este derecho un canal fundamental para sus actividades. Difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos en contextos en los que se *restringe el derecho de reunión pacífica*.

El ejercicio de este derecho implica que las defensoras y defensores puedan *libremente reunirse* en lugares privados con el consentimiento de sus propietarios, lugares públicos -cumpliendo con las reglamentaciones correspondientes- y sitios de trabajo, para el caso de trabajadoras y trabajadores¹¹⁰. Las defensoras y defensores de derechos humanos

109 Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 52-56, párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros* (Caso de los “Niños de la Calle”), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47.

110 Comité de Libertad Sindical, 211.er informe, caso núm. 1014 (República Dominicana), párrs. 512; 233 Informe, caso núm. 1217 (Chile), párrs. 109 y 110, y 246.o informe, casos núms. 1129, 1169, 1298, 1344 y 1351, párrafo 260.

tienen derecho a *participar en la organización y conducción de la reunión o manifestación*, así como a participar en ella¹¹¹.

Los Estados deben asegurar medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios fijados. También deberán establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones.

Derecho a la libertad de asociación: en el caso concreto de las defensoras y defensores de derechos humanos, constituye una herramienta fundamental que permite ejercer de forma plena y cabal la labor de éstos, quienes de manera colectiva pueden lograr mayor impacto en sus tareas. En consecuencia, cuando un Estado obstaculiza este derecho, en cualquiera de sus esferas, no sólo restringe la libertad de asociación, sino que obstruye la labor de promoción y defensa de los derechos humanos.

La libertad de asociación no se agota con el *reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos u organizaciones de derechos humanos*, sino que comprende además, inseparablemente, el *derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad*¹¹².

Derecho a la libertad de expresión: en relación a este derecho,

111 European Commission on Human Rights, *Christians against Racism and Fascism v. the United Kingdom*, no. 8440/78, Commission decision of 16 July 1980, DR 21, p. 138, p. 148.

112 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y Otros*. Sentencia 2 de Febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 156.

la Corte Interamericana ha establecido su alcance no sólo como el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole¹¹³. Es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

El Estado puede ejercerse su poder coactivo afectando la libertad de expresión de las defensoras y defensores mediante el uso de *leyes penales* como instrumento para silenciar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente acusándolos a través de tipos penales como “incitar a la rebelión”, “difundir informaciones falsas” y “dañar la reputación del país.”¹¹⁴

La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla¹¹⁵.

El derecho de acceso a la información pública: es muy

113 Corte IDH, Caso “*La Última Tentación de Cristo*.” Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No 73, párrafo 64. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo. 77.

114 ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2004, Doc E/CN.4/2005/101. párrafo 54.

115 CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2000, Capítulo II, párrafo 45.

importante, para el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos, la formación de la opinión pública a través del intercambio libre de información y una crítica democrática de la administración pública¹¹⁶. El Estado debe crear un mecanismo que permita a todas las personas tener acceso expedito a la información pública y sobre la que existe en torno a ellas. Ese control independiente es necesario para garantizar que las fuerzas de seguridad actúan dentro de sus competencias y de acuerdo con los procedimientos adecuados para recoger información de inteligencia¹¹⁷.

Derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad: las defensoras y defensores para desarrollar con libertad su trabajo requieren una protección adecuada por parte de las autoridades estatales, que garantice que no serán víctimas de *injerencias arbitrarias en su vida privada ni ataques a su honra y dignidad*. Este derecho incluye la protección estatal contra actos de hostigamiento e intimidación, agresiones, seguimientos, intervención de correspondencia y de comunicaciones telefónicas y electrónicas y actividades de inteligencia ilegales. La protección debe ser garantizada tanto frente a los ataques dirigidos contra las defensoras y defensores, así como aquellos ataques dirigidos a sus familiares¹¹⁸. Igual protección requieren las defensoras y defensores en contra de allanamientos o cateos ilegales tanto en sus residencias como sitios de trabajo, lo cual incluye en especial, las sedes de las organizaciones de

116 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párrafo 69.

117 CIDH, Informe sobre Colombia 1999, CAPÍTULO VI Defensores de los Derechos Humanos, párrafo 59. OEA/Ser. L/V/11.102.

118 Párrafo 94.

derechos humanos.

Derecho a la circulación y residencia: muchas de las acciones de promoción y protección de los derechos humanos requieren la presencia física de las defensoras y defensores en los lugares en los que realizan sus actividades, como por ejemplo, las actividades de acompañamiento permanente a comunidades en riesgo. Las violaciones a estos derechos pueden presentarse de forma directa e indirecta, entendiéndose las primeras como las *restricciones impuestas a defensoras y defensores para salir del país o incluso desplazarse a ciertas zonas del mismo país*; y las indirectas como las amenazas y hostigamientos que buscan *restringir la circulación* de defensoras y defensores *a través del miedo*¹¹⁹.

Los Estados deben otorgar, con arreglo a sus disposiciones internas, los permisos y condiciones necesarias para que las defensoras y defensores puedan desarrollar sus labores en su territorio con independencia de su origen nacional, y facilitar los visados para el acceso a su jurisdicción para los casos en que las defensoras y defensores deban trasladarse a cumplir con reuniones internacionales o eventos similares¹²⁰.

Derecho al debido proceso y garantías judiciales: este derecho incluye la posibilidad de acudir ante los tribunales de justicia y buscar protección y justicia para las víctimas de violaciones a los derechos humanos; demandar la intervención urgente de la magistratura para la protección de derechos fundamentales

119 ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Jiménez Vaca c. Colombia, Comunicación No. 859/1999, Doc. CCPR/C/74/D/859/1999, 15 de abril de 2002.

120 Párrafo 105.

en inminente riesgo; presentar casos en contra del Estado alegando la responsabilidad de agentes estatales en la comisión de violaciones; apelar contra abusos de poder tales como confiscaciones injustas, retiro injustificado de reconocimiento legal de asociaciones profesionales o sindicatos, o el retiro arbitrario de funcionarios públicos; y participar como observadores de juicios y audiencias públicas para verificar la observancia de los parámetros de debido proceso.

Los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se sometan a juicios injustos o infundados a las personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos. Asimismo, el derecho a la protección judicial crea en los Estados la obligación de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección cautelar de los derechos, entre ellos, la vida y la integridad física en el ámbito local¹²¹.

Deber general de garantía y protección y de adoptar disposiciones de derecho interno: al igual que con todos los compromisos internacionales, los Estados están obligados a cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹²². Ello incluye conducirse de modo tal que se respete y garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas sujetas a su

121 Párrafo 116 y 119.

122 Cfr. Corte IDH, *Casos Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luís Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez*. Medidas Provisionales. Resolución de 4 de mayo de 2004, considerando séptimo; *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de 2 de diciembre de 2003, considerando séptimo; y *Caso James y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de 2 de diciembre de 2003, considerando sexto.

jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo. La Comisión Interamericana subrayó la importancia del papel que asumen los órganos del Estado en la implementación del derecho internacional en materia de derechos humanos. Asimismo, reconoce que muchas de las disposiciones internacionales sólo son operativas si los Estados ponen en funcionamiento su sistema legal interno para darles vigencia. De manera que el derecho internacional deja el cumplimiento de sus obligaciones en última instancia a los órganos internos¹²³.

Los Estados deben disponer de los recursos humanos, presupuestarios y logísticos necesarios para garantizar la implementación de medidas de protección adecuada y efectiva cuando esté en riesgo la seguridad personal y la vida de las defensoras y defensores de derechos humanos. Asimismo, asegurar que las medidas de seguridad sean efectivamente puestas en práctica durante el tiempo que las condiciones de riesgo lo exijan, entre otros¹²⁴.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LA LABOR DE LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS:

Los activistas de derechos humanos como todas las personas, gozan de todos los derechos previstos en la Constitución y en las leyes así como lo consagrado en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos y ratificados por la República. Ante la vulneración de

123 Párrafo 122.

124 CIDH, Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 2, 29 diciembre de 2003, párrafo 208.

sus derechos, el defensor y la defensora de derechos humanos puede acudir ante cualquiera de los organismos públicos encargados de velar por el respeto de esos derechos, tales como la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público y los diferentes cuerpos policiales si los hechos violatorios revisten carácter penal. En este último caso, los defensores de derechos humanos se convierten en víctimas, por lo que adquieren todos los derechos contemplados en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal.

Medidas de protección en el ordenamiento jurídico interno

Los activistas de derechos humanos que hayan sido amenazados o que de alguna manera consideren que sus vidas o la de sus familiares estén en riesgo pueden solicitar al Ministerio Público que tramite una medida de protección ante los tribunales penales. El tribunal tiene la potestad de acordar una medida de protección que contempla medidas de escolta policial para la víctima, rondas frecuentes a su residencia, investigación y cese de los actos.

En la legislación venezolana no existe un cuerpo legal dedicado exclusivamente a la protección de defensores y defensoras de derechos humanos, por lo que se debe acudir a la legislación existente y aplicarla analógicamente en favor de los defensores y defensoras de derechos humanos.

Entre las normas más relevantes se puede citar: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹²⁵, La ley de Protección

125 Publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinaria) de fecha 24 de marzo del 2000.

de Víctimas, Testigos y otros sujetos procesales¹²⁶, el Código Orgánico Procesal Penal¹²⁷, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹²⁸.

El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 119 define quiénes son las personas consideradas como víctima y en su artículo 120 señala los derechos de la víctima, entre los cuales señala los siguientes:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código;
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte;
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
6. Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

126 Publicada en Gaceta Oficial N° 38.536 de fecha 04 de Octubre del 2006.

127 Publicada en Gaceta Oficial N° 38.536 de fecha 04 de Octubre del 2006.

128 Publicada en Gaceta Oficial N° 34.060 de fecha 27 de Septiembre de 1988.

Como se puede advertir, en el numeral 3 del mencionado artículo, la víctima puede solicitar una medida de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.

Ahora bien, para conocer el proceso para la solicitud de una medida de protección debemos acudir a la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros sujetos procesales. En primer lugar, es necesario analizar lo previsto en el artículo 4 de la mencionada ley, que señala quiénes pueden ser los destinatarios de la protección. Más específicamente indica:

Artículo 4. Destinatarios de la Protección. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios, que intervengan en ese proceso.

Las medidas de protección pueden extenderse a los familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo, con quienes se señalan en el párrafo anterior, así lo requieran.

Los defensores y defensoras de derechos humanos entran dentro de la categoría de sujetos principales o secundarios que pueden intervenir en el proceso y que pueden ser sujetos que corren peligro por causa o con ocasión de su intervención

actual, futura o eventual en un proceso penal; lo cual les permitiría solicitar una medida de protección.

Procedimiento de solicitud de medidas de protección a favor de defensores y defensoras de derechos humanos ante instancias internas:

Los activistas de derechos humanos que hayan sido víctimas de algún atentado en contra de su integridad personal o de actos de hostigamiento, e incluso hayan recibido algún tipo de amenazas, pueden solicitar al Fiscal del Ministerio Público la tramitación de una medida de protección a su favor. Una vez recibida la solicitud, el Fiscal del Ministerio Público notificará al Fiscal Superior quien analizará la misma, y de considerarlo indispensable, realizará una investigación sumaria a los fines de estimar procedente la medida. De ser así, el Fiscal Superior solicitará al Tribunal de Control que decrete la misma.

El Tribunal de Control, de estimarlo necesario, podrá fijar una audiencia a celebrarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de dictada la medida, donde se escuche a la persona a favor de quien se ha solicitado la aplicación de la medida de protección.

Las medidas de protección tendrán una duración máxima de seis (6) meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas y las mismas serán decretadas por el órgano jurisdiccional correspondiente, determinando las circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Al finalizar el plazo otorgado por el Tribunal de Control para el cumplimiento de la medida de protección, este podrá darla por terminada, previa decisión judicial fundada, principalmente basándose en la desaparición de las circunstancias de riesgo que motivaron la protección; o cuando el beneficiario o beneficiaria incumpla la medida, condiciones u obligaciones establecidas.

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros sujetos procesales contempla dos tipos de medidas, las llamadas medidas extra proceso y las medidas intra proceso (*ver en el capítulo sobre los recursos y mecanismos internos de protección*).

La denuncia

De igual forma, los defensores y defensoras de derechos humanos al convertirse en víctimas de algún delito pueden acudir ante los organismos competentes (Ministerio Público o la Policía de Investigaciones Penales) a los fines de interponer la respectiva denuncia que dará inicio a las investigaciones y al proceso penal en el cual se tratará de dejar constancia de la comisión del delito, así como de las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los presuntos autores y demás partícipes en la comisión del delito.

Esta denuncia, según el artículo 286 del Código Orgánico Procesal Penal, podrá formularse verbalmente o por escrito, y deberá contener la identificación del denunciante, la identificación de su domicilio o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han

cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

El habeas corpus

Por último, en los casos en que el derecho lesionado sea el de libertad personal, los defensores de derechos humanos, sus familiares, o las organizaciones de derechos humanos pueden solicitar a un Tribunal de Control que expida un mandamiento de *habeas corpus* a favor de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El mandamiento de *habeas corpus* se expide para que las personas que han sido privadas ilegítimamente de libertad sean inmediatamente liberadas, o como señala la Constitución, para que sea restablecida inmediatamente la situación jurídica infringida.

Esta previsión constitucional se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, más específicamente, los artículos 38 y 39 señalan que:

Artículo 38.- *Procede la acción de amparo para proteger la libertad y seguridad personales de acuerdo con las disposiciones del presente título.*

A esta acción le serán aplicables las disposiciones de esta Ley pertinentes al amparo en general.

Artículo 39.- *Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada*

en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de habeas corpus.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Tal y como se señaló en capítulos anteriores, el sistema interamericano está conformado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambas instancias tienen la potestad de conocer casos de violaciones a los derechos humanos en los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Cuando una persona se encuentra en peligro latente y/o está gravemente amenazada y no puede esperar a que se produzca una decisión de los organismos internacionales, la Comisión y la Corte tienen facultades para solicitar se adopten medidas de protección.

Se trata de las medidas cautelares y provisionales, las cuales son una respuesta oportuna, rápida y expedita de la Comisión y de la Corte que impide que se cometa un daño irreparable contra una persona y garantizan la vigencia de sus derechos humanos.

Todo activista de derechos humanos y toda ONG puede acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a los

finés de solicitar le sean otorgadas las medidas cautelares para las personas que estén en un grave riesgo.

Medidas Cautelares- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada por el artículo 25 de su Reglamento para dictar medidas cautelares a favor de defensores que se encuentren en riesgo:

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 25. Medidas cautelares

1. *En caso de **gravedad y urgencia** y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a **iniciativa propia o a petición de parte**, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.*
2. *Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.*
3. *La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.*

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

Las medidas cautelares las otorga la Comisión Interamericana y consisten en solicitar a las autoridades del Estado denunciado que sean tomadas medidas de protección para evitar que se produzca un daño irreparable a la víctima de las amenazas.

Generalmente se recomienda que el beneficiario sea escoltado por un órgano de policía, que el Ministerio Público adelante una investigación imparcial y se genere sanción a los responsables. La planificación y la implementación de las medidas de protección deben contar con la participación de los beneficiarios.

Requisitos necesarios:

- a) La necesidad de evitar daños irreparables a las personas;
- b) La gravedad y urgencia del caso;
- c) Que el objeto de la medida sea precisamente evitar que se consuma el daño irreparable.

La Comisión puede otorgar medidas cautelares por petición de la víctima o por propia iniciativa, cuando está en conocimiento de un caso. Si no está reunida la Comisión en pleno, su presidente o vicepresidente pueden consultar a los miembros y tomar una decisión sobre la adopción de la medida.

Procedimiento de solicitud de medida cautelar:

Las peticiones ante la Comisión Interamericana deben ser presentadas por escrito, en forma simple y directa. Aun cuando no existe un formato específico, la denuncia debe contener toda la información disponible sobre el caso. El escrito debe dirigirse al Secretario Ejecutivo del Comisión.

En primer lugar, la medida cautelar debe contener:

- El nombre del denunciante o denunciantes junto con sus nacionalidades, ocupaciones, direcciones y firmas. En el caso de ser presentada por una ONG la dirección de esta institución y los nombres y firmas de sus representantes legales.
- La petición de medida cautelar debe describir los hechos que hacen pensar al defensor que se encuentra en una situación de peligro latente. Por ejemplo, si fue víctima de una amenaza telefónica, seguimiento, intimidaciones. Es importante describir todos los detalles de la situación y aportar documentación de los actos de hostigamiento, como: declaraciones en prensa de funcionarios públicos, de personas que actúen bajo la aquiescencia del Estado, panfletos o correos electrónicos amenazantes que se hayan recibido.
- Si el caso se denunció ante las instancias internas, es decir, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, es recomendable aportar la información en el escrito, anexando constancias de las denuncias.

Si bien la petición puede presentarse personalmente, no es necesario acudir a la Comisión, ya que la petición puede enviarse por uno de los siguientes medios:

Correo electrónico: cidhdenuncias@oas.org

Formulario electrónico: www.cidh.org. Si decide enviar su petición por esta vía, tiene la opción de redactar su petición en un documento aparte y subirlo al sitio Internet de la Comisión.

Fax: +1(202) 458-3992 ó 6215

Correo postal: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos

Medidas Provisionales- Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana está facultada para dictar estas medidas por el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 25 de su Reglamento.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 63

...

2. En casos de **extrema gravedad y urgencia**, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 25. Medidas provisionales

- 1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de **extrema gravedad y urgencia** y cuando sea necesario para **evitar daños irreparables a las personas**, la Corte, **de oficio o a instancia de parte**, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.*
- 2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.*
- 3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.*
- 4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.*
- 5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.*

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

Las medidas provisionales son potestad de la Corte Interamericana y son de cumplimiento obligatorio para los Estados denunciados. En ese sentido, el Estado debe proveer escolta al beneficiario, investigar los hechos y sancionar a los responsables. Así como se describió en el punto anterior referido a la Comisión, la planificación e implementación de las medidas de protección debe contar con la participación de los beneficiarios, siendo iguales los requisitos que se exigen para acordarlas:

- a) La necesidad de evitar daños irreparables a las personas
- b) La extrema gravedad y urgencia del caso
- c) Que el objeto de la medida sea precisamente evitar que se consume el daño irreparable.

¿Cómo presentar la petición de medida provisional?

La Comisión Interamericana es el único organismo que puede solicitar una medida provisional a la Corte a favor de una víctima y lo hace siempre que estime que existe urgencia en el caso y la justificación sea evitar un daño irreparable. Una de las consideraciones que toma en cuenta la Comisión para solicitar una medida provisional a la Corte es precisamente si el Estado denunciado incumplió las medidas cautelares y

si se repitieron agresiones o amenazas contra el beneficiario de las medidas cautelares.

La Corte por su parte también puede adoptar de oficio medidas provisionales, inclusive cuando el caso en particular no haya sido sometido a su consideración. El único requisito es que el caso esté en conocimiento de la Comisión y se trata de una situación de extrema gravedad y urgencia.

Ambas medidas de protección son otorgadas por un tiempo que definen tanto la Corte como la Comisión y pueden ser prorrogadas o ratificadas si persiste la amenaza o el peligro.

PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE POSEEN MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS Y LAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Relatoría del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para los Defensores de los Derechos Humanos

En su 56° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que nombrara un representante especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos (Resolución 2000/61, de 26 de abril de 2000). Este mandato se basa principalmente en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (Resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998).

Se alienta a toda persona, grupo, organización no gubernamental, organismo intergubernamental u organización gubernamental que disponga de información segura sobre violaciones de los derechos humanos cometidos contra los defensores de los derechos humanos a que la someta por escrito a la Representante Especial. Ella transmitirá la información que considere creíble y segura al gobierno interesado y le solicitará que formule comentarios y observaciones al respecto. En vista de la diversidad de grupos y particulares que presentan denuncias a la Representante Especial, se les pide que proporcionen información sobre sus propias actividades en materia de derechos humanos.

Si bien no hay un procedimiento formal para presentar denuncias, es necesario suministrar ciertos datos que permitan a la Representante Especial comunicar lo antes posible a los gobiernos interesados los casos correspondientes. Esa información comprende la identidad de la presunta víctima, la supuesta violación, el autor o los autores de la violación y las medidas que hayan adoptado las autoridades. Las denuncias deben presentarse por escrito y enviarse a:

Contactos

Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos.
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Página web: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/SRHRDefendersIndex.aspx>

Naciones Unidas:

1211 Ginebra 10, Suiza

Teléfonos: (41 22) 917 9151/9384

defenders@ohchr.org

Urgent-action@ohchr.org

Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, CIDH

El 7 de diciembre de 2001, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creó una Unidad Funcional de Defensores de Derechos Humanos, encargada de coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en esta materia. La Unidad tendrá como tarea principal recibir información sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en el Hemisferio, mantener contactos con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva relacionado con los defensores y defensoras de derechos humanos en las Américas.

Durante el 141º periodo de sesiones que se celebró en el mes de marzo del 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decidió crear una Relatoría sobre la situación de defensores y defensoras, dada las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad al rol que desempeñan tanto defensores como operadores de justicia en la construcción de una sociedad democrática. A través de distintas áreas, la Relatoría da seguimiento a la situación de todas las personas que llevan a cabo la labor de defensa de los derechos humanos en la región.

Contactos:

Página web: <http://www.cidh.org/defenders/defensores.htm>
cidhdefensores@oas.org

PRINCIPALES ONG QUE MONITOREAN LA SITUACIÓN DE LOS Y LAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Front Line Defenders

Esta Organización fue fundada en Dublín en 2001, con el propósito de proteger a Defensores de Derechos Humanos, personas que trabajan, sin violencia, en cualquiera de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Front Line trabaja algunas de las necesidades identificadas por los propios defensores de derechos humanos, incluyendo protección, establecimiento de contactos entre defensores, entrenamiento y acceso a los órganos internacionales que puedan tomar acción en su favor.

Contactos: <https://www.frontlinedefenders.org/es>

Oficinas de Dublín

Teléfonos:(353-1)-212-3750
<http://www.frontlinedefenders.org/>
info@frontlinedefenders.org

Oficinas de Bruselas

Teléfono: +32-2-230-9383
 Fax: +32-2-230-0028
euoffice@frontlinedefenders.org

Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)

La FIDH es una federación de organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos. La principal bandera de la federación es promover y respetar todos los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Creada en 1922, la FIDH reúne actualmente 155 organizaciones en cerca de 100 países. La FIDH coordina y apoya sus acciones, ofreciéndoles su colaboración a nivel internacional.

La vocación de la FIDH consiste en llevar a cabo acciones concretas en favor del respeto de todos los derechos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. La FIDH les ofrece su protección y trata de movilizar a la comunidad internacional por el reconocimiento de su labor y la necesidad de garantizar su seguridad.

Contactos: <http://www.fidh.org/>

France

17, passage de la main d'or
75011 Paris
Teléf.: + 33 1 43 55 25 18
Fax: + 33 1 43 55 18 80

Suiza

FIDH AT THE UN (GENEVA)

1202 Geneva
00 41 22 700 1288

New-York

110 East 42nd street, Suite 1309
NY 10017 New-York
001 646 395 7103

Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

Creada en 1985, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales (ONG) que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. Con 311 organizaciones distribuidas en todo el mundo, asociadas a la Red SOS-Tortura, y con miles de corresponsales en todos los países, la OMCT es la red activa más importante de organizaciones no gubernamentales en el campo de la protección y la promoción de los derechos humanos en el mundo.

Su Secretariado Internacional con sede en Ginebra, ofrece asistencia individualizada de carácter médico, jurídico y/o social a cientos de víctimas de la tortura, y difunde cada día intervenciones urgentes por el mundo entero, con el objetivo de proteger a los individuos y de luchar contra la impunidad. Los programas específicos permiten aportar un apoyo a ciertas categorías particularmente vulnerables como las mujeres, los niños y los defensores de derechos humanos. En el marco de sus actividades, la OMCT presenta igualmente

comunicados especiales e informes alternos ante los mecanismos de las Naciones Unidas y colabora activamente en la elaboración de normas internacionales de protección de derechos humanos.

La OMCT cuenta con un estatuto consultivo ante las siguientes instituciones: ECOSOC (Organización de las Naciones Unidas), OIT (Organización Internacional del Trabajo), Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización Internacional de la Francofonía y el Consejo de Europa.

La OMCT, desde su creación, ha sido pionera en la protección de los mismos, denunciando la represión a que son sometidos. En 1997, la OMCT creó el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos en colaboración con la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH). Esta colaboración única se basa en los enfoques complementarios de las dos organizaciones y hace un uso pleno y beneficioso de sus respectivas redes de ONG.

La OMCT también ha contribuido a la creación de un mandato de protección de los defensores de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas, así como la inclusión de esta cuestión en la agenda de las principales organizaciones regionales (Comisión Africana, Comisión Interamericana, la OSCE, la Unión Europea, el Consejo de Europa, etc.). El conocimiento de los responsables políticos y la opinión pública también ha sido una prioridad de la obra.

Desde octubre de 2015, la OMCT es miembro de ProtectDefenders.eu, el Mecanismo de la Unión Europea para los Defensores de Derechos Humanos implementado por la sociedad civil internacional.

Contactos: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/about/>

Secretariado Internacional de la OMCT

PO Box 21, 8, rue du Vieux-Billard, CH-1211 Ginebra 8, Suiza

Teléfono: + 41 22 809 4939

Fax: + 41 22 809 4929

E-mail: omct@omct.org

OMCT Europe - Bruselas

Rue Stevin 115

1000 Bruselas

Tel. / Fax: +32 2 218 37 19

E-mail: omcteuropa@omct.org

OMCT Francia

191 Rue de Courcelles

Paris 75007

Francia

Email: omct.france@gmail.com

Amnistía Internacional

Amnistía Internacional (AI) es una organización no gubernamental (ONG) humanitaria que existe para promover

los derechos humanos en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Fundada en 1961 por el abogado británico Peter Benenson.

La visión de Amnistía Internacional (AI) es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Animada por esta visión, la misión de AI consiste en realizar labores de investigación y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión y a no sufrir discriminación, en el contexto de su trabajo de promoción de todos los derechos humanos.

Contactos: <https://www.amnesty.org/es/>

Venezuela

Av. La Salle, Torre Phelps, piso 17 Ofic. 17A
Plaza Venezuela, Los Caobos
Caracas 1050
Teléf.: (58 212)793.1318

Secretariado Internacional

Peter Benenson House1 Easton Street

London

United Kingdom

WC1X 0DW, Reino Unido / UK

1 Easton Street

Teléfono: +44-20-74135500

Fax: +44-20-79561157

E-mail: contactus@amnesty.org

Human Rights First

Es una organización no gubernamental (ONG), no partidista, internacional de derechos humanos, con sede en New York y en Washington, DC.

El *Human Rights First* cree que la construcción del respeto por los derechos humanos y el Estado de Derecho ayudará a asegurar la dignidad en la cual cada individuo se desarrolle, donde se elimine la tiranía, el extremismo, la intolerancia y la violencia.

Human Rights First protege personas en riesgo: refugiados perseguidos, víctimas de crímenes de contra de la humanidad y otras masivas violaciones de derechos humanos, víctimas de discriminación, y defensores de derechos humanos que son amenazados y agredidos por defender derechos de otros.

Contacto: <https://www.humanrightsfirst.org/topics/human-rights-defenders>

Washington Office

805 15th Street NW, Suite 900

Washington, DC 20005

Tel: (202) 547 5692

Fax: (202) 543 5999

New York Office

75 Broad St, 31st Floor

New York, NY 10004

Tel: (001212) 845 5200

Fax: (001212) 845 5299

press@humanrightsfirst.org

Human Rights Watch Americas (HRW)

Human Rights Watch es una organización dedicada a proteger los derechos humanos de toda persona, en cualquier parte del mundo. Comparten, con las víctimas de violaciones de derechos humanos y los defensores de estos derechos, un deseo de justicia: combatir la impunidad, prevenir la discriminación, defender las libertades políticas y prevenir atrocidades en tiempos de guerra. Investigan y denuncian violaciones a los derechos humanos, exigiendo a sus autores que rindan cuentas por sus actos.

Exigen a todas las autoridades—y, en general, a todos aquellos que detentan una posición de poder— que pongan fin a los abusos y respeten las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Y solicitan el apoyo de la opinión pública y la cooperación de la comunidad internacional para la defensa de los derechos humanos de todos.

Human Rights Watch realiza constantemente investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos en más de

setenta países de todo el mundo. Su reputación por revelaciones oportunas y confiables los ha convertido en una fuente esencial de información para aquellas personas e instituciones interesadas en derechos humanos. Examinan las prácticas en materia de derechos humanos de gobiernos de cualquier tendencia política o carácter étnico u orientación religiosa. Recurren al derecho internacional humanitario para evaluar la conducta de las partes en conflictos armados de carácter interno o internacional.

Contacto: <https://www.hrw.org/es/americas>

New York

350 Fifth Avenue, 34th floor,
New York, NY 10118-3299
Tel: (+1-212) 290-4700,
Fax: (+1-212) 736-1300
E-mail: hrwnyc@hrw.org

Washington, D.C

1630 Connecticut Avenue,
N.W., Suite 500,
Washington, D.C. 20009
Tel: (001-202) 612-4321
Fax: (202) 612-4333

Ginebra

Dirección: 64-66, rue de Lausanne
1202 Geneva, Switzerland
Tel: +41-22-738-0481

Fax: +41-22-738-1791

E-mail: hrwgva@hrw.org

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con calidad de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos.

Es además una organización de defensa y promoción de los derechos humanos en el hemisferio americano, cuyo objetivo principal es asegurar la plena implementación de normas internacionales de derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante el uso efectivo del sistema interamericano de derechos humanos y otros mecanismos de protección internacional. CEJIL fue fundado en 1991 por destacados defensores de derechos humanos del continente con el propósito de asegurar un mayor acceso al sistema interamericano para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Los mecanismos de protección internacional ofrecen un recurso indispensable en la búsqueda de justicia por abusos cometidos en una región donde la impunidad prevalece.

Contactos: <https://www.cejil.org/es>

CEJIL Washington

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva
1630 Connecticut Ave., NW

Suite 401

Washington D.C. 20009 – 1053, U.S.A.

Tel. (001202) 319-3000

Fax (001202) 319-3019

E-mail: washington@cejil.org

San José, Costa Rica

225 metros Sur y 75 metros Este del

Centro Cultural Mexicano,

Los Yoses, San José,

Costa Rica; Apartado Postal (441-2010)

Tel. (+506) 2280-7473 / 7608

Fax (+506) 2280-5280

Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA)

La Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental que promueve los derechos humanos, la democracia y la justicia en el ámbito social y económico en Latinoamérica y el Caribe. WOLA facilita el diálogo entre gobiernos y actores no gubernamentales, así como también monitorea el impacto de políticas del gobierno estadounidense y de organizaciones internacionales, y promueve alternativas a través de investigación, informes, educación, capacitación e incidencia política. Fundada en 1974 por una coalición de líderes religiosos y cívicos, WOLA trabaja de cerca con organizaciones de la sociedad civil y oficiales gubernamentales alrededor del hemisferio.

Contacto: <https://www.wola.org/es/>

Washington Office on Latin America

1630 Connecticut Ave, NW Suite 200

Washington, DC 20009

Teléfono: (001202) 797-2171

E-mail: info@wola.org

E-mail: press@wola.org

CAPÍTULO 7. LOS PRINCIPALES MECANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Sexo vs. Género

El género ha sido definido como *“una creación social que frecuentemente contrasta con el término “sexo”, que se refiere, más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. El género se refiere a las diferencias creadas entre unos y otras por la sociedad, así como a las percepciones construidas en lo cultural y lo social sobre esas diferencias. El término es, por lo tanto, más amplio que el sexo”*¹²⁹.

Las diferencias se pueden observar en el siguiente cuadro:¹³⁰

SEXO	GÉNERO
Dado por los genes	Es aprendido
No puede cambiarse	Puede cambiarse
Ejemplo: Solo las mujeres pueden dar a luz y amamantar.	Ejemplo: Mujeres y hombres pueden cuidar de los niños y las niñas, de su alimentación y de las personas ancianas y enfermas

129 Cfr. IIDH; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL; HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN'S RIGHTS PROJECT: “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a Paso (Guía práctica para el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para Defender los Derechos Humanos de las Mujeres)”, 1997, p. 208.

130 Cuadro extraído de, GUZMÁN S., Laura y CAMPILLO C., Fabiola (consultoras), en IIDH, “Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH”, San José (Costa Rica), 30 de noviembre de 2000, p.11.

¿POR QUÉ LAS MUJERES NECESITAN PROTECCIÓN?

Es la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres, en función de su género, de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente le ha atribuido, la que marca la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento, y sobre todo, a la protección de sus derechos.

¿QUÉ ES LA CONDICIÓN DE LA MUJER?

Son los factores y mecanismos sociales, económicos y culturales que mantienen a la mujer en una situación de desventaja y subordinación en relación con el hombre. La forma en que se expresa esta subordinación varía según el contexto histórico y cultural. La condición de la mujer como herramienta conceptual y operativa para el análisis, supone tomar en cuenta su estado material, que se expresa en el nivel de satisfacción de sus “necesidades prácticas”, como son el acceso a servicios de agua, electricidad, vivienda, atención sanitaria, empleo e ingresos, etc. Este concepto contempla el bienestar material de la mujer, ubicando las circunstancias concretas en que se desenvuelve dentro de su medio social, y que tienen que ver con los roles y funciones que la sociedad le asigna¹³¹.

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER?

Se entiende como cualquier acción o conducta contra personas del sexo femenino, que tenga o pueda tener como

¹³¹ Glosario de términos sobre género. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/glosario_genero.pdf

resultado el daño, o el sufrimiento físico, sexual o psicológico o muerte de la mujer, así como también las amenazas, la coacción o la privación de libertad, ya sea en la vida pública o privada. Otras modalidades de la violencia contra la mujer se observan cuando se dan humillaciones, acusaciones falsas, persecución; o bien se le prohíbe salir de casa, trabajar, estudiar, tener amigas, visitar familiares o amenazar con quitarle los hijos o hijas. Se reconoce que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de la relaciones de poder históricamente desigual entre hombres y mujeres.

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que la discriminación y la violencia contra las mujeres son dos caras de la misma moneda, cuando en su Recomendación General 19, establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre¹³².

Principales instrumentos nacionales sobre violencia y discriminación contra las mujeres:

Para combatir la violencia contra la mujer, el Estado venezolano aprobó el 17 de septiembre de 2006 una normativa específica en este ámbito. Se trata de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que derogó a la anterior Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. El referido cuerpo normativo ha sido modificado en varias oportunidades hasta su última versión del año 2014. Sin

132 Ídem.

embargo, aun cuando en las últimas modificaciones han sido incluidos el tipo penal del feminicidio y las circunstancias que le resultan agravantes, aún queda pendiente la eliminación de la legislación venezolana de tipos penales que permiten que crímenes violentos cometidos en contra de mujeres permanezcan en la impunidad.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 14, que la violencia contra las mujeres comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado. Esto se traduce en las amplias esferas en la cual una mujer puede ser violentada, precisamente por su condición de mujer, sin resultar exclusivo al ámbito privado.

A los fines de combatir las distintas formas de violencia contra la mujer y fomentar la conciencia en la sociedad acerca de esta problemática, esta Ley ha penalizado o hecho punible ciertos actos de agresión, ha establecido mecanismos y medidas de protección para los casos en que se hagan efectivas estas agresiones y así evitar que se sigan repitiendo en el tiempo.

El Código Penal Venezolano fue reformado en 2005, específicamente en lo atinente a los denominados delitos sexuales: violación y abuso sexual (art. 374), violación agravada (art. 375) y la circunstancia atenuante específica que preveía el

artículo 393 en la violación, los actos lascivos (art. 376) y el raptó (art. 383), en caso de haberse cometido el delito contra una trabajadora sexual, el cual fue suprimido. También, subsisten normas que permiten que crímenes violentos cometidos en contra de mujeres permanezcan en la impunidad, tal es el caso del artículo 393 del referido cuerpo normativo en el cual se contempla que si el que comete alguno de los delitos relativos a las buenas costumbres y el buen orden de las familias, antes de la condena contrae matrimonio con la víctima, cesa el juicio en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles. Si el matrimonio se realiza después de la condenación, cesan la ejecución de las penas y las consecuencias penales.¹³³

Existen otras reformas positivas en la normativa interna vigente, entre ellas destacan, que la disposición que establecía la edad válida para contraer matrimonio fue anulada parcialmente, mediante un Recurso de Nulidad interpuesto por la Defensoría del Pueblo en fecha 09 de febrero de 2010, quedando establecido mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2014 que *“no podrá contraer válidamente matrimonio, la persona que no haya cumplido 16 años (...)”*¹³⁴ Asimismo, la limitante para la realización de nuevas nupcias a las mujeres que hubiesen anulado o disuelto matrimonios anteriores, fue derogada mediante un Recurso de Nulidad interpuesto

133 Cfr. Información presentada por COFAVIC y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela en el 53 período de sesiones. Versión digital: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fICO%2fVEN%2f16518&Lang=en

134 Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente: Carmen Zuleta Merchán. Versión digital: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170070-1353-161014-2014-10-0161.html>

igualmente por la Defensoría del Pueblo, contra el artículo 57 del Código Civil, en el año 2013.

El 14 de agosto de 2014 se incorporó el Feminicidio a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como las circunstancias que lo constituyen en agravante, la convalidación de los certificados médicos privados y la posibilidad de interponer una acusación propia cuando la Fiscalía no lo haga en los lapsos perentorios legales, reforma que está vigente¹³⁵.

Respecto del delito de violencia sexual, no existe en Venezuela una normativa formal que regule el protocolo específico de actuación cuando se presentan víctimas de estos casos, lo cual ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima. En este sentido, ya sea por desconocimiento de los estándares internacionales, por falta de diligencia u otra razón, en los casos de violencia sexual la práctica es la duda y desestimación casi por completo del testimonio de la víctima, imponiendo sobre esta la carga de aportar en juicio elementos que respalden su declaración, lo cual trae como consecuencia la falta de investigación y sanción a este delito, e incluso que en la mayoría de los casos las víctimas no acudan al sistema judicial para exigir la reparación por el daño sufrido.

135 Cfr. Gaceta Oficial N° 40551 de fecha 28 de Noviembre del 2014. Reimpresión por error material de la Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia. Versión en línea en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=3804323&folderId=6047602&name=DLFE-8130.pdf

PRINCIPALES OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (desde ahora CEDAW) se pronunció con respecto a este tema en su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela emitido en fecha 14 de noviembre de 2014¹³⁶, recomendándole al Estado venezolano lo siguiente:

*“El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte lleve a cabo con urgencia un examen exhaustivo de la legislación, en particular de los Códigos Civil y Penal, con miras a eliminar todas las disposiciones discriminatorias. Asimismo, recomienda que el Estado parte agilice la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y que garantice que este proyecto de ley se ajuste por completo a la Convención y que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer. El Estado parte debe ofrecer suficientes recursos humanos, financieros y técnicos para la aplicación del proyecto de ley y establecer un mecanismo de seguimiento”*¹³⁷.

136 Cfr. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 14 de noviembre de 2014. Versión digital: <file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/N1462775.pdf>

137 Ibid. p. 3

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (desde ahora Comité o CCPR por sus siglas en inglés) en fecha 14 de agosto de 2015 emitió su informe de Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela ¹³⁸, en el cual se hizo mención al tema de la discriminación de la mujer en el Estado venezolano de la siguiente manera:

*“El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a **garantizar la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres** en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad.” (Resaltado nuestro)*

En Venezuela, la violencia generalizada que vive el país ha venido afectando de manera creciente a mujeres, niñas y adolescentes. En diversos informes presentados por organizaciones de la sociedad civil venezolana de derechos humanos frente al Comité contra la Tortura, al Comité de Derechos Humanos y al CEDAW se destaca la existencia de graves

138 Cfr. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela por parte del Comité de Derechos Humanos de fecha 14 de agosto de 2015. Versión final: [file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1518125%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1518125%20(1).pdf)

obstáculos al acceso a la justicia de las mujeres. Entre ellos, la insuficiencia de medidas de protección y seguridad en el momento de presentación de denuncias, el mantenimiento del acto conciliatorio aun cuando fue derogado o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias.¹³⁹ Asimismo, el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres ha lamentado que no se haya desarrollado un Plan Nacional de Prevención y Atención en Violencia contra las Mujeres, con participación activa de la sociedad civil¹⁴⁰.

También, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*¹⁴¹ se pronunció sobre el hecho de que aún continúan vigentes disposiciones legislativas que discriminan a las mujeres. Tal es el ejemplo establecido en el título VIII, capítulo V del Código Penal relativo al adulterio ubicadas en los artículos 394 y 395 específicamente, en donde se verifica una pena distinta para la mujer que incurra en el supuesto de hecho que contempla el adulterio, a la del hombre que incurra en este mismo hecho punible.¹⁴²

139 Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela- Duodécima sesión del Examen Periódico Universal-Octubre 2011 (Periodo 2007-2010). Versión digital: <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/SITUACIONDELOSDERECHOSHUMANOSDELASMUJERES/RESENVENEZUELA.docEPU1.doc.pdf>

140 Ídem

141 Cfr. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCA-qhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTZg7FHMeF5ZKobh7v6BNh7YSs9wUKw7yS-ny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fI9kiEfdwv0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt>

142 Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCA-qhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTZg7FHMeF5ZKobh7v6BNh7YSs9wUKw7yS-ny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fI9kiEfdwv0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt>

Sin embargo es importante recalcar que en fecha 11 de agosto de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia en donde se declararon nulos los artículos 394 y 395 del referido código, argumentando entre otras cosas la inconstitucionalidad de los mismos al contener claramente elementos discriminatorios.¹⁴³

Con respecto al acceso a la justicia, el CEDAW en el informe de observaciones sobre Venezuela mencionado *ut supra*, ha expresado su profunda preocupación por la situación de las limitaciones en el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, expresándolo de la siguiente forma:

“El Comité observa con preocupación que muchas mujeres no tienen acceso efectivo a la justicia, al faltar estrategias eficaces para proporcionárselo... El Comité recomienda al Estado parte que: a) Formule una amplia política judicial para eliminar las barreras institucionales, sociales, económicas, tecnológicas y de otro tipo que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y prevea recursos humanos, financieros y técnicos adecuados, así como indicadores y un mecanismo de supervisión para vigilar su aplicación; b) Vele por que las mujeres que son víctimas de discriminación por razones de sexo y de género tengan acceso a reparación efectiva, y facilite su acceso a asistencia letrada; d) Evalúe las repercusiones de los programas de

ny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fi9kiEfdww0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt

143 Cfr. Sentencia nro. de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Versión digital: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190187-738-11816-2016-15-0424_HTML

fomento de la capacidad en materia de derechos de la mujer y la igualdad entre los géneros destinados a los abogados, los jueces, los fiscales y los agentes de policía y, sobre la base de los resultados, mejore la calidad de los programas y el número de beneficiarios”¹⁴⁴

De igual forma, el CEDAW se pronunció en relación a la violencia en contra de la mujer registrada en Venezuela, según la información aportada. Referente a este tema expresó:

“...al Comité le preocupa profundamente que la violencia contra las mujeres y las niñas esté muy extendida y vaya en aumento. Le preocupan en particular: a) La falta de información sobre las formas, la prevalencia y las causas de la violencia contra la mujer y la ausencia de un sistema para reunir datos desglosados; b) La aplicación insuficiente de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) La falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados; d) El número insuficiente de albergues para las víctimas, ya que solo se han creado seis centros de acogida hasta la fecha, a pesar de que la Ley exige uno en cada estado...”¹⁴⁵

144 Óp. Cit. Observaciones finales del CEDAW. p. 3

145 Ibíd. p. 5 y 6

A estas preocupaciones el CEDAW instó al Estado venezolano a que:

1) Establezca como prioridad dar plena efectividad a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular adoptando los reglamentos y protocolos necesarios, y revise la definición de feminicidio en la reforma de la Ley para velar por que se ajuste a las normas internacionales;

2) Apruebe un plan de acción nacional sobre la violencia contra la mujer e incorpore medidas específicas para combatir todas las formas de violencia, incluidas las nuevas formas de violencia en línea que afectan a las mujeres. En el plan nacional se deberían prever asimismo un mecanismo nacional de coordinación y vigilancia en relación con la violencia, indicadores específicos y un calendario claro, así como suficientes asignaciones presupuestarias, y garantizar que se tenga en cuenta específicamente a todos los interesados pertinentes;

3) Establezca un sistema de reunión de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados en función del tipo de violencia y la relación entre los autores y las víctimas, y sobre el número de denuncias, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a los autores, así como sobre las reparaciones concedidas a las víctimas;

4) Garantice que las mujeres, en particular las refugiadas y las migrantes, tengan acceso efectivo a la justicia en todo el Estado parte, estableciendo tribunales especializados sobre la violencia contra la mujer en

todos los estados, en particular en las zonas rurales y las zonas fronterizas, consolidando mecanismos de denuncia que tengan en cuenta las diferencias de género, fortaleciendo los programas de asistencia jurídica, enjuiciando e imponiendo penas adecuadas a los autores de actos de violencia contra la mujer, e indemnizando a las víctimas;

5) Adopte medidas para mejorar los servicios de apoyo para las mujeres y las niñas víctimas de la violencia, en particular mediante la creación de albergues en todo el territorio y el fortalecimiento de los programas de reintegración y rehabilitación psicosocial disponibles;

6) Siga ofreciendo programas de fomento de la capacidad en relación con la violencia de género a los grupos profesionales pertinentes, y realice campañas de sensibilización destinadas a los niños, los maestros, las mujeres, los hombres, los medios de comunicación y la población en general, por ejemplo, aunque no exclusivamente, a través de Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones.¹⁴⁶

En esta misma línea, el Comité contra la Tortura (desde ahora CAT) en fecha 12 de diciembre de 2014 emitió su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela¹⁴⁷, en el cual se hizo mención al tema de la violencia de género

146 Ibid. p. 5 y 6.

147 Cfr. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 12 de diciembre de 2014 presentado por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Versión digital: [file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1424175%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1424175%20(1).pdf)

dentro del Estado venezolano. En el mismo el CAT mostro su preocupación por el tema en particular expresando:

“Preocupa al Comité que pese al incremento progresivo de casos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidios, y el elevado número de denuncias, el porcentaje de acusaciones presentadas por la Fiscalía es reducido, y la aplicación de las medidas de protección es insuficiente. El Comité se muestra asimismo preocupado ante el escaso número de casas de abrigo y la falta de información sobre la asistencia y reparaciones integrales otorgadas a las víctimas”¹⁴⁸

A esta preocupación, el CAT recomendó al Estado venezolano los siguientes puntos concretos:

- a) Velar por que todos los actos de violencia contra las mujeres sean investigados sin demora y de manera eficaz e imparcial, y por qué los autores sean enjuiciados y sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;*
- b) Reforzar y extender los tribunales especializados en violencia contra la mujer a todos los estados del país;*
- c) Garantizar que las víctimas obtengan con celeridad acceso a medidas de protección, asistencia jurídica gratuita y una reparación adecuada, así como acceso a casas de abrigo que estén disponibles en todos los estados del país;*
- d) Incorporar la figura del feminicidio en la legislación y*

148 Ibíd. p. 8

garantizar su aplicación plena y efectiva, dotándola de los recursos necesarios y adoptando una reglamentación y un plan nacional que la desarrolle;

e) Reforzar las actividades de concienciación y educativas sobre la violencia de género, dirigidas tanto a funcionarios que tengan contacto directo con las víctimas como al público en general.”¹⁴⁹

En el 2015, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe de observaciones finales mencionado *ut supra*, manifestó:

“El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos. Asimismo, debe garantizar que todas las víctimas obtengan sin demora una reparación y medios de protección adecuados, entre otras cosas poniendo a su disposición un número suficiente de casas de abrigo en todo el país.”¹⁵⁰

Igualmente, respecto del delito de violencia sexual, no existe en Venezuela una normativa formal que regule el protocolo específico de actuación cuando se presentan víctimas de estos casos, lo cual ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere

149 Ibid. p. 8

150 Óp. Cit. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. p. 3

pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima. En este sentido, ya sea por desconocimiento de los estándares internacionales, por falta de diligencia u otra razón, en los casos de violencia sexual la práctica es la duda y desestimación casi por completo del testimonio de la víctima, imponiendo sobre esta la carga de aportar en juicio elementos que respalden su declaración, lo cual trae como consecuencia la falta de investigación y sanción a este delito, e incluso que en la mayoría de los casos las víctimas no acudan al sistema judicial para exigir la reparación por el daño sufrido.

De la interacción con el personal de Fiscalías y demás órganos receptores de denuncias de víctimas de violencia se evidencia que los mismos no están adecuadamente sensibilizados, ya sea porque desconocen la ley o se niegan a aplicarla. Los vacíos de la Ley o ciertas exigencias que plantea, retardan el proceso y la aplicación de medidas de protección que deben ser inmediatas a la presentación de la denuncia. Igualmente, se verifican incontables diferimientos de las audiencias por diversas razones (falta de comparecencia del fiscal o del presunto agresor), así como el extremo retardo del juicio en todas sus etapas, lo que conlleva al sobreseimiento de la mayoría de las causas en curso, generando a su vez un alto nivel de impunidad en los delitos de violencia contra las mujeres.

Entre las dificultades para aplicar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están la existencia de fallas graves en la preparación de los operadores de justicia, especialmente en los receptores de denuncias, en los presupuestos asignados y en el seguimiento y monitoreo

de las denuncias; además se han excluido de esta lucha a organizaciones de la sociedad civil independientes y hay una ausencia de apoyo comunitario e institucional regional para atender el problema. Aunado esto, la falta de continuidad en la capacitación de funcionarios (as) y en la creación de nuevas instancias legales sin información ni seguimiento de resultados (Red de Capacitación de Ministerios Públicos¹⁵¹, Red de Justicia Mujer del Poder Judicial¹⁵²). Adicionalmente, según la información pública disponible, aunque la actual Asamblea Nacional tiene, según su reglamento de debate, una sub-comisión para los asuntos de la mujer, la misma aún no ha sido efectivamente conformada.

Dentro de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se estableció la creación de unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer dentro del primer año de vigencia de la misma, así como la puesta en marcha de planes de adecuación de los sistemas de salud, penitenciarios y sociales.¹⁵³ Para la fecha dichos planes se encuentran aún en mora legislativa debido a retrasos en la implementación a nivel nacional.

Asimismo, no se ha dictado el reglamento de la precitada Ley, no existe el registro nacional de datos ni se publican los

151 Cfr. *Escuela Nacional de Fiscales. Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano "RECAMPI"*. Ver online en: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/site/?m=-CBQTGQoTGRjUCQoZBhERCg==&CW=19o=>

152 Cfr. *Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial*. Ver online en: <http://justiciamujer.tsj.gob.ve/novedades.php>

153 Cfr. *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Versión online: <http://www.minmujer.gob.ve/?q=descargas/leyes/ley-organica-sobre-el-derechos-de-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia>

resultados de la aplicación de la Norma Oficial para la atención integral de la salud sexual y reproductiva¹⁵⁴ que incluye la Violencia contra las Mujeres, lo que pone en evidencia la falta de voluntad oficial de abrir espacios de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan temas de derechos humanos de las mujeres.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: ¿DÓNDE SE PUEDE ACUDIR EN EL ÁMBITO INTERNO?

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁵⁵ en el artículo 55 establece que *“ Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes”*.

Basado en el principio de no discriminación fundado en razones de sexo, previsto en el artículo 21 de la Constitución, las mujeres tienen derecho a exigir al Estado la protección a la que hace referencia el artículo mencionado en el párrafo anterior.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵⁶ se hace mención de los organismos

154 Ministerio de Salud y Desarrollo Social. *Norma Oficial para la Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva* Publicada en Gaceta Oficial N° 37705 del año 2003. Versión online en: http://venezuela.unfpa.org/documentos/ssr_norma_inicio.pdf

155 Publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinaria) de fecha 24 de marzo del 2000.

156 Publicada en Gaceta Oficial N° 38.770 de fecha 17 de Septiembre de 2007.

facultados para recibir denuncias con relación a los casos de violencia contra la mujer. Además, se establece una serie de medidas de protección que tienen como finalidad, hacer cesar o garantizar la integridad física y psicológica de las mujeres en situación de riesgo o de peligro.

Estos órganos receptores de denuncia son los siguientes: el Ministerio Público, los Juzgados de Paz, las prefecturas y jefaturas civiles, la División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia, los órganos de policía, las unidades de comando fronterizas, los Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados y cualquier otro al que se le atribuya esta competencia.

Ahora bien, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y patrimonial de las mujeres en situación de riesgo y prevenir acciones mediante las cuales se violen o amenacen derechos establecidos en favor de las mujeres, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estableció una serie de medidas que se dividen en dos categorías: 1.- Las medidas de protección y seguridad y 2.- Las medidas cautelares.

El Artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia establece que: *las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o*

amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias.

En consecuencia, éstas serán:

- 1.- Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención;*
- 2.- Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal;*
- 3.- Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública;*
- 4.- Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común,*

procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior;

5.- Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida;

6.- Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia;

7.- Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio;

8.- Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente;

9.- Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que corresponda;

10.- Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11.- Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto

agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección;

12.- Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas;

13.- Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia. Las medidas de protección y seguridad pueden ser impuestas por cualquiera de los órganos receptores de denuncia y podrán subsistir durante todo el proceso o ser sustituidas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, incluso actuando de oficio. Por el contrario, las medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia sólo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público y deberán ser acordadas por el Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso.

Las medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, son las siguientes:

1.- Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que

el tribunal acuerde.

2.- Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.

3.- Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).

4.- Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.

5.- Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.

6.- Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.

7.- Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.

8.- Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Tanto las medidas de seguridad y protección como las medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales. En ambos casos, a pesar de existir una enumeración de probables medidas de protección, las mismas no deben entenderse como taxativas, ya que tanto en el numeral 13 del artículo 87

como en el numeral 8 del artículo 92, se plantea la posibilidad de solicitar cualquier medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

¿En qué consiste la denuncia?

En primer lugar, todas las personas tienen el derecho y el deber de realizar denuncias cuando han sufrido violaciones a los derechos humanos. En el caso particular de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de la mujer agredida, podrán interponer la denuncia los parientes consanguíneos o afines; el personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuvieren conocimiento de los casos de violencia contra la mujer; las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal; los consejos comunales y otras organizaciones sociales; las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, y en general, cualquier otra institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en dicha ley.

Una denuncia contribuye a evitar la impunidad y ésta se presenta ante el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), algún otro órgano de policía de investigaciones penales, o ante una organización no gubernamental que puede brindar asesoramiento y atención integral a la víctima.

Para que una denuncia sea precisa y tenga todos los datos que ayuden a la investigación, es necesario que contenga:

- Nombre, edad, cédula de identidad del denunciante, así como datos sobre su oficio y domicilio. Además, se debe especificar qué relación tiene con la persona.
- Nombre, edad, cédula de identidad, nacionalidad, oficio, domicilio de la(s) víctima(s), así como el lugar de trabajo y datos de sus hijos si los posee. Asimismo, se debe expresar si ha sufrido agresiones en otras oportunidades y especificar el tipo de maltrato.
- Contexto de los hechos denunciados, a través de datos como la fecha, lugar, una descripción de los mismos, así como circunstancias específicas en las que se denuncia si están involucrados cuerpos policiales, militares.
- Pruebas como declaración de testigos, una descripción de las personas que realizaron la agresión.
- Solicitudes a las autoridades para que se realice una investigación penal, se establezcan responsables, se realicen experticias, se castigue a los culpables, se indemnice a los familiares y se les brinde protección a ellos y a la víctima.
- Lugares, teléfonos y vías de contacto de la persona denunciante.

Lo más aconsejable es que la persona denunciante elabore una reseña con el contenido de la denuncia, donde consten los datos antes mencionados, para facilitar el procedimiento. Así, es necesario que se entregue ante el organismo oficial el original y se haga sellar la copia, que es el documento que el denunciante deberá archivar y con el que se demostrará los trámites oficiales realizados.

Una vez interpuesta la denuncia antes el Ministerio Público, éste asignará al caso un fiscal especializado. Para darle seguimiento a la denuncia, la víctima debe asistir semanalmente a estos organismos encargados de resolver el caso y obtener información sobre su estatus, abrir una carpeta personal con todos los datos recabados para la denuncia y copias de las diligencias realizadas, presentar solicitudes concretas a las autoridades competentes y ejercer los recursos necesarios.

¿En qué consiste la querella?

Es la acción judicial que interpone la víctima contra el agresor ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, quien deberá admitir o rechazar la misma. La admisión de la querella confiere a la víctima la condición de parte querellante en el proceso penal, por lo que el Tribunal deberá ordenar al Ministerio Público el inicio de la investigación, para que se practiquen todas las diligencias necesarias a los fines de confirmar la comisión del delito alegado por el querellante y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrió.

La querella debe presentarse por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas; y la misma deberá contener los siguientes datos:

- 1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.*
- 2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.*

3. *El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.*

4. *Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.*

¿Qué es una acción de amparo?

La obra “El nuevo régimen del Amparo Constitucional en Venezuela” de Rafael J. Chavero indica que:

“El amparo constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados.”¹⁵⁷

Según el artículo 27 de la Constitución, toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, este artículo sostiene que el ejercicio de este derecho no puede ser afectado por la declaración de un estado de excepción o la restricción de las garantías constitucionales.

Cualquier persona natural o jurídica, de forma directa o a través de un representante, puede interponer una solicitud de

157 CHAVERO G., Rafael J. (2001). El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela, Sherwood, Caracas, p. 34.

amparo y para esto no es necesario papel sellado ni estampillas, y en caso de urgencia podrá interponerse vía telegráfica, y de ser así debe ser ratificada de forma personal o mediante un apoderado en los siguientes tres (3) días a su recepción, según indica el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La Defensoría del Pueblo también puede interponer una acción de amparo, según el texto constitucional, en su artículo 281, ordinal 3.

Una acción de amparo debe tener:

- Identificación de la persona agraviada o de su representante.
- Residencia, lugar, domicilio de la víctima y agraviante.
- Señalamiento e identificación del agraviante y circunstancias de la localización.
- Descripción del hecho, acto u omisión que motiven la solicitud.
- Derechos violados a la víctima.
- Otras explicaciones complementarias.

En cuanto al procedimiento de la solicitud de amparo, el tribunal puede remediar el daño causado al individuo. En caso de no hacerlo, el tribunal debe ordenar a las personas acusadas de violación que en un lapso de 48 horas informen sobre la amenaza o trasgresión, que justifica la solicitud de amparo y las respectivas pruebas que fundamenten su defensa. Después de transcurrir 96 horas desde la presentación de este informe, se fijará una audiencia oral para que las partes

o sus representantes legales presenten sus argumentos. El tribunal tendrá 24 horas para pronunciar una decisión en la que puede negar o aceptar el amparo.

MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN:

A pesar de las extraordinarias conquistas del movimiento de mujeres a nivel mundial y de los avances de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, aún sigue existiendo una gran brecha entre la norma y la práctica, entre la igualdad *de jure* y la igualdad *de facto*. De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La aplicación de una perspectiva de género, ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. Ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven.

Es por ello que existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres; éstos se suman a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés, CEDAW) y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará).

El aporte de la perspectiva de género como enfoque en la reivindicación de los derechos específicos de las mujeres permitió reconocer con justicia internacionalmente sus derechos como derechos humanos universales con una especificidad dada por la posición subalterna de las mujeres en la sociedad. Se rompe con la dicotomía público-privado, asignando al Estado responsabilidad en la atención de muchas violaciones a los derechos de las mujeres como la violencia de género y la salud sexual y reproductiva.

En el contexto internacional se han logrado, también, significativos avances en la instalación de mecanismos para hacer justiciables estos derechos y el impulso de políticas públicas para eliminar la discriminación y la exclusión social contra las mujeres. Pero así como vivimos importantes avances, se generaron muchos desafíos como resultado de escenarios de derechos humanos cada vez más complejos. Los avances han sido progresivos y consistentes pero por supuesto aún insuficientes.

La década de los noventa muestra avances evidentes en relación con los derechos humanos de las mujeres en el Derecho Internacional. Esto se explica en parte por el impacto de la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993). También, influyó el fortalecimiento de la discusión sobre los derechos de las mujeres en la agenda internacional, que propició la preparación y realización de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Legislación internacional para Violencia contra la Mujer:

Varios instrumentos internacionales, de carácter vinculante y de derecho blando (soft law), abordan la problemática de la violencia contra la mujer y han servido de base para desarrollar una abundante jurisprudencia internacional en la materia. Dos textos deben ser particularmente resaltados: En el ámbito universal, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el ámbito latino-americano, la Convención de Belém do Pará, de carácter vinculante para los Estados que la ratificaron.¹⁵⁸

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer conceptualiza como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.¹⁵⁹

La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas, entre otros¹⁶⁰:

158 Ibid.

159 Cfr. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. (Femicidio/ Feminicidio). Versión Digital: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericano-DeInvestigacion.pdf>

160 Ibid.

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;
- La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad;
- La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador;
- La poca atención brindada al testimonio de las niñas;
- La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección.

Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también¹⁶¹:

1. Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimientan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales de cada país;
2. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida

161 Op. Cit., Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

diligencia de las instituciones del Estado;

3. Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”;
4. Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito;
5. Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad;
6. Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.
7. Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género,

reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

La protección de la Mujer en el Sistema Interamericano.

En el Sistema Interamericano, además de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos (desde ahora CADH), se han adoptado varios instrumentos sobre derechos humanos (de carácter general y específico), que han ido ampliando progresivamente la normativa y el alcance de la protección regional. Este marco normativo se complementa con los Estatutos y Reglamentos de sus órganos de protección: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994, Convención de Belém do Pará) señala en su preámbulo que “la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición”, reconociendo que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

Con su ratificación, los Estados han aceptado su responsabilidad respecto a la violencia de toda índole que sufre la mujer en cualquier ámbito. La ruptura del paradigma entre lo público y lo privado, tiene gran importancia para la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Es importante recalcar que para la fecha de esta publicación el Estado venezolano mantiene la denuncia a la CADH materializada en fecha 10 de septiembre de 2013¹⁶².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y su Relatoría sobre los derechos de las mujeres:

Con sede en Washington (EEUU), tal como se mencionó en apartados anteriores, la Comisión está compuesta por siete personas que actúan a título individual, debiendo tener alta autoridad moral y reconocida trayectoria en derechos humanos. En la Comisión no puede haber más de un nacional del mismo Estado; el período de mandato es de cuatro años y la reelección es posible por una sola vez.

Todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) están sujetos a la actuación de la Comisión, tanto los que son parte del Pacto de San José –a los que aplica sus disposiciones- como aquéllos que no lo han ratificado. A estos últimos, basando su competencia en la Carta de la OEA, así como en el Estatuto y en el Reglamento de la propia CIDH como instrumento sustantivo de derechos humanos, la Comisión les aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La CIDH puede tramitar peticiones individuales, tanto *motu proprio* como a petición de parte (artículo 24 del Reglamento de la CIDH). Así, el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

162 Cfr. Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Portal Digital oficial:
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>

“Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”.

La Comisión ha creado en su seno varias relatorías a cargo de expertas y expertos individuales, normalmente integrantes de la Comisión, para el examen de diversas temáticas o sujetos de particular interés y necesidad de protección. Entre ellas hay una especial sobre los derechos de las mujeres. Esta se creó en 1994 y su primer relator fue el comisionado chileno Claudio Grossman (1994-2000), seguido de la comisionada guatemalteca Marta Altolaguirre (2000-2003); Susana Villarán (2003-2005); Víctor Abramovich (2006-2008); Luz Patricia Mejía (2008-2011); Tracy Robinson (2012-2015). Actualmente, la Relatoría la ejerce la Jurista Margarete May Macaulay.

La Relatoría, tiene como mandato principal el de analizar la medida en que la legislación y la práctica de los Estados miembros que inciden en los derechos de la mujer cumplan con las obligaciones generales de igualdad y no discriminación, establecidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la CADH.

En cumplimiento de su mandato, la Relatoría realiza acciones como:

- a) Elabora recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar

en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres.

- b) Asimismo, la Relatoría asesora a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género.
- c) La Relatoría también realiza estudios temáticos, como el que resultó en la publicación del informe *Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, y estudios sobre la situación de los derechos de las mujeres en países miembros así como se enumera anteriormente.
- d) Realiza visitas a los Estados, organiza seminarios, talleres y reuniones de consulta con expertas y expertos, y conduce actividades de promoción.
- e) Incluir información específica sobre la situación de las mujeres, en los informes generales sobre derechos humanos de los países.
- f) Ocuparse específicamente de la situación de los derechos humanos de las mujeres, en el curso de sus visitas *in loco*.
- g) Realiza informes anuales sobre la situación general de derechos de la Mujer en los Estados Partes.¹⁶³

Entre las actividades principales de la Relatoría se incluye la asistencia a la Comisión para tramitar las peticiones y casos individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género.

163 Cfr. Sitio Oficial de la Comisión Interamericana: http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/informes/informes_anuales.asp

Algunas de las competencias de la Comisión se basa en ampliar la información en lo que compete a la situación de los derechos humanos de las mujeres en los países partes. Estos mecanismos son:

Audiencias ante la CIDH¹⁶⁴

La CIDH ha realizado audiencias especiales en materia de derechos humanos de las mujeres, con organizaciones de la sociedad civil de la región, en el marco de sus periodos ordinarios de sesiones en Washington (EEUU). Desde el año 1996 la Comisión ha promovido diferentes espacios para tratar audiencias sobre el tema de derechos de las mujeres. Países como Costa Rica, Guatemala, Argentina, Colombia, Nicaragua, Chile, México, Honduras, Canadá, República Dominicana, Bolivia, Brasil, Estados Unidos, Paraguay, Perú, Haití, El Salvador, Uruguay, Cuba y Venezuela han estado en agenda con el objetivo de tratar temas o casos que tienen que ver con los derechos de las mujeres. En noviembre del año 2001 fue realizada una audiencia general sobre “La situación de los derechos humanos de las mujeres en América Latina”, en la que participaron representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), entre otros. En marzo del año 2002, el tema escogido para la audiencia fue la “Situación de la violencia contra las mujeres en el hemisferio americano”, con la participación de CEJIL, CLADEM, la

164 Cfr. Sitio web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencias de la relatoría de Mujeres: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/topicslist.aspx?lang=es&topic=15>

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, entre otras.

De igual forma en marzo de 2002 se discutió “La situación de derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez” y en octubre del mismo año se volvió a tocar el tema de “La situación de los derechos de las mujeres en el Hemisferio” y sobre los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, contando con la participación de CEJIL, CMDPDH y el CLADEM. En fecha 15 de octubre de 2003, se llevó a cabo audiencia sobre “La situación de derechos humanos de las mujeres de Colombia” con la participación de la Red Nacional de Mujeres. En este mismo año se tocó el 16 de octubre el tema de “La situación de derechos humanos de las mujeres en Guatemala” donde participo nuevamente CEJIL y la Red de Mujeres contra la Violencia. El 20 de octubre de 2003 se abordaron temas sobre “La situación de los derechos sexuales y reproductivos en las Américas” con la participación de CEJIL y al mismo tiempo se realizó seguimiento a la situación de violencia y discriminación contra las mujeres en Ciudad Juárez-México.

En el año 2004 la Comisión abordó el tema de “La situación de los derechos humanos de las mujeres y la administración de justicia en la región” en donde se reunieron CEJIL y el Centro de Derechos Reproductivos (CDR). En el 2005 la Comisión trató el tema específico sobre “Violencia contra las mujeres en Colombia en el marco del conflicto armado y como tema general se debatió “Derechos de las mujeres a acceder a servicios de salud”. El 2006 la Comisión estableció un debate sobre el “Feminicidio en América Latina” y al

mismo tiempo se trataron temas sobre la situación de las mujeres en países como México y Colombia. Este mismo año se llevó a audiencia “La situación de las mujeres privadas de libertad en Honduras”, abriendo un marco importante a evaluar, al igual que “La situación general de los derechos de las mujeres indígenas en las Américas”.

En el año 2007, el tema versó sobre “Participación y acceso de las mujeres al poder político en las Américas” y al mismo tiempo se abordó el tema de la “Violencia intrafamiliar en Chile”, así como la “Violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado interno en Perú (1980-2000)”. En el 2008, un tema de mucha importancia fue llevado a audiencia de manera general, en donde se tocaba la “Situación de tráfico de niños y niñas y violencia contra mujeres en Haití”. En 2009 se tocó un tema nuevo con respecto a los derechos reproductivos y fue la “Mortalidad materna en las Américas”. En 2010 fue discutido el tema del “Derecho a la salud reproductiva de las mujeres que viven con VIH/SIDA en las Américas”. En el 2011 se trataron temas como “Violencia contra mujeres indígenas en Estados Unidos” y el seguimiento a los obstáculos para la efectiva implementación de la Ley María da Penha en Brasil (caso de violencia de género emblemático sucedido en Brasil).

Cada año son presentados seguimientos de las situaciones más relevantes de derechos humanos de las mujeres en el continente, según la información que las diferentes organizaciones de la sociedad civil hayan proporcionado. En marzo de 2015 **COFAVIC** en conjunto con CEJIL acompañaron a Linda

López, víctima sobreviviente de violencia en contra de la mujer y quien en esta oportunidad se presentó ante la Comisión con la intención de dar a conocer su testimonio y solicitar que su caso fuese conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que la misma determine la responsabilidad del Estado en la poca diligencia de investigación y sanción al culpable de los horrendos hechos que la convirtieron en víctima.

Estas iniciativas han permitido que las diversas organizaciones expongan y entreguen documentación acerca de la situación de los derechos de las mujeres en las Américas, que contribuye a enriquecer la información que, sobre el tema, recibe la CIDH y que sirve como insumo para la realización de sus informes.

Medidas cautelares¹⁶⁵

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH, establece que organizaciones o individuos pueden acudir a la Comisión solicitando medidas cautelares, en casos considerados como de carácter urgente y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas.

La Comisión ha emitido varias solicitudes de medidas cautelares a cinco Estados, relacionadas con los derechos humanos de las mujeres. Se consignan todas ellas y no sólo aquellas que se dan en el contexto de casos individuales.

Casos individuales ante la CIDH

Algunos casos emblemáticos presentados ante el sistema

165 Cfr. Sitio web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Cautelares a favor de mujeres: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/proteccion/cautelares.asp>.

interamericano.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. **Raquel Martín de Mejía v. Perú (1996)**
2. **María da Penha Maia Fernández v. Brasil (2001)**
3. **María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala (2000)**
4. **Caso X y Y vs. Argentina (1996)**

Estos casos tratan, entre otros temas, sobre secuestro, detención ilegal, torturas y feminicidios. Lo particular de estos casos, que sí tienen una especificidad de género, es que la violencia sexual constituye una forma de tortura, desarrollándose así un muy importante estándar para este grave delito. Es por esa razón que las organizaciones co-peticionarias de dichos casos, han denunciado la violación sexual como método de tortura y la especificidad de la violencia en contra de las mujeres, en el marco de los conflictos armados internos.

Caso Raquel Martín de Mejía v. Perú (1996)¹⁶⁶

El caso de Raquel Martín de Mejía, ocurrió en Perú en el año 1989, cuando un grupo de efectivos militares pertenecientes al «Batallón Nueve de Diciembre» del Estado peruano, irrumpieron en la vivienda de la licenciada Raquel, maestra y directora de la escuela de discapacitados de Oxapampa en Perú y su esposo el Dr. Mejía Egocheaga, abogado, periodista y activista político.

166 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Raquel Martín de Mejía (Perú)*, Informe Anual 1995, Capítulo III, Caso No. 10.970. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>

A las 23:15 del mismo 15 de junio, un grupo de personas con sus caras cubiertas con pasamontañas y portando ametralladoras irrumpieron en la casa de los Mejía y reclamaron ver al Dr. Fernando Mejía Egocheaga. Cuando éste abrió la puerta, seis individuos vistiendo uniformes militares entraron a la misma, uno de ellos golpeó al Dr. Mejía con su arma; luego, quien estaba a cargo del operativo ordenó que se lo subiera a una camioneta amarilla de propiedad del Gobierno. Los hechos descritos fueron presenciados por su esposa, señora Raquel Martín. Mientras que ésta los buscaba, la siguió al cuarto y le dijo que ella también estaba considerada como subversiva.

Raquel Mejía trató de explicarle que ni ella ni su esposo pertenecían a movimiento subversivo alguno; sin embargo, sin escucharla, empezó a rociarse con sus perfumes y finalmente la violó. Aproximadamente 20 minutos después, la misma persona regresó a la casa de los Mejía, aparentemente con la intención de comunicar a Raquel que posiblemente su esposo sería trasladado en helicóptero a Lima al día siguiente. Luego la arrastró al cuarto y nuevamente la violó. Raquel Mejía pasó el resto de la noche bajo un estado de terror, temiendo por el regreso de quien había abusado sexualmente de ella y por la seguridad y la vida de su esposo.

En esta oportunidad, aunque se había tramitado una petición en donde se denunciaban las violaciones pertinentes en el caso de la desaparición y posterior ejecución extrajudicial del Dr. Fernando Mejía Egocheaga, una de las pretensiones de los peticionarios, aprobada por la Comisión, fue la introducción de una petición en donde se denunciaron las violaciones al

derecho a la integridad personal de la señora Raquel Martín de Mejía y la imposibilidad de obtener un recurso efectivo interno para reclamar sus derechos en el sistema interno.

En este caso de violación alegada por Raquel Martín, la Comisión estableció tres factores que la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura estudia para considerar una conducta como tortura: (i) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; (ii) cometido con un fin; y (iii) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero. En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia¹⁶⁷.

La Comisión aseguró que la violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto¹⁶⁸.

En relación a lo consagrado por el artículo 25 de la CADH, la Comisión considera que el derecho a un recurso consagrado en este mismo artículo, interpretado en conjunto con la

167 Ibíd.

168 Ibíd.

obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 8.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada. De este modo, cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho a obtener del Estado una investigación judicial que se realice «seriamente con los medios a su alcance...a fin de identificar a los responsables, y de imponerles las sanciones pertinentes...»¹⁶⁹.

Caso María da Penha Fernandez v. Brasil (2001)¹⁷⁰

Los hechos en el caso de la señora María da Penha Fernandez, consisten en la violencia vivida en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, durante años de su convivencia matrimonial por Marco Antônio Heredia Viveiros quien para el momento de los hechos era su esposo y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. La denuncia alega la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil en la investigación y sanción en el caso por más de quince años. La Señora Maria da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983.

169 Ibid.

170 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), Informe Anual 2000, Capítulo III, Caso No. 12.051, 16 de abril de 2001. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CAPITULOIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

En el año 2001, la Comisión aplicó la Convención Belem do Pará -por primera vez- en la resolución de un caso individual, sentando como precedente de jurisprudencia internacional, que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos. Se trata del caso Maria da Penha vs Brasil. En su informe final, la Comisión responsabilizó al Estado brasileño por tolerancia y omisión estatal frente a la violencia doméstica contra las mujeres, afirmando: *“se trata de una tolerancia de todo el sistema, que no hace más que perpetrar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer (...) no habiendo evidencia socialmente percibida de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para punir estos casos”*¹⁷¹.

En este caso, la Comisión constató que esta violación contra Maria da Penha formó parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos¹⁷².

La Comisión agregó que “la falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria

171 Ibíd.

172 Ibíd., Párr. 56

da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora María da Penha Maia Fernandes. (...) Esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer¹⁷³”.

Caso María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala (2000)¹⁷⁴

En este caso los peticionarios alegaron que el artículo 109 del Código Civil confiere al marido la representación conyugal, en tanto que el artículo 115 establece las instancias excepcionales en las que esta autoridad puede ser ejercida por la esposa. El artículo 131 faculta al esposo para administrar el patrimonio conyugal, en tanto que el artículo 133 dispone las excepciones limitadas a esta norma.

La Comisión encontró que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges. Si bien el artículo 110 sugiere una división de tareas entre las responsabilidades financieras del marido y las responsabilidades domésticas de la esposa, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 111, la esposa con una fuente separada de ingreso tiene que contribuir al

173 Íbid, Párr. 55

174 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), Informe Anual 2000, Capítulo III, Caso No. 11.625, 19 de enero de 2001. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CAPITULOIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>

mantenimiento del hogar o sustentarlo en su totalidad, si su marido no puede hacerlo.

El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación *de facto* contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. Los artículos en cuestión crean desequilibrios en la vida familiar, inhiben el rol del hombre respecto del hogar y los hijos y, en tal sentido, privan a éstos de una atención plena y equitativa de ambos padres. “Una familia estable es aquella que se basa en los principios de equidad, justicia y realización individual de cada uno de sus integrantes”¹⁷⁵.

En el caso, la Comisión consideró “que las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados del Código Civil Guatemalteco no pueden justificarse y contravienen el derecho de María Eugenia Morales de Sierra establecido en el artículo 24. Esas restricciones tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes.

175 Ibid. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 21, *supra*, párr. 24. en: CIDH en Caso *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), Informe Anual 2000, Capítulo III, Caso No. 11.625, 19 de enero de 2001, Párr. 44

Como mujer casada, se le han negado en base a su sexo protecciones de que gozan los hombres casados y otros guatemaltecos. Las disposiciones que impugna restringen, entre otras cosas, su capacidad jurídica, su acceso a los recursos, su posibilidad de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de administrar esos bienes y de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades”¹⁷⁶.

Caso X y Y vs. Argentina¹⁷⁷

Con fecha 29 de diciembre de 1989, la Comisión recibió una denuncia en contra del Gobierno de Argentina, en relación a la situación de la Sra. X y su hija Y, de 13 años.¹⁷⁸ La denuncia alega que el Estado argentino, y especialmente las autoridades penitenciarias del Gobierno Federal, que en forma rutinaria han hecho revisiones vaginales de las mujeres que visitan la Unidad No. 1 del Servicio Penitenciario Federal, han violado los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las autoridades penitenciarias de la Unidad 1 del SPF de Argentina adoptaron la práctica de realizar revisiones vaginales a todas las mujeres que deseaban tener contacto personal con los presos. Por lo tanto, toda vez que la Sra. X visitó

176 *Ibíd.* Párr. 39

177 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso X y Y vs. Argentina*. Versión digital: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm>

178 A pedido de las peticionarias, la identidad de las víctimas se mantiene en reserva debido a la minoridad de una de ellas y a la naturaleza de las violaciones denunciadas.

a su esposo que estaba detenido en la Unidad 1 del SPF en compañía de la hija de ambos, Y de 13 años de edad, las dos tuvieron que someterse a esas revisiones.

Según lo declarado por el Mayor Mario Luis Soto, Jefe de la Dirección de la Seguridad Interna, en el recurso de amparo presentado en este caso, la práctica de realizar esas revisiones había comenzado ya hace un tiempo en vista de que algunas veces las parientes de los presos ingresaban drogas y narcóticos a la prisión en sus vaginas. Agregó que en un comienzo se usaban guantes para revisar esa zona del cuerpo pero que, debido a la concurrencia de visitantes femeninas –cerca de 250–, la escasez de guantes de cirugía y el peligro de transmitir el SIDA u otras enfermedades a las visitantes o las inspectoras, se decidió hacer inspecciones oculares.¹⁷⁹

La Cámara estimó que las inspecciones sobre el cuerpo de X y su hija constituyen una invasión al derecho de intimidad que tiene toda persona, tutelado por el Código Civil, y que las mismas configuran una violación de la integridad física y un acto que ofende a la conciencia y al honor de las revisadas, además de ser vejatorias de la dignidad humana.

La Corte Suprema razonó que las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal respecto a X no son manifiestamente arbitrarias, en el sentido de la ley de amparo, «...toda vez que no parece existir en la actualidad medios

179 Cámara de Apelaciones, 35972-X y otra; s/acción de amparo-17/151-Int.Ilda., Buenos Aires, 25 de abril de 1989, párrafo IV.

alternativos –por lo menos en lo que respecta a sustancias estupefacientes– para detectar la presencia de objetos peligrosos en aquellos visitantes que pretenden tener contacto físico con los internos».

La Comisión no cuestiona la necesidad de requisas generales antes de permitir el ingreso a una penitenciaría. Sin embargo, las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisa excepcional y muy intrusiva. La Comisión quisiera subrayar que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad.

La Comisión estima que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

En conclusión, la Comisión opina que cuando las autoridades del Estado argentino realizaron, en forma sistemática, inspecciones vaginales de X y Y, violaron sus derechos a la integridad física y moral, con lo cual incurrieron en una contravención del artículo 5 de la Convención, violaron su derecho a la protección de la honra y la dignidad, consagrado en el artículo

11 de la Convención y ejercieron una interferencia indebida en el derecho a la familia de los peticionarios.

Además, la Comisión concluye que cuando las autoridades de la penitenciaría propusieron y realizaron inspecciones vaginales en la menor Y antes de que ella visitara personalmente a su padre, el Estado argentino violó el artículo 19 de la Convención.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

Casos emblemáticos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos de las mujeres:

1. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, 19 de noviembre (2004)
2. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006)
3. Caso Campo Algodonero vs. México. (2009)
4. Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala (2009)
5. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de (2010)
6. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay, 24 de agosto (2010)
7. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto (2010)
8. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 24 de febrero(2012)
9. Caso Artavia Murillo y otros («Fecundación in Vitro») vs. Costa Rica, 28 de noviembre (2012)

Casos emblemáticos sentenciado por la Corte Interamericana en materia de violencia contra la mujer: Campo Algodonero vs. México¹⁸⁰.

En el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de Noviembre de 2009, conocido como caso del Campo Algodonero vs. México, la Corte IDH resolvió sobre el homicidio de tres de las víctimas encontradas en un Campo Algodonero en Ciudad Juárez.

Los hechos habrían ocurrido entre el 6 y el 7 de noviembre de 2001, cuando fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez ocho cuerpos de mujeres asesinadas con claras señas de tortura sexual. Estos crímenes permanecen en la actualidad en la más absoluta impunidad ya que, no se tiene a la fecha ningún responsable ni reparación de los daños por parte de las autoridades mexicanas. Al contrario, el caso se ha constituido como emblemático por los altos por los altos grados de implicación criminal de agentes del Estado y por la cadena de hechos que hacen evidente la responsabilidad del Estado en la impunidad de estos hechos.

Esta resolución es el primer caso sobre feminicidio que se investiga ante la Corte IDH y en cuya decisión se establecen violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará). En efecto, la Corte Interamericana por primera vez confirma a la Convención Belém Do Pará como un instrumento vinculante judicialmente para los Estados, quedando

180 Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Serie C No. 205. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

de esta manera rechazada la tesis de que dicha Convención sea sólo de carácter declarativo y no exigible.

La Corte resolvió a favor de las víctimas directas (madres y familiares de las mujeres desaparecidas y asesinadas), no sólo reconociendo los daños y estableciendo medidas de reparación del daño bajo los estándares internacionales, sino también con medidas de seguridad que garanticen su integridad personal, debido a que por su exigencia de justicia se mantiene un clima de amenazas graves en su contra, así como de desprestigio social a través de las campañas de “limpieza de imagen” que los medios locales de comunicación impulsan para construir la idea de que el feminicidio es un mito.

Asimismo, ordena una investigación seria, imparcial, de manera exhaustiva y con la debida diligencia por la desaparición, tortura y homicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura – también de las más de 400 víctimas del feminicidio reconocidas oficialmente desde 1993 en Ciudad Juárez.

En este caso en particular la Corte recibió la información de parte de la Comisión y de los representantes de las víctimas en donde se constataron elementos que verificaron un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. El Informe de la Relatora de la CIDH resalta que aunque Ciudad Juárez se ha caracterizado por un pronunciado aumento de los crímenes contra mujeres y hombres¹⁸¹ y el aumento en lo referen-

181 Según la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos,

te a las mujeres “es anómalo en varios aspectos,” ya que: i) en 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres¹⁸², ii) los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres¹⁸³, y iii) el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas¹⁸⁴. Por su parte, el Estado proporcionó prueba referente a que Ciudad Juárez ocupaba en el 2006 el cuarto lugar en homicidios de mujeres entre ciudades mexicanas¹⁸⁵.

aunque el fenómeno de violencia en Ciudad Juárez afecta tanto a hombres como a mujeres, “es importante mencionar que en el caso de los hombres se sabe que las causas de los asesinatos están relacionadas con el narcotráfico, ajustes de cuentas, riñas callejeras, entre otras” y “[e]n el caso de los asesinatos de mujeres [...] no existen causas aparentes” (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Compendio de recomendaciones, *supra* nota 65, folio 6565). En similar sentido, la Comisión para Ciudad Juárez señaló que a pesar de que el cuadro de violencia en Ciudad Juárez afecta a hombres, mujeres y niñas, “subyace un patrón de violencia de género que se advierte no obstante la necesidad de contar con más estudios y estadísticas locales sobre el tema” (Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Primer Informe de Gestión, *supra* nota 67, folio 8668).

182 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 64, folios 1744 y 1761.

183 Cfr. El Informe de la Relatora de la CIDH explica que según una exposición realizada el 17 de marzo de 2000 por Cheryl Howard, Georgina Martínez y Zulma y Méndez titulada “Women, Violence and Politics”, un análisis basado en los certificados de defunción y otros datos llevaron a la conclusión de que en el período 1990-1993 fueron asesinados 249 hombres, mientras que entre 1994 y 1997 lo fueron 942 hombres, lo que implica un incremento del 300%. Según el mismo estudio, entre 1990 y 1993 fueron asesinadas 20 mujeres y entre 1994 y 1997 lo fueron 143, lo que implica un incremento del 600% (Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 64, folio 1761).

184 Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, *supra* nota 64, folios 1743 y 1761; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *supra* nota 64, folio 2007, y Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, publicado en abril del 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo XXI, anexo 11.4, folio 6930).

185 Cfr. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, Informe Final, emitido en enero de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XL, anexo 59, folio 14607). Cabe notar que las cifras referentes a homicidios con víctimas femeninas por cada cien mil habitantes mencionadas por la Comisión y por la Fiscalía Especial en sus respectivos informes difieren. La cifra proporcionada por la Comisión es de 7.9 (el informe no indica

La Corte toma nota de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes. Además de determinar que dentro del contexto existían actitudes discriminatorias por parte de las autoridades que causaban en sí una falta de esclarecimiento en los casos de violencia.

De igual manera la Corte consideró que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos.

Por último, en el punto particular de la violencia contra la mujer, la Corte concluyó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Además, la Corte consideró que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante

qué período se utilizó para calcularlo) y por la Fiscalía Especial de 2.4, para el período 1991 a 2004 (Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 64, folio 1761 y Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, folio 14607).

las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México¹⁸⁶

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero en México¹⁸⁷, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Esta situación se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos de violencia en su contra se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”¹⁸⁸.

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002 y la falta de debida diligencia en la investigación y

186 Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

187 Cfr. Diagnóstico 2003, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, supra nota 28, folio 325; Diagnóstico sobre violencia contra las mujeres en los municipios de la región La Montaña de Guerrero, Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero y otros (expediente de anexos recibidos durante la audiencia pública, tomo X, anexo 7, folio 13628), y declaración rendida ante fedatario por el perito Stavenhagen el 29 de marzo de 2010 (expediente de fondo, tomo III, folio 1444).

188 Óp. Cit. Fernández Ortega y otros Vs. México.

sanción de los responsables de estos hechos.

La señora Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero en México¹⁸⁹. Al momento de los hechos tenía casi 25 años¹⁹⁰, estaba casada y con cuatro hijos y un año y medio después nació una hija más. Sus labores estaban establecidas en el cuidado de sus hijos y la cría de animales en su hogar.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron en el domicilio. La señora Fernández Ortega declaró que los tres militares que ingresaron a su casa sin su consentimiento y le preguntaron, en varias ocasiones: “a donde fue tu marido a robar carne”, a lo que no les contestó debido a que no hablaba bien el español y por el miedo que tenía.

Los militares le apuntaron con sus armas insistiendo con la misma pregunta y, seguidamente, uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo y así lo hizo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó las manos de la presunta víctima y con la otra le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban.

189 Ibíd.

190 Ibíd.

Debido a las constantes negativas por parte del Estado en la investigación inmediata y en la realización de las pruebas pertinentes y elementales para determinar las torturas sexuales, la víctima y sus representantes iniciaron el proceso internacional. En fecha 24 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se presentó en el Hospital General de Ayutla, donde solicitó la revisión médica por parte de personal médico femenino. Dado que no había una médica en ese momento, se le indicó que regresara en los turnos de lunes a viernes cuando podía ser atendida por una doctora. El 25 de marzo de 2002 la señora Fernández Ortega acudió de nuevo al Hospital General de Ayutla y una médica general realizó una revisión ginecológica en la cual determinó que la presunta víctima “físicamente no presentaba datos de agresión” y solicitó la realización de exámenes de laboratorio. Debido a la falta de los reactivos necesarios las pruebas pertinentes no fueron realizadas a la brevedad.

El 9 de julio de 2002 un dictamen rendido por una perita química determinó “la presencia de líquido seminal” y la identificación de “células espermáticas” en las muestras remitidas al laboratorio el 5 de julio de 2002. La Corte observó que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. Asimismo, la carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Fernández Ortega, trayendo como consecuencias

negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación.

Uno de los alegatos por parte del Estado era la falta de testigos presenciales al momento de la violación sexual, a lo que la Corte respondió que se ha establecido anteriormente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Al mismo tiempo el Estado alego que las declaraciones por parte de la víctima fueron incongruentes en el número de agresores a lo que la Corte respondió que a los efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de si fue uno o fueron varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega no resulta relevante. La Corte recordó al Estado y las partes que no le corresponde determinar responsabilidades individuales¹⁹¹, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes¹⁹². Además la Corte consideró probado que la

191 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 27, párr. 134; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 36, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 18, párr. 41.

192 Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.

señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, lo que dificultó que presentara un testimonio claro y con mayores elementos.

La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, considero como lo ha hecho en casos anteriores que se encuentran en este informe: que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁹³. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención¹⁹⁴. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho en donde este enmarcada

87; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 79, y *Caso Manuel Cepeda Vargas*, *supra* nota 18, párr. 41.

193 Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

194 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra* nota 27, párrs. 166 y 176; *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 137, párr. 98, y *Caso Garibaldi*, *supra* nota 195, párr. 112. j

una violación a los derechos humanos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁹⁵. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.

En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en la Convención de Belém do Pará, la cual obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como se ha mencionado anteriormente en los casos estudiados.

De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Con base en las anteriores consideraciones la Corte Interamericana determino que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable. Finalmente la Corte estableció algunas formas de reparación en donde

195 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso Perozo y otros, supra* nota 46, párr. 298, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, *supra* nota 15, párr. 290.

el Estado tendría la obligación de: 1) continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; 2) continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; 3) facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer y 4) asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México.

Comunidad Indígena Xakmok Kasek Vs Paraguay (2010)¹⁹⁶

La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la supuesta falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y sus miembros, ya que desde 1990 se encontraría tramitándose la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, “sin que hasta la fecha se hubiera resuelto satisfactoriamente”.

Ya en varios casos la Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los

196 Cfr. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek Vs Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

demás derechos humanos¹⁹⁷. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo¹⁹⁸.

Por tal razón, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta obligación no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹⁹⁹, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²⁰⁰.

El Tribunal ha sido enfático en que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones

197 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, supra párr. 167, párr. 144; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C. No. 150, párr. 63, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

198 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, supra nota 167, párr. 144; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra nota 192, párr. 63, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 192, párr. 78.

199 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, supra nota 167, párr. 144; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 74, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra nota 14, párr. 245.

200 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 74, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra nota 14, párr. 245.

de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada²⁰¹.

No obstante, la Corte recuerda que para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo²⁰².

En este caso en particular, la Corte observa que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto de 2009 no supera más de 2.17 litros por persona al día²⁰³. Al respecto, de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene²⁰⁴. Además,

201 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 195, párr. 124, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, supra nota 20, párr. 155.

202 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 195, párrs. 123 y 124, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, supra nota 20, párr. 155.

203 Para obtener este dato el Tribunal contabilizó: (total de litros de agua entregados por el Estado / número de miembros de la Comunidad que viven en 25 de Febrero) = N1; N1 / período de tiempo en el que dicha asistencia ha sido brindada en días calendario= cantidad de litros de agua diarios por persona.

204 Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002). párr. 12. Ver J. Bartram and G. Howard, "La cantidad de agua domiciliaria, el nivel de servicio y la salud"; WHO, 2002. WHO/SDE/WSH/03.02: "Los estimados de las necesidades de las madres lactantes que realizan una actividad física moderada en temperaturas superiores al promedio indican que 7,5 litros per cápita por día atenderían las necesidades de la mayoría de las personas en

según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos. Es más, el Estado no ha remitido prueba actualizada sobre el suministro de agua durante el año 2010, ni tampoco ha demostrado que los miembros de la Comunidad tengan acceso a fuentes seguras de agua en el asentamiento “25 de Febrero” donde se encuentran radicados actualmente. Por el contrario, en declaraciones rendidas en la audiencia pública miembros de la Comunidad indicaron, respecto al suministro de agua, que “actualmente si es que se pide, no cumple, a veces se tarda mucho, a veces no hay más agua”, y que “sufren mucho por la sequía, porque donde se mudaron, en “25 de Febrero” no hay tajamar, no hay lagunas, nada, solamente hay bosque”²⁰⁵ e indicaron que durante los períodos de sequía acuden a un tajamar ubicado aproximadamente a 7 kilómetros de distancia²⁰⁶.

Asimismo, la Corte en el tema de alimentación, nota que el total de provisiones alimentarias suministradas entre el período de 12 de mayo de 2009 y el 4 de marzo de 2010, fue de 23.554 kilos²⁰⁷, con base en dicho dato se deduce que la cantidad de alimentos brindados por el Estado correspondería aproximadamente a 0.29 kg. de alimentos por persona por día,

casi todas las condiciones. Cabe observar que la calidad de esta agua debe tener un nivel tolerable de riesgo.” Ver también: P.H. Gleick, (1996) “Basic water requirements for human activities: meeting basic needs,” *Water International*, 21, pp. 83-92.

205 Cfr. Declaración de Maximiliano Ruíz, *supra* nota 28.

206 Cfr. Declaración de Maximiliano Ruíz, *supra* nota 28.

207 Cfr. Planillas de asistencia a damnificados de la Secretaría de Emergencia Nacional de la Presidencia de la República, *supra* nota 222 y anexos a los alegatos finales escritos expediente de anexos a los alegatos finales escritos, folios 4284 a 4303).

teniendo en cuenta los censos aportados²⁰⁸. En consecuencia, la Corte estimó que la cantidad de provisiones alimentarias es insuficiente para satisfacer medianamente las necesidades básicas diarias de alimentación de cualquier persona²⁰⁹.

De igual forma la Corte estableció que el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad, asimismo no se evidencia acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud.

En este punto específico de la salud, la Corte resaltó que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna²¹⁰. Y reiteró que los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado

208 Para lograr este dato se realizó la siguiente fórmula: 23.554 (total de kilos entregados conforme a las plantillas de asistencia a damnificados de la Secretaría de Emergencia Nacional de la Presidencia de la República) / 268 (número de miembros de la Comunidad) = 87.89 Kg por persona. Este resultado 87.89 kg / 300 días que es el periodo de tiempo que abarca la asistencia brindada por el Estado = 0.29 Kg por día por persona durante ese tiempo.

209 Cfr. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, considera que el contenido básico del derecho a la alimentación es: “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables en una cultura determinada” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 12, *supra* nota 223, párr. 8).

210 Cfr. Paul Hunt. Report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of health, A/HRC/14/20/Add.2, 15 de abril de 2010. Se considera mortalidad materna la muerte de la mujer a causa de su embarazo o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del mismo independientemente de la duración y el sitio del embarazo, debido a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales (traducción de la Corte). WHO, *International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems, Tenth Revision*, vol. 2, *Instruction Manual*, 2nd ed. (Geneva, 2005), p. 141.

adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección.

Por último, la Corte dispone que mientras se entrega el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas, a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas y ancianos, acompañada de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación que respeten sus usos y costumbres; c) atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de éste, así como al recién nacido; d) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes para asegurar una alimentación adecuada; e) instalación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en el asentamiento de la Comunidad, y f) dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la Comunidad, prestando especial atención a que la educación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua

propia. Estas obligaciones señaladas anteriormente son de cumplimiento inmediato.

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.(2012)²¹¹

De acuerdo a la Comisión, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios.

Según la información aportada a la Corte, la señora Atala contrajo matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes el 29 de marzo de 1993. Las niñas M., V. y R., nacieron en los años 1994, 1998 y 1999, respectivamente. La señora Atala tiene un hijo mayor, Sergio Vera Atala, nacido en un matrimonio anterior. En marzo de 2002 la señora Atala y el señor López Allendes decidieron finalizar su matrimonio por medio de una separación de hecho. Como parte de dicha separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la señora Atala mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica, con un régimen de visita semanal a la casa de su padre en Temuco²¹². En noviembre de 2002 la señora

211 Cfr. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de Febrero de 2012. Versión digital: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

212 Cfr. Sentencia del Juzgado de Letras de Villarrica de 29 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 12, folio 2581).

Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella, sus tres hijas y el hijo mayor²¹³.

En fecha 14 de enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica al considerar que el “desarrollo físico y emocional [de las niñas estaría] en serio peligro” de continuar bajo el cuidado de su madre. En dicha demanda el señor López alegó que la señora Atala “no se encontraba capacitada para velar y cuidar de las tres niñas, dado que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores de edad, pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de estas pequeñas”.

Además, el señor López argumentó que “la inducción a darle normalidad dentro del orden jurídico a parejas del mismo sexo conllevaba a desnaturalizar el sentido de pareja humana, hombre mujer, y por lo tanto alteraba el sentido natural de la familia, pues afectaba los valores fundamentales de la familia, como núcleo central de la sociedad”, por lo que “la opción sexual ejercida por la madre alteraría la convivencia sana, justa y normal a que tendrían derecho las niñas M., V. y R.”. Por último, el señor López arguyó que “habría que sumar todas las consecuencias que en el plano biológico implicaría

213 Al respecto, el Juzgado de Villarrica estableció que “en junio de 2002 [la señora Atala] inició una relación afectiva con [la señora] Emma de Ramón[,] quien desde noviembre de 2002 se desempeñ[ó] como coordinadora del archivo regional de la Araucanía en la ciudad de Temuco [y por tanto, se t]ras[ladó] al hogar común e incorpor[ó] a[l] núcleo familiar”. Sentencia del Juzgado de Letras de Villarrica de 29 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 12, folio 2582).

para las menores de edad vivir junto a una pareja lésbica, pues en efecto sólo en el plano de enfermedades, éstas por sus prácticas sexuales estarían expuestas en forma permanente al surgimiento de herpes y al sida”²¹⁴.

El 28 de enero de 2003 la señora Atala presentó la contestación a la demanda de custodia interpuesta por el señor López. En dicha contestación la señora Atala manifestó *“la tristeza que causó en ella la lectura de las imputaciones que se hicieron] en el libelo y la forma en que se describió y juzgó la que fuera su relación familiar y la que era su vida privada”* (Resaltado Nuestro). La señora Atala finalmente alegó que ni el Código Civil chileno ni la ley de menores de edad contemplaban como causal de “inhabilitación parental” el tener una “opción sexual distinta”²¹⁵.

El 2 de mayo de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica concedió la tuición provisional al padre y reguló las visitas de la madre, aunque reconoció que no existían elementos que permitieran presumir causales de inhabilitación legal de la madre. En particular, el Juzgado motivó la decisión, *inter alia*, con los siguientes argumentos:

“i) que [...] la demandada haciendo explícita su opción sexual, convive en el mismo hogar que alberga a sus hijas, con su pareja, [...] alterando con ella la normalidad de la rutina familiar, privilegiando sus intereses

214 Demanda de tuición interpuesta ante el Juzgado de Letras de Menores de Villarrica de 14 de enero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 1, folios 2499, 2500, 2503 y 2504).

215 Contestación a la demanda de tuición de 28 de enero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 2, folios 2507, 2513, 2516, 2521 y 2522).

y bienestar personal, por sobre el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de sus hijas,” y ii) “que la demandada ha privilegiado su bienestar e interés personal por sobre el cumplimiento de su rol materno, en condiciones, que pueden afectar el desarrollo posterior de las menores de autos, y de lo cual no cabe sino concluir, que el actor presenta argumentos más favorables en pro del interés superior de las niñas, argumentos, que en el contexto de una sociedad heterosexuada, y tradicional, cobra[n] gran importancia”²¹⁶.

En su evaluación sobre la presunta inhabilidad de la señora Atala para ser madre, por haberse declarado lesbiana y convivir con una pareja del mismo sexo, se tuvieron en cuenta una gama de informes de entidades como la Organización Panamericana de la Salud, el Departamento de Psicología de la Universidad de Chile y la Facultad de Educación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, los cuales señalaron que:

“la homosexualidad es un conducta normal y que no es una manifestación de ninguna patología,” y ii) “la capacidad de amar a los hijos, cuidarlos, protegerlos,

216 Resolución de la demanda de tuición provisoria por el Juzgado de Menores de Villarrica de 2 de mayo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folios 2559 a 2567). En el marco del proceso de tuición provisional, el Juzgado de Menores recabó como pruebas testimoniales las declaraciones de: i) un padrino de una de las niñas; ii) una psicóloga; iii) una amiga de la familia; iv) una empleada de casa, y v) una niñera (expediente de fondo, tomo XII, folios 5919 a 5921). Además, el Juzgado consideró como pruebas documentales varias publicaciones de periódicos, un informe socioeconómico, un set de fotografías, un informe emitido por la psiquiatra de la señora Atala, un informe de una psicóloga encargada de la terapia de las niñas y el informe de una enfermera universitaria (expediente de fondo, tomo XII, folios 5918 a 5921). Asimismo, el Juzgado consideró que “existían los antecedentes suficientes para alterar el deber del cuidado personal, establecido legalmente, [por lo que] se accedió a la petición del demandante”.

*respetar sus derechos y favorecer sus opciones de vida [...] no tiene relación con la identidad ni opciones sexuales de los padres*²¹⁷.

La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos **“sin discriminación alguna”**. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma²¹⁸.

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado²¹⁹ que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia

217 Sentencia del Juzgado de Menores de Villarrica de 29 de octubre de 2003 (expendiente de anexos a la demanda, tomo V, folios 2591, 2594 y 2595).

218 Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 53 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 268.

219 Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 83, párrafo. 55.

de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico²²⁰.

Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*²²¹. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias²²².

Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²²³ y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación

220 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo. 101 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra* nota 83, párr. 269.

221 Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 85, párrafo. 103 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra* nota 83, párrafo. 271.

222 Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 85, párr. 104; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra* nota 83, párr. 271, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párrafo. 6.

223 El Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial señala: "En la presente Convención la expresión

de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²²⁴, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha definido la discriminación como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”²²⁵.”

Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se

“discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

224 El Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

225 Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, *supra* nota 87, párrafo. 6.

ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios²²⁶.

Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es “otra condición” mencionada en el artículo 14²²⁷ del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convenio Europeo”), el cual prohíbe tratos discriminatorios²²⁸. En particular, en el

226 Cfr. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”); AG/RES. 2600 (XLO/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad. 3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género”); AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. 2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia”), y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”).

227 Artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

228 Cfr. T.E.D.H., *Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, (No. 33290/96), Sentencia de 21 de diciembre de 1999. Final, 21 de marzo de 2000, párrafo. 28; *Caso L.*

Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo²²⁹. Asimismo, en el *Caso Clift Vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo “otra condición,” es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona²³⁰.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “otra condición social”²³¹. Asimismo, el Comité

y *V. Vs. Austria* (No. 39392/98 y 39829/98), Sentencia de 9 de enero de 2003. Final, 9 de abril de 2003, párrafo. 45; *Caso S. L. Vs. Austria*, (No. 45330/99), Sentencia de 9 de enero de 2003. Final, 9 de abril de 2003, párrafo. 37, y *Caso E.B. Vs. Francia*, (No. 43546/02), Sentencia de 22 de enero de 2008, párrafo. 50.

229 Cfr. T.E.D.H., *Caso Salgueiro da Silva Mouta*, *supra* nota 99, párr. 28 (“the applicant’s sexual orientation [...] [is] a concept which is undoubtedly covered by Article 14 of the Convention. The Court reiterates in that connection that the list set out in that provision is illustrative and not exhaustive, as is shown by the words [...] any ground such as [...]”). Ver también T.E.D.H., *Caso Fretté Vs. Francia*, (No. 36515/97), Sentencia de 26 de febrero de 2002. Final, 26 de mayo de 2002, párrafo. 32; T.E.D.H., *Caso Kozak Vs. Polonia*, (No. 13102/02), Sentencia de 2 de marzo de 2010. Final, 2 de junio de 2010, párrafo. 92; *Caso J.M. Vs. Reino Unido*, (No. 37060/06), Sentencia de 28 de septiembre de 2010. Final, 28 de diciembre de 2010, párrafo. 55, y *Caso Alekseyev Vs. Russia*, (No. 4916/07, 25924/08 y 14599/09), Sentencia de 21 de octubre de 2010. Final, 11 de abril de 2011, párrafo. 108 (“The Court reiterates that sexual orientation is a concept covered by Article 14”).

230 Cfr. T.E.D.H., *Caso Clift Vs. Reino Unido*, (No. 7205/07), Sentencia de 13 de julio de 2010. Final, 22 de noviembre de 2010, párrafo. 57 (“the Court has considered to constitute [...] other status[...] characteristics which, like some of the specific examples listed in the Article, can be said to be personal in the sense that they are innate or inherent). Sin embargo, el Tribunal Europeo no decidió limitar con esto el concepto de “otra condición” a que las características sean inherentes o innatas de la persona. Cfr. T.E.D.H., *Caso Clift*, *supra* nota 101, párrafo. 58 (“However, in finding violations of Article 14 in a number of other cases, the Court has accepted that “status” existed where the distinction relied upon did not involve a characteristic which could be said to be innate or inherent, and thus [...] personal[...] in the sense discussed above”).

231 Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

de los Derechos del Niño²³², el Comité contra la Tortura²³³ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²³⁴ han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión

Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párrafo. 32 (“En ‘cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual”). Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18. El derecho al trabajo, E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párrafo. 12 (“en virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de [...] orientación sexual”); Observación No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrafo. 13 (“el Pacto proscribe toda discriminación por motivos de [...] orientación sexual”); Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrafo. 18 (“En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de [...] orientación sexual”).

232 Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr. 8 (“es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales”); Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párrafo. 6 (“Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño”. Debe] añadirse también la orientación sexual”).

233 Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafos. 20 y 21 (“El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. [...] Los Estados Partes deben velar porque, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que se[a] su [...] orientación sexual”).

234 Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párrafo. 13 (“La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por [...] orientación sexual”) y Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párrafo. 18 (“La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual”).

de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

La Corte Interamericana dejó establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

En relación al interés superior del niño, la Corte reiteró que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²³⁵. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”; y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”²³⁶.

235 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo. 56. En igual sentido, ver: Preámbulo de la Convención Americana.

236 Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota 122, párr. 60.

Igualmente, la Corte constató que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia²³⁷.

En conclusión, la Corte Interamericana observó que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona²³⁸. **El interés superior**

237 Cfr., *inter alia*, en Australia: *In the Marriage of C. and J.A. Doyle*, (1992) 15 Fam. L.R. 274, 274, 277 (“el estilo de vida de los progenitores no es relevante sin considerar sus consecuencias en el bienestar del niño”); en las Filipinas: Corte Suprema de las Filipinas, *Joycelyn Pablo-Gualberto v. Crisanto Rafaelito Gualberto*, G.R. No. 156254 de 28 de junio de 2005, señalando que la preferencia sexual en sí misma no es muestra de la incompetencia parental de ejercer la custodia de menores (“sexual preference or moral laxity alone does not prove parental neglect or incompetence. [...] To deprive the wife of custody, the husband must clearly establish that her moral lapses have had an adverse effect on the welfare of the child or have distracted the offending spouse from exercising proper parental care”); en Sudáfrica: Corte Constitucional de Sudáfrica, *Du Toit and Another v Minister of Welfare and Population Development and Others* (CCT40/01) [2002] ZACC 20; 2002 (10) BCLR 1006; 2003 (2) SA 198 (CC) (10 September 2002), permitiendo la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo por considerar que no afectará el interés superior del niño, y Corte Constitucional de Sudáfrica, *J and Another v Director General, Department of Home Affairs and Others* (CCT46/02) [2003] ZACC 3; 2003 (5) BCLR 463; 2003 (5) SA 621 (CC) (28 March 2003).

238 En similar perspectiva, en un caso sobre el retiro de la custodia de una menor de edad por las creencias religiosas de la madre, el Tribunal Europeo de Derechos Hu-

del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos.

La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños²³⁹.

Por su parte, los peritos Uprimny y Jernow citaron y aportaron una serie de informes científicos, considerados como representativos y autorizados en las ciencias sociales, para concluir que la convivencia de menores de edad con padres homosexuales no afecta *per se* su desarrollo emocional y psicológico. Dichos estudios concuerdan en que: i) las aptitudes de madres o padres homosexuales son equivalentes a las de madres o padres heterosexuales; ii) el desarrollo psicológico y el bienestar emocional de los niños o niñas criados por padres gays o madres lesbianas son comparables a los de las niñas o los niños criados por padres heterosexuales; iii) la orientación sexual es irrelevante para la formación de vínculos afectivos de los niños o las niñas con sus padres; iv) la orientación sexual de la madre o el padre

manos criticó la falta de prueba concreta y directa que demostrara el impacto que las creencias religiosas tenían en la crianza y en la vida diaria de los niños, por lo que consideró que el tribunal interno había fallado en abstracto y bajo el fundamento de consideraciones generales sin establecer una relación entre las condiciones de vida de los niños y de la madre. *Cfr. T.E.D.H., Caso Palau-Martínez Vs. Francia*, (No. 64927/01), Sentencia de 16 de diciembre de 2003. Final, 16 de marzo de 2004, párrafos. 42 y 43.

239 Sobre el concepto de estereotipos, *mutatis mutandi*, *cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo. 401.

no afecta el desarrollo de los niños en materia de género respecto a su sentido de sí mismos como hombres o mujeres, su comportamiento de rol de género y/o su orientación sexual, y v) los niños y las niñas de padres homosexuales no son más afectados por el estigma social que otros niños²⁴⁰.

Asimismo, la perita Jernow mencionó varios fallos de tribunales nacionales que se refirieron a investigaciones científicas como

240 Cfr. declaración rendida por el perito Rodrigo Uprimny en la audiencia pública realizada el 23 de agosto de 2011, haciendo referencia a: American Psychology Association, *Policy Statement on Sexual Orientation, Parents, & Children*, Adopted by the APA Council of Representatives July 28 / 30, 2004. ("No existen pruebas científicas de que la efectividad parental esté relacionada con la orientación sexual de los progenitores: las madres y los padres homosexuales son tan propensos como las madres y los padres heterosexuales a proporcionar un entorno sano y propicio para sus hijos [y ...] la ciencia ha demostrado que la adaptación, el desarrollo y el bienestar psicológico de los niños no están relacionados con la orientación sexual de los progenitores, y que los hijos de padres homosexuales tienen las mismas probabilidades de desarrollarse que los de los padres heterosexuales"). Disponible en: <http://www.apa.org/about/governance/council/policy/parenting.aspx> (última visita el 19 de febrero de 2012). Asimismo, ver declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre de 2011, mencionando los siguientes estudios: R. McNair, D. Dempsey, S. Wise, A. Perlesz, *Lesbian Parenting: Issues Strengths and Challenges*, en: *Family Matters* Vol. 63, 2002, Pág. 40; A. Brevaeys, I. Ponjaert, E.V. Van Hall, S. Golombok, *Donor insemination: child development and family functioning in lesbian mother families*, en: *Human Reproduction* Vol. 12, 1997, Pág. 1349 y 1350; Fiona Tasker, Susan Golombok, *Adults Raised as Children in Lesbian Families*, *American Journal Orthopsychiatry* Vol. 65, 1995, Pág. 203; K. Vanfraussen, I. Ponjaert-Kristofferson, A. Brewaeys, *Family Functioning in Lesbian Families Created by Donor Insemination*, en: *American Journal of Orthopsychiatry* Vol. 73, 2003, Pág. 78; Marina Rupp, *The living conditions of children in same-sex civil partnerships*, Ministerio Federal de Justicia de Alemania, 2009, Pág. 27; Henry M.W. Bos, Frank van Balen, Dymphna C. van den Boom, *Experience of parenthood, couple relationship, social support, and child-rearing goals in planned lesbian mother families*, en: *Journal of Child Psychology and Psychiatry* Vol. 45, 2004, Pág. 755; Rafael Portugal Fernandez, Alberto Arauxo Vilar, *Aportaciones desde la salud mental a la teoría de la adopción en parejas homosexuales*, en: *Avances en salud mental relacional* Vol. 3, 2004. En este estudio se indica que "tampoco se encuentran diferencias significativas entre homosexuales y heterosexuales en cuanto a la calidad con que ejercen su función como padres" y que "la investigación realizada hasta el momento señala de manera unánime que no hay diferencias significativas entre los hijos criados por homosexuales y los hijos criados por heterosexuales en identidad sexual, tipificación sexual, orientación sexual, relaciones sexuales con compañeros y adultos, relaciones de amistad, popularidad"; Stéphane Nadaud, «Quelques repères pour comprendre la question homoparentale», en: M. Gross, *Homoparentalités, état des lieux*, Ed. érès «La vie de l'enfant», Toulouse, 2005, y Fiona Tasker, Susan Golombok, *Adults Raised as Children in Lesbian Families*, en: *American Journal Orthopsychiatry* Vol. 65, 1995, Pág. 203. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5079 y 5080).

prueba documental para afirmar que el interés superior del niño no se vulnera con la homosexualidad de los padres²⁴¹.

La Corte resalta que la “American Psychological Association”, mencionada por la perita Jernow, ha calificado los estudios existentes sobre la materia como “impresionantemente consistentes en su fracaso para identificar algún déficit en el desarrollo de los niños criados en un hogar gay o lésbico [...] las capacidades de personas gays o lesbianas como padres y el resultado positivo para sus hijos no son áreas donde los investigadores científicos más autorizados disienten”²⁴². En consecuencia, la perita concluyó que:

“cuando la especulación sobre un futuro daño potencial para el desarrollo del niño es refutado de manera sólida por toda investigación científica existente, dicha especulación no puede establecer las bases probatorias para la determinación de la custodia”²⁴³.”

241 Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre de 2011, mencionando los casos *Re K and B and Six Other Applications*, Ontario Supreme Court, 24 de mayo de 1995, párr. 89; *Boots v. Sharrow*, Ontario Supreme Court of Justice, 2004 Can LII 5031, 7 de enero de 2004; *Bubis v. Jones*, Ontario Supreme Court, 2000 Can LII 22571, 10 de abril de 2000, Tribunal Superior de Justicia (Brasil), Ministerio Público del Estado de Rio Grande do Sul v. LMGB, 27 de abril de 2010, y Corte Distrital de Porto Alegre (Brasil), Adopción de VLN, No. 1605872, 3 de julio de 2006. Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5082 y 5083).

242 Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre de 2011 en la cual se cita: Brief of Amici Curiae presentado por American Psychological Association, Arkansas Psychological Association, National Association of Social Workers and National Association of Social Workers, Arkansas Chapter, in *Department of Human Services v. Matthew Howard*, Supreme Court of Arkansas (December 2005) at 10-11 (“The APA has described the studies as ‘impressively consistent in their failure to identify any deficits in the development of children raised in a lesbian or gay household [...] the abilities of gay and lesbian persons as parents and the positive outcome for their children are not areas where credible scientific researchers disagree’”). Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5081).

243 Cfr. declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow el 16 de septiembre

La Corte Interamericana concluyó que la Corte Suprema de Justicia no cumplió con los requisitos de un test estricto de análisis y sustentación de un daño concreto y específico supuestamente sufrido por las tres niñas a causa de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo. Además, el Tribunal considera que, en el caso concreto, el hecho de vivir con su madre y su pareja no privaba a las niñas del rol paterno, por cuanto el objeto del proceso de tuición no implicaba que el padre hubiera perdido el contacto con ellas.

La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.

En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones²⁴⁴. Por lo tanto, “[l]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno

de 2011 (“Where speculation about potential future harm to a child’s development is soundly refuted by all available social science research, such speculation cannot possibly establish the evidentiary basis for a custody determination”). *Cfr. Cfr.* declaración escrita rendida por la perita Allison Jernow de 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5083).

244 *Mutatis mutandi, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo. 52.

de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad”²⁴⁵.

Además, la Corte ha establecido en otros casos que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*²⁴⁶.

PRINCIPALES INSTRUMENTOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA UNIVERSAL

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

Un preámbulo y 30 artículos integran este tratado de importancia vital para las mujeres del mundo. En su artículo 1, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”

245 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-499 de 2003. La Corte Constitucional ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho de las personas a “optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 1997), y “la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia” (Corte Constitucional, Sentencia SU-642 de 1998).

246 Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 85, párrafo. 103 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra* nota 83, párrafo. 271.

A partir de la CEDAW, la discriminación que padecen las mujeres en sus vidas privadas, en el marco de sus vínculos familiares y personales, adquiere el grado de preocupación internacional y puede acarrear la responsabilidad internacional de los Estados Partes, si no protegen adecuadamente a las mujeres de la discriminación dentro de sus fronteras.

La CEDAW es el primer instrumento internacional de derechos humanos que, de manera explícita, establece la urgencia de actuar sobre los papeles tradicionales de mujeres y hombres en la sociedad y en la familia. Así, en su artículo 5.a) prevé la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para: *«Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres»*.

Al hacerse parte de la CEDAW, un Estado se obliga a condenar la discriminación contra las mujeres y orientar sus políticas a la eliminación de la misma *«por todos los medios apropiados y sin dilaciones»*, adoptando todas las medidas necesarias en todas las esferas, especialmente la política, social, económica y cultural, para *«asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre»*.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, más conocido como «el CEDAW», es el órgano encargado de controlar el cumplimiento de la Convención y de interpretar sus disposiciones. Está integrado por 23 personas expertas *«de gran prestigio moral y competencia en la materia abarcada por la Convención»*, que ejercen sus funciones a título personal, debiéndose tener en cuenta los criterios de distribución geográfica equitativa, representación de las diversas formas de civilización y los principales sistemas jurídicos al elegirlos.

El Comité no funciona con carácter permanente, sino que celebra dos períodos anuales de sesiones en la ciudad de Nueva York, sede de la ONU. Una de las críticas más constantes es que el CEDAW sea el único Comité que no sesiona en Ginebra, con las dificultades que eso acarrea por ejemplo para las ONG, las cuales para trabajar ante los diferentes órganos tienen que dividir sus esfuerzos y gastos entre las dos ciudades; y para el propio Comité en su interrelación con el resto de órganos de derechos humanos del sistema universal.

Competencias

Al elaborar la Convención, los Estados únicamente dispusieron la competencia a dicho Comité para el examen de informes estatales periódicos. Los Estados someten sus informes al CEDAW por intermedio del Secretario General de Naciones Unidas, debiendo expresar las medidas de cualquier índole que se adopten en los países para hacer efectiva la CEDAW, así como los avances que en tal sentido se realicen (artículo 18).

A partir de la revisión de los informes y datos recibidos de los Estados y organizaciones no gubernamentales, el Comité hace sugerencias y recomendaciones a los Estados para el mejor cumplimiento de la Convención, señalando sus fortalezas y debilidades al aplicarla. También el Comité dicta Recomendaciones Generales en interpretación de la Convención²⁴⁷.

Además de la competencia de examinar informes, en la CEDAW se ha previsto la posibilidad de que los Estados Partes puedan someter al arbitraje sus controversias en relación con su aplicación o interpretación. Si transcurridos seis meses de solicitado el arbitraje, los Estados no acuerdan su forma, podrán acudir al Tribunal Internacional de Justicia (art.19). Son muchas las reservas estatales a esta competencia del Comité que además, nunca ha sido utilizada.

El Protocolo Facultativo a la CEDAW

En la CEDAW no se previó un mecanismo de quejas individuales. A veinte años de adoptada la Convención, se arribó a la promulgación de un Protocolo Facultativo a la misma instaurando esta posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos que consagra. El Protocolo prevé también la posibilidad de investigar violaciones graves o sistemáticas en Estados Partes que hayan aceptado esta competencia.

247 Hasta el momento ha emitido 24 Recomendaciones Generales. La última de 1999 en interpretación del art. 12 de la Convención, acerca de "La Mujer y la Salud".

El procedimiento de comunicaciones individuales

Pueden ser presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas o actúen en su nombre²⁴⁸. A diferencia del sistema interamericano en el que la legitimación activa es muy amplia, en el universal se requiere la condición de víctima para la presentación de quejas individuales ante los distintos Comités.

Las denuncias se examinan por el Comité a través de un procedimiento contradictorio. Primero se analiza la admisibilidad de la petición por un grupo de trabajo de al menos cinco integrantes del Comité; las comunicaciones deben presentarse por escrito, no anónimamente, no pueden haber sido examinados ante el Comité, ni pender ante otro órgano internacional, y ha de acreditarse el agotamiento de los recursos internos²⁴⁹.

Si la comunicación reúne todos los requisitos y es considerada admisible se pasa a la fase de consideración de méritos, comunicándose la queja al Estado de manera confidencial, como ocurre en el procedimiento que se entabla ante el Comité contra la Discriminación Racial. El Estado tiene seis meses para pronunciarse sobre la queja²⁵⁰. Las sesiones del Comité para examinar las comunicaciones son de carácter privado. Tras el examen de la queja, el Comité informará a las partes sobre sus opiniones y recomendaciones.

248 Cfr. art. 2 del Protocolo Facultativo a la CEDAW.

249 *Ibíd.*, art. 4.

250 *Ibíd.*, art. 6.

El procedimiento de investigación

Inspirado en el procedimiento de investigación que lleva adelante el Comité contra la Tortura, el Protocolo Facultativo establece el primer procedimiento específico de Naciones Unidas de investigación sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos de las mujeres. La principal crítica es la posibilidad de los Estados de declarar su «no aceptación» de la competencia del CEDAW en este punto, al firmar o ratificar el Protocolo.

En el procedimiento previsto se suceden los siguiente pasos: a) recibo de información fidedigna por el Comité que revele situaciones graves o sistemáticas; b) inicio de la investigación: el CEDAW decidirá designar a una o más de sus integrantes para iniciar una investigación confidencial con colaboración del Estado en cuestión, pudiendo realizar visitas *in loco*; c) comunicación de hallazgos, pudiendo realizar comentarios y recomendaciones; d) seguimiento de corto y largo plazo.

La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos Sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus Causas y sus Consecuencias

Aparte del mecanismo convencional que ofrece la CEDAW, en Naciones Unidas existe un mecanismo extra-convencional centrado específicamente en materia de violencia contra las mujeres. Se trata de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus Causas y Consecuencias. Dicha Relatoría se creó en 1994, por Resolución 1994/45, a propósito de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993.

La Relatora tiene el mandato principal de buscar y recibir información sobre la violencia de la que las mujeres son objeto, con atención a sus causas y efectos, debiendo dar eficaz respuesta a dicha información. También tiene por misión recomendar medidas orientadas a acabar con la violencia contra las mujeres, a erradicar sus causas y reparar sus consecuencias. Además, hace un notable trabajo en la materia y es un mecanismo temático de la Comisión de importancia clave para las mujeres, que adquiere especial significado para las mujeres del continente americano por cuanto: a) debido a su carácter extra convencional nada impide plantear una queja ante la Relatora, aunque el caso se lleve ante los órganos del sistema interamericano; b) sus informes y documentos pueden ser invocados al momento de fundamentar casos de violencia contra las mujeres, tanto en sede interna como internacional.

CAPÍTULO 8. LA ESTRATEGIA PSICO-JURÍDICA: UNA EXPERIENCIA DESDE EL ACCIONAR DE COFAVIC

Desde la experiencia de **COFAVIC**, la incorporación de la estrategia psico-jurídica reduce el riesgo de re-victimización y procura que quienes han sido víctimas, se conviertan en protagonistas de su proceso de búsqueda de justicia y se sumen a iniciativas de carácter organizativo en el ámbito de los derechos humanos.

En el acompañamiento psico-jurídico a las víctimas, se combinan el manejo de las estrategias jurídicas y todas aquellas herramientas de apoyo orientadas a no violentar y re-victimizar a las personas o grupos que se han visto severamente afectados por episodios de violencia y violaciones a los derechos humanos. Esto implica que los profesionales del Derecho, de la Medicina, de la Salud Mental entre otros, deben ser cuidadosos al momento de atender las demandas de las víctimas, sus expectativas y especialmente al practicar evaluaciones y/o experticias destinadas a documentar el daño experimentado por estas. Asimismo, deben procurar la participación activa de las víctimas en cada etapa judicial, de cara a procesos de reparación integral y para que la misma experiencia de litigio contribuya en su recuperación y de reinserción.

Dentro de esta estrategia de apoyo, se fomenta el diálogo interdisciplinario para la construcción de una perspectiva más

amplia que permita tomar en cuenta todos los puntos de vista asociados a la investigación y judicialización de un caso de violación a los derechos humanos. Para ello se promueven reuniones de seguimiento y respuesta entre las víctimas y las autoridades encargadas de la investigación de los casos.

Este enfoque se ha desarrollado tomando en cuenta la necesidad de las víctimas de contar con un apoyo jurídico y psicológico sensible a éstas, a sus familias, a sus comunidades, o al grupo específico y/o minoría al que pertenecen, ya que la experiencia de justicia puede ser vivida con frustración, confusión e inquietud.

Los litigios suelen remover experiencias dolorosas en las personas afectadas y el lenguaje jurídico requiere del manejo de ciertos elementos de certeza y objetividad que muchas veces deja de lado los aspectos emocionales y psicológicos que experimentan las víctimas.

La mirada psicológica permite identificar cuáles pueden ser los momentos de mayor exigencia emocional para las víctimas y formular recomendaciones a ser debatidas con el equipo multidisciplinario, a fin de mitigar el dolor que pueden causar y evitar la re-victimización. El acompañamiento a la víctima es de particular importancia dado el nivel de angustia y estrés que supone participar en un proceso penal o acción judicial.

El acompañamiento psico-jurídico desde la experiencia de **COFAVIC** ha permitido a las víctimas presentar sus testimonios,

elaborar psicológicamente su dolor, así como comprender y valorar su contribución social a la lucha contra la impunidad y a la reducción de la violencia, a continuar con su proyecto de vida, apostando a su empoderamiento y no a su estigmatización.

Esta estrategia requiere la necesidad de incorporar al equipo legal el aporte de un profesional de la salud mental, que contribuya con el acompañamiento y la contención de las víctimas. Bajo este enfoque, el Derecho y la Psicología se proponen objetivos de manera conjunta durante cada etapa de judicialización de un caso de violación a los derechos humanos: etapas previas de documentación, durante la investigación y posterior a un proceso penal o judicial. Este abordaje interdisciplinario permite evidenciar la integralidad de las violaciones a los derechos humanos, profundizando además en las implicaciones y consecuencias psicosociales que tienen las mismas.

Experiencias internacionales de empleo de la estrategia psico-jurídica a procesos de litigio en el ámbito nacional o interamericano de casos de violaciones graves a los derechos humanos, ha tenido dos objetivos clave:

1. Apoyar a las víctimas, cuya dignidad debe ser el fin último de todo proceso judicial;
2. Impactar en el avance de la jurisprudencia respecto de las consecuencias del daño en las víctimas, sus familiares y la sociedad y de la sanción y reparación por violaciones a los derechos fundamentales.

Como abordaje interdisciplinario, el empleo de esta estrategia permite fortalecer a la víctima, promoviendo sus recursos personales para hacerle frente a las frustraciones inherentes a los procesos judiciales, garantizando las condiciones mínimas para que el proceso de litigio tenga un efecto reparador. Desde este enfoque se enfatiza en las mismas como sujetos de derecho y como actores sociales claves en la transformación de sus contextos bajo el principio de que el sentido primario de la justicia lo constituyen los seres humanos y su dignidad y los sistemas judiciales nacionales e internacionales, son un medio para el restablecimiento de la misma y de los derechos de las personas.

Dentro de esta estrategia se respeta el rol de cada profesional involucrado, profesionales del Derecho y la Salud Mental. La integración de ambas disciplinas, pone de manifiesto el complejo y largo proceso que significa llevar un caso, ya sea a nivel interno o a nivel de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, lo que podría movilizar a nivel subjetivo (individual, familiar y social), conflictos inherentes a los procesos judiciales y otros escenarios relacionados con las expectativas de la víctima. Tomar en cuenta estas realidades permite enriquecer los argumentos jurídicos. La dimensión psicosocial puede derivar en estrategias creativas que enriquecerán los procesos de litigio.

En este sentido, la estrategia psico-jurídica se centra en que las víctimas deben ser sujetos activos en el proceso, estar informadas y participar de las estrategias de litigio, siempre

con un absoluto respeto por su proceso individual de parte de sus abogados, fiscales y jueces.

PERFIL DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO Y LA PSICOLOGÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA PSICO-JURÍDICA

Es recomendable que aquellos profesionales que vayan a conformar el equipo psico-jurídico residan en el país o en la región donde han sucedido los hechos, no solo por razones de tipo económicas, de acceso a las víctimas, sino también por el conocimiento de la cultura, idiosincrasia, hábitos, de las personas y grupos afectados. También es importante que conozcan aspectos del contexto social y político, las características de las violaciones de los derechos humanos denunciadas y sus implicaciones jurídicas y psicosociales.

El profesional en Psicología

Debe comprender las repercusiones psicosociales de la violencia sociopolítica, esto con la finalidad de no individualizar una problemática que tiene un trasfondo social, político e histórico como son las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, debe tener un conocimiento general sobre los procedimientos jurídicos ante instancias nacionales e internacionales, comprender las etapas del litigio, esto para poder acompañar y preparar a las víctimas y sus familiares. El profesional de la Psicología debe contribuir a que la víctima sea parte activa de todo el proceso y no se convierta en objeto de su propio proceso, por lo que los canales de comunicación deben ser muy fluidos y prevalecer la relación de empatía.

El profesional en Derecho

Estos profesionales deben tener conocimiento y práctica en el litigio de casos penales y conocimientos en derecho constitucional, y capacitación básica en el uso y acceso a sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos. Es importante que sean sensibles y empáticos ante los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos y tener conocimiento sobre los contextos sociales y políticos en qué estas ocurren.

En contextos de violencia generalizada y persecución política, las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por medio de la denuncia de sus casos, contribuyen a la recuperación del tejido social, mediante el cuestionamiento a ese pasado violento. Dentro de ese contexto, la ruta para reparar integralmente a estos casos no puede ser una ruta jurídica aislada, sino que debe ser construida multidisciplinariamente, donde lo jurídico sea una herramienta para el logro de objetivos comunes partiendo de una base de confianza y transparencia.

PRINCIPIOS GUÍA DEL ACOMPAÑAMIENTO PSICO-JURÍDICO:

1. Implica un enfoque pedagógico en el trabajo con víctimas: se requiere poder suministrar la mayor información posible sobre las características de cada etapa del proceso penal; ¿Qué pasa durante la etapa previa de investigación o preparatoria y sus características?, ¿Quiénes intervienen?, ¿Qué se espera de ella?, ¿Cómo y cuál es la

contribución de las víctimas en el proceso?, ¿Cuándo se da la etapa de juicio?, éstas y otras interrogantes permiten a la víctima aproximarse a la experiencia con la menor carga de ansiedad y estrés posible. El acompañamiento psico-jurídico garantiza un seguimiento que va más allá del proceso judicial.

2. Requiere adecuar lenguajes a contextos culturales y sociales: los discursos desde el Derecho y la Psicología permiten que se construyan puentes entre el universo jurídico y las necesidades y/o expectativas de las víctimas y familiares.
3. Toma en cuenta el perfil de las víctimas: su edad, su sexo, género, nivel de afectación, posibilidades de lograr un proceso judicial con transparencia, calidad de la representación jurídica de las partes. Permite caracterizar las poblaciones con las que trabaja.
4. Incluye la formulación de objetivos: basados en el empoderamiento y en la construcción de actores sociales y políticos para construir narrativas afirmativas y de exigibilidad. Desde la experiencia de **COFAVIC**, las víctimas de violaciones a los derechos humanos se suman a la lucha contra la impunidad y acciones de promoción de los derechos humanos.
5. Valora los impactos psicosociales: derivados del hecho violento y los derivados del proceso de exigibilidad y fortalece los mecanismos de afrontamiento y las repercusiones diferenciales del daño según las características y condiciones de la víctima. Se visibilizan los matices diferenciales de cada caso para que el proceso sea integral y cumpla, tanto como sea posible, con las expectativas de las víctimas.

Ejemplo para la formulación de objetivos de la estrategia psico-jurídica:

A continuación se presenta un cuadro que puede servir de guía al momento de definir los objetivos por cada parte involucrada en el proceso de acompañamiento psico-jurídico²⁵¹:

Enfoque Jurídico	Enfoque psico-jurídico	Enfoque psicológico
El equipo legal definirá una estrategia jurídica por fases y por “pasos procesales” que será la principal línea de investigación para obtener justicia y reparación. A la par de esa estrategia, habrá análisis integral y psicológico cuando corresponda.	En esta columna central, se definirán las estrategias psicojurídicas que deberán transversalizar intervenciones integrales en aquellas fases o pasos en que sea indispensable (declaraciones, reuniones de intercambio para la propuesta de medidas de reparación integral, entre otras).	En esta columna derecha, el equipo psicológico definirá una estrategia de asistencia, acompañamiento e intervención a los familiares de las víctimas. Adicionalmente, servirá de apoyo para que el equipo legal pueda definir líneas de intervención psicológica para la demostración de los hechos o de otros delitos graves, así como la dimensión de sus consecuencias psíquicas y sobre su proyecto de vida.

A lo largo del desarrollo de un litigio es importante tener en cuenta algunos elementos de importancia como la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos, incluyendo un análisis psicosocial de la situación, las dinámicas y los vínculos previos a los hechos, la idea es poder brindar atención a la víctima desde lo personal, familiar y social, esto con el fin de contribuir a la recuperación de la memoria sobre la experiencia traumática sufrida, y la importancia de sus esfuerzos para obtener justicia y establecer socialmente la verdad de los hechos, como una contribución a la lucha contra la impunidad.

Por otra parte, los equipos jurídicos pueden ser apoyados en los momentos más álgidos del litigio por los profesionales

251 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2009). Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Propuesta psicojurídica. Costa Rica.

de la psicología, algunas de estas etapas clave en las cuales interviene el psicólogo, son las audiencias donde la víctima brinda su declaración, al momento de emitirse la sentencia y otras situaciones inherentes a un proceso de litigio.

A la hora de que la víctima participe de un juicio el acompañamiento psico-jurídico y la contención psicológica es clave, dado que estos procesos suelen generar una angustia elevada y estrés. Por lo general, este apoyo se centra en los sentimientos generados en la víctima al rendir su testimonio, sus temores y expectativas y las interrogantes surgidas luego de finalizado ese proceso. En esta etapa, como en todas, también se nutre del intercambio y la retroalimentación de los equipos jurídico y psicológico acerca de lo ocurrido, evaluación de los hechos y potenciales conflictos que se puedan haber generado.

Al concluir un litigio, es importante establecer metas de seguimiento, donde la víctima también tenga una participación activa. El cierre de un litigio abre la puerta a otras etapas para la víctima, quien ahora debe centrarse en elaborar la experiencia vivida y retomar su proyecto de vida.

EL PAPEL DEL PERITAJE PSICOLÓGICO EN LA ESTRATEGIA PSICO-JURÍDICA²⁵²:

Dentro de todo proceso de justicia ante un caso de violación a los derechos humanos, es necesaria la identificación y valoración del daño de manera integral y en todos sus niveles:

252 Ibíd

individual (sufrimiento emocional, daños en la salud, daños al proyecto de vida), a nivel familiar (ruptura de vínculos, alteración de dinámicas y roles, conflictos), y a nivel social o comunitario (estigmatización social, ruptura de redes sociales, fortalecimiento de la impunidad, pérdida de credibilidad y confianza en la institucionalidad).

La puerta a la interdisciplinariedad dentro de cualquier litigio es el peritaje. Para la elaboración de un peritaje es preciso seleccionar un profesional que actuara conforme a la objetividad requerida en el proceso. En este sentido es importante que el equipo legal tome en cuenta que al proponer a un profesional de la Salud Mental, si éste ha tenido alguna participación como acompañante a la víctima en otras etapas del proceso, debe proponerlo como testigo y no como perito.

Algunas características de los peritajes psicológicos:

1. Su naturaleza es rendir información objetiva sobre conocimientos en el ámbito de su profesión en relación con hechos concretos que están siendo conocidos por un Tribunal.
2. El objeto del peritaje debe estar claramente delimitado desde que el experto o experta es propuesto/a, ya que el interrogatorio y contrainterrogatorio deben basarse únicamente en ese objeto.
3. Como parte del diseño de una estrategia psico-jurídica, puede haber varias formas en que la utilización de dictámenes psicológicos sirva como prueba plena o

indicativa para demostrar la tortura, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

4. Requieren de reuniones y entrevista con la(s) víctima(s). Estas entrevistas pueden ser semi-estructuradas. Varían en duración y en estilo (formal, individual, familiares).
5. El peritaje psicológico no sólo busca obtener información requerida de los afectados para el peritaje, sino que al mismo tiempo, en algunos casos, debe contener las reacciones emocionales que esta indagación genera en las víctimas y sus familiares.
6. Existen modalidades de presentación de un peritaje psicológico según la estrategia jurídica y las posibilidades de cada instancia de protección. Puede ser a través de la presentación oral, mediante interrogatorio en una audiencia pública o mediante declaración escrita, esta última se completa tomando en cuenta los objetivos solicitados por la instancia correspondiente.

ESTRUCTURA DEL DICTAMEN PSICOLÓGICO A LA VÍCTIMA DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS²⁵³:

Motivo de la evaluación: A solicitud de quien se hace la evaluación, el cuestionario que se formuló al perito o perita.

Hechos que motivaron la demanda o la investigación por el órgano judicial nacional o internacional: se hace un recuento de la información obtenida en los documentos revisados sobre

253 Ibíd

el caso y relacionados con los hechos de violencia sufridos por la víctima o víctimas.

Metodología utilizada para la evaluación: Descripción del método aplicado y procedimientos adelantados para la evaluación.

Identificación: Nombre de la(s) víctima(s), edad, escolaridad, etc.

Situación actual: Circunstancias actuales de la persona, condiciones de vida, desempeño personal, familiar, social, ocupacional, síntomas de perturbación emocional que refiera, o de trastornos en su comportamiento.

Historia familiar: Información sobre el núcleo familiar de origen, personas que lo conforman, relaciones entre ellos, etc.

Historia personal: Resumen biográfico sobre la persona, niñez, adolescencia, edad adulta, cómo enfrentó los períodos críticos. Es importante describir el impacto de los hechos violentos en el desarrollo de su vida, los cambios sufridos.

Antecedentes de salud: Recuento de los antecedentes médicos que refiera la persona.

Evaluación de la afectación psicológica actual: se registra lo observado a través de entrevistas y la exploración formal, acerca del funcionamiento mental, posibles síntomas en sus facultades: conciencia, orientación, actitud, afecto, memoria, pensamiento, juicio, etc.

Análisis: Interpretación del conjunto de información obtenida a través de todo el proceso de evaluación de los resultados y fundamentación de las conclusiones y recomendaciones.

Conclusión: Diagnóstico sobre el impacto psicosocial sufrido por los hechos en términos de:

- a) Impacto individual (daños a la salud física y emocional, menoscabo en el desempeño personal, necesidad de atención médica o psicológica, daños en la reputación o la dignidad, daños al proyecto de vida.
- b) Impacto familiar
- c) Impacto a la comunidad

Recomendaciones: Se enumeran y explican las necesidades de reparación y acciones que se recomiendan.

ALGUNOS OTROS CRITERIOS AL MOMENTO DE EVALUAR Y RENDIR PERITAJE PSICOLÓGICO SOBRE DAÑO PSICOSOCIAL:

Desde el punto de vista de un litigio relacionado con víctimas de violaciones a los derechos humanos, las evaluaciones o peritajes deben apuntar a establecer el daño psicosocial, tomando en cuenta la exploración de las siguientes áreas:

A. Impacto individual:

Sufrimiento emocional (daño moral): el menoscabo en la tranquilidad y bienestar emocional ante cualquier hecho injusto y arbitrario al que sea sometida una persona.

Daño en la salud:

- Física (lesiones y sus secuelas)
- Mental (Síntomas desadaptativos que interfieren en el desempeño y que configuran trastornos susceptibles de ser incluidos dentro de una clasificación diagnóstica).

Pérdida de oportunidades: laborales, académicas, afectivas.

Daños al proyecto de vida: Entendido el proyecto de vida como las expectativas y metas razonablemente alcanzables que la persona se ha propuesto para su futuro y hacia las cuales apunta con su actividad actual.

Pérdida de oportunidades: laborales, académicas, afectivas.

Daños al proyecto de vida: Entendido el proyecto de vida como las expectativas y metas razonablemente alcanzables que la persona se ha propuesto para su futuro, y hacia las cuales apunta con su actividad actual.

Daños en la dignidad

B. Impacto familiar:

Es el producido por los hechos violentos en la familia de la víctima, sufrimiento, cambios en las dinámicas y roles familiares, conflictos, desintegración, etc.

C. Impacto social o comunitario:

Es el producido en el ámbito social más amplio al que pertenece la víctima: barrio, grupo de estudio o de trabajo, organización comunitaria, sindicato, partido político, etc.

Objetivos del acompañamiento psicosocial en contextos de violaciones a los derechos humanos:

La atención psicosocial a las víctimas debe incluir intervenciones que:

1. Ayuden a la expresión de sentimientos
2. Contribuyan a la reconstrucción de la memoria sobre la experiencia traumática sufrida. Esto incluye:
 - Desculpabilizar a la víctima frente a esa experiencia.
 - Ayudarla a identificar el impacto de esa experiencia en su vida personal, familiar y comunitaria.
 - Ayudarla a reconocerse como sujeto de derechos y a entender los derechos vulnerados.
3. Ayuden a la víctima a reconocer sus necesidades de reparación.
4. Ayuden a la víctima a reconocer sus propios recursos de reparación.
5. Ayuden a la víctima a entender el significado e importancia de adelantar recursos legales para la restauración de sus derechos y la importancia social de tales acciones.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

Libros y artículos de publicaciones periódicas:

ALDHU y UNESCO. (1998). Manual de Educación Popular en Derechos Humanos. Asociación Latinoamericana para los derechos humanos. Quito.

AYALA C, Carlos. (1999). La jerarquía de los tratados de los derechos humanos en El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. IIDH. San José, Costa Rica.

BERISTAIN, C. (1999). Reconstruir el tejido social. Un enfoque crítico en la ayuda humanitaria. Icaria, España.

BUERGENTHAL, Thomas. (1994), citado por Carlos Chipoco en el XII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Antología Básica de Derechos Humanos. IIDH. San José, Costa Rica.

BUERGENTHAL, Thomas, GROSSMAN, Claudio y NIKKEN, Pedro (1990). Manual Internacional de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / San José.

CASAL, Jesús M. (2008). Los Derechos Humanos en el orden interno y su protección. UCAB, Caracas.

CASAL, Jesús M. (2006). Los Derechos Humanos y su Protección. UCAB, Caracas.

CEJIL (2007). Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos, La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

CEJIL (2006). *Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Año 1. Numero 2,.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS (2005). Selección de Jurisprudencia Universal e Interamericana en Materia de Derechos Humanos y Mujeres. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile.

FAÚNDEZ L, Héctor (2004). El Sistema Interamericano de protección, Aspectos Institucionales y Procesales. Tercera Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

FAÚNDEZ L, Héctor. Medidas Cautelares y Medidas Provisionales: Acciones Urgentes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

GÓMEZ ISA, Felipe (DIRECTOR), PUREZA. José Manuel (2004). La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI. Parte I (Introducción General por Felipe Gómez Isa). Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto, Bilbao.

GARCÍA, Sergio (2002). Los Derechos Humanos y La Jurisdicción Interamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma, México.

GARCÍA PELAYO, Manuel (1961). Derecho constitucional comparado. Alianza, Madrid.

GARRETÓN, Roberto (1996). La Sociedad Civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios Básicos de Derechos Humanos V. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie de Derechos Humanos, Tomo V, San José, Costa Rica.

GLOBAL RIGHTS (2004). Uso del Sistema Interamericano.

GÓNZALEZ MARTÍNEZ, Aída (octubre 2002). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Órgano de Supervisión y Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Exposición en el III Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos del IIDH. Costa Rica.

GÓNZALEZ MARTÍNEZ, Aída (marzo 2003). El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -Mitos y Supuestos-, consultoría para el IIDH, México.

HUMAN RIGHTS WATCH (Septiembre 2001). Asegurando el funcionamiento de la Corte Penal Internacional: Guía

para la Implementación del Estatuto de Roma de la CPI, en la legislación interna de los Estados Partes.

INREDH (2002). Caminos de Esperanza. Modelos de atención a víctimas de tortura y personas privadas de libertad. INREDH. Quito.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (1996). Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Mujer. I Curso Taller. Editorial Cladem, IIDH, San José, Costa Rica.

MANTELLINI, Pedro (1983). Organización del Ministerio Público en Venezuela. Publicaciones del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público. N° 8, Caracas.

MEDINA Q, Cecilia (2005). La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago de Chile.

NIKKEN, Pedro (1994). El concepto de los derechos humanos, en Antología Básica de los derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2006). Informe sobre la Situación de los Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, EE.UU.

PALACIOS Z, Patricia (2005). Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile.

VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly (1999). Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. UCAB, Caracas.

Instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Naciones Unidas.

Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - "Protocolo de San Salvador".

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta Democrática Interamericana.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Naciones Unidas.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Naciones Unidas.

Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, Naciones Unidas.

Informes:

CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer. Informes temáticos.

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

Informe actualizado sobre la labor de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Informe Anual de la CIDH 2001.

Informe de la CIDH sobre la condición de la Mujer en las Américas (1997/1998).

Páginas Web:

Comisión Interamericana de Mujeres.

<http://www.oas.org/cim/Spanish/Acerca.htm#1>

Documentos.

<http://www.oas.org/cim/Spanish/Indice%20Documentos.htm>

Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/index.html>

Documentos sobre Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Violencia contra La Mujer; con Inclusión de sus Causas y Consecuencias.

<http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/SRwomen+Sp?OpenDocument>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.cidh.org/Default.htm>

Relatoría sobre los Derechos de la Mujer.

<http://www.cidh.org/women/Default.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.corteidh.or.cr/>

Otros.

<http://www.uacj.mx/icsa/carreras/EducacionenDerechosHumanos/III.1.htm>

<http://www.nodo50.org/mujeresred/v-bibliografia.htm>

ANEXOS

“A”

A continuación, **COFAVIC** presenta una serie de planillas para recepción de denuncias en casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y detenciones arbitrarias:

PLANILLA PARA RECEPCIÓN DE DENUNCIA EN INSTANCIAS NACIONALES EN CASO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE		
FECHA: / /		
APELLIDO (S):		
NOMBRE (S):		
GÉNERO: M ☐ F ☐	FECHA DE NACIMIENTO: / /	
NACIONALIDAD: V ☐ E ☐	C.I:	EDAD:
NIVEL DE INSTRUCCIÓN:		
PROFESIÓN / OFICIO:		
DIRECCIÓN:		
MUNICIPIO:		
ESTADO:		
TELÉFONO MÓVIL:		
TELÉFONO FIJO:		

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE	
CORREO ELECTRÓNICO:	

II. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	
FECHA: / /	
APELLIDO (S):	
NOMBRE (S):	
GÉNERO: M ☐ F ☐	FECHA DE NACIMIENTO: / /
NACIONALIDAD: V ☐ E ☐	C.I:
SI ES EXTRANJERO, INDIQUE PAÍS DE PROCEDENCIA:	
NIVEL DE INSTRUCCIÓN:	
PROFESIÓN / OFICIO:	
DIRECCIÓN:	
MUNICIPIO:	
ESTADO:	

III. DETALLES DEL HECHO	
FECHA DEL HECHO: / /	HORA:
LUGAR DEL HECHO:	
CUERPO DE SEGURIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE: (SI NO ES CUERPO DE SEGURIDAD, INDIQUE PERSONA / GRUPO ACTUANTE)	
N° DE FUNCIONARIOS / EFECTIVOS ACTUANTES:	
INDIQUE SI LOS FUNCIONARIOS / EFECTIVOS ACTUANTES ESTABAN IDENTIFICADOS: SI ☐ NO ☐	

III. DETALLES DEL HECHO

Nº DE VÍCTIMAS EN EL HECHO:

BREVE RELATO (CONTEXTO):

HUBO ANTES DEL HECHO ALGUNA AMENAZA: SI ☐ NO ☐

EXPLIQUE:

IV. ACCIONES LLEVADAS A CABO POR LOS FAMILIARES:

INICIO DEL PROCESO:

OFICIO:

DENUNCIA FORMAL

FECHA DE LA DENUNCIA:: / /

ÓRGANO RECEPTOR DE LA DENUNCIA:

ACCIONES TOMADAS POR EL ÓRGANO:

PERSONA QUE REALIZA LA DENUNCIA:

PARENTESCO

FUE AMENAZADO SI DENUNCIABA: SI ☐ NO ☐

EXPLIQUE:

IV. ACCIONES LLEVADAS A CABO POR LOS FAMILIARES:	
EN CASO DE NO REALIZAR DENUNCIA, INDIQUE LAS RAZONES	

V. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES	
SE OTORGÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN: SI ☐ NO ☐	
INDIQUE CUÁL:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	
CUERPO ENCARGADO DE CUMPLIR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN	
SE REALIZARON GESTIONES EN ALGÚN OTRO ORGANISMO PÚBLICO: SI ☐ NO ☐	
INDIQUE CUÁL:	
SE PERMITE EL ACCESO DE LA VÍCTIMA AL EXPEDIENTE: SI ☐ NO ☐	
DE SER NEGATIVA SU RESPUESTA, INDIQUE POR QUÉ	
ÓRGANO QUE REALIZÓ LAS EXPERTICIAS EN LA INVESTIGACIÓN:	
EXPERTICIAS REALIZADAS:	
COMPARACIÓN BALÍSTICA:	TIEMPO
ÓRGANO	

V. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES	
TRAYECTORIA BALÍSTICA	TIEMPO
ÓRGANO	
LUMINOL	TIEMPO
ÓRGANO	
RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS	TIEMPO
ÓRGANO	
ENTREVISTA(S) A TESTIGO(S):	TIEMPO
ÓRGANO	
LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO:	TIEMPO
ÓRGANO	
EXHUMACIÓN:	TIEMPO
ÓRGANO	
OTRAS (INDIQUE):	
SE HA REALIZADO CAMBIO DE FISCALES / FISCALÍAS: NO ☐ SI ☐	
CUÁL / N° DE VECES:	
TESIS POLICIAL MANEJADA EN EL CASO:	
SE CONSERVÓ LA ROPA / OBJETOS PERSONALES DEL OCCISO: SI ☐ NO ☐	
EN EL PROTOCOLO DE AUTOPSIA: SE MENCIONA LA CAUSA DE LA MUERTE: SI ☐ NO ☐	
SE HACE MENCIÓN A LAS CONDICIONES EXTERNAS DEL CUERPO DEL OCCISO: SI ☐ NO ☐	
DE EXISTIR, SE DEJA CONSTANCIA DE ESPECÍMENES GUARDADOS: SI ☐ NO ☐	
EN CASO DE MUERTE POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO: CANTIDAD DE IMPACTOS DE BALA	

V. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

LUGAR EN QUE SE EVIDENCIARON LOS IMPACTOS DE BALA:

SE HACE CONSTAR EN EL PROTOCOLO DE AUTOPSIA LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS AL OCCISO: SI ☐ NO ☐

CONSTAN EN EL EXPEDIENTE FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR DEL HECHO ANTES DE SER LEVANTADO: SI ☐ NO ☐

VI. ETAPA DEL PROCESO PENAL:

FASE: ☐ PREPARATORIA ☐ INTERMEDIA ☐ JUICIO
☐ EJECUCIÓN ☐ RECURSIVA

N° DE LA CAUSA:

TRIBUNAL / FISCALÍA:

ESTADO ACTUAL: SE HA IDENTIFICADO AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S):
SI ☐ NO ☐

HA HABIDO SANCIONES A LOS RESPONSABLES: SI ☐ NO ☐

INDIQUE:

VII. POSTERIOR A LA INVESTIGACIÓN:

TIEMPO EN QUE SE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN:

ACTO CONCLUSIVO: ACUSACIÓN ☐ SOBRESEIMIENTO ☐ ARCHIVO FISCAL ☐

EN CASO DE HABER ACUSACIÓN: CANTIDAD DE FUNCIONARIOS ACUSADOS:

DELITOS POR LOS QUE SE LES ACUSA:

SE FIJO AUDIENCIA PRELIMINAR: SI ☐ NO ☐

EN CUÁNTO TIEMPO:

VII. POSTERIOR A LA INVESTIGACIÓN:	
SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA PRELIMINAR: SI ☐ NO ☐ DE SER DIFERIDA,	
INDIQUE LA RAZÓN:	CUÁNTAS VECES:
SE PASÓ A FASE DE JUICIO: SI ☐ NO ☐	SE HAN CELEBRADO AUDIENCIAS: SI ☐ NO ☐
SE DICTÓ SENTENCIA: SI ☐ NO ☐	
DECISIÓN: 	

VIII. OBSERVACIONES:	
DENUNCIA CONFIDENCIAL: SI ☐ NO ☐	
POR QUÉ:	
FIRMA DEL DENUNCIANTE: ENTREVISTADOR (A):	
DOCUMENTOS ENTREGADOS: ☐ COPIA DE LA C.I ☐ INFORME MÉDICO / FORENSE ☐ FOTOGRAFÍAS ☐ VIDEOS ☐ ACTA ☐ RECORTES DE PERIÓDICO ☐ OTROS	

PLANILLA PARA RECEPCIÓN DE DENUNCIA EN CASO DE TORTURAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE		
FECHA: / /		
APELLIDO (S):		
NOMBRE (S):		
GÉNERO: M ☐ F ☐	FECHA DE NACIMIENTO: / /	
NACIONALIDAD: V ☐ E ☐	C.I:	EDAD:
NIVEL DE INSTRUCCIÓN:		
PROFESIÓN / OFICIO:		
DIRECCIÓN:		
MUNICIPIO:		
ESTADO:		
TELÉFONO MÓVIL:		
TELÉFONO FIJO:		
CORREO ELECTRÓNICO:		
II. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA (EN CASO DE QUE NO SEA EL DENUNCIANTE)		
FECHA: / /		
APELLIDO (S):		
NOMBRE (S):		
GÉNERO: M ☐ F ☐	FECHA DE NACIMIENTO: / /	

II. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA (EN CASO DE QUE NO SEA EL DENUNCIANTE)

NACIONALIDAD: V ☐ E ☐	C.I.:
SI ES EXTRANJERO, INDIQUE PAÍS DE PROCEDENCIA:	
NIVEL DE INSTRUCCIÓN:	
PROFESIÓN / OFICIO:	
DIRECCIÓN:	
MUNICIPIO:	
ESTADO:	
TELÉFONO MÓVIL:	
TELÉFONO FIJO:	
CORREO ELECTRÓNICO:	

III. DETALLES DEL HECHO

FECHA DEL HECHO: / /	HORA:
LUGAR DEL HECHO:	
CUERPO DE SEGURIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE: (SI NO ES CUERPO DE SEGURIDAD, INDIQUE PERSONA / GRUPO ACTUANTE)	
Nº DE FUNCIONARIOS / EFECTIVOS ACTUANTES:	
INDIQUE SI LOS FUNCIONARIOS / EFECTIVOS ACTUANTES ESTABAN IDENTIFICADOS: SI ☐ NO ☐	
Nº DE VÍCTIMAS EN EL HECHO:	

III. DETALLES DEL HECHO	
BREVE RELATO (CONTEXTO):	
HUBO ANTES DEL HECHO ALGUNA AMENAZA: NO ☐ SI ☐	
EXPLIQUE	

PATRÓN DE TORTURA:	
GOLPES ☐ POSTURAS FORZADAS ☐ ASFIXIA ☐	
HERIDAS PERMANENTES: (BALAS, PERDIGONES) ☐ QUEMADURAS ☐ EXPOSICIÓN A GASES O QUÍMICOS ☐	
TORTURA SEXUAL: ☐	
INDIQUE	
INGESTA SUSTANCIAS INSALUBRES: ☐	
ESPECIFIQUE	
NEGATIVA DE FACILITAR LA POSIBILIDAD DE IR AL BAÑO O ASEARSE: ☐	
OTROS: ☐	
ESPECIFIQUE	

EN CASO DE LESIONES	
TIPO DE LESIÓN:	
ZONA DEL CUERPO COMPROMETIDA:	
INHABILITACIÓN: PERMANENTE ☐ TEMPORAL ☐	
TIEMPO DE RECUPERACIÓN:	
MEDIO EMPLEADO: (TIPO DE ARMA / OBJETO)	
ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA: SI ☐ NO ☐	
¿POR QUÉ?	
EVALUACIÓN FORENSE: SI ☐ NO ☐	
FECHA DE LA EVALUACIÓN FORENSE	
HAY INFORME: SI ☐ NO ☐	
INSTITUCIÓN QUE REALIZA LA EVALUACIÓN	
AFECTACIONES DE CARÁCTER PSICOLÓGICO: SI / NO	
PRIVACIÓN DE ESTIMULACIÓN SENSORIAL (AISLAMIENTO): SI ☐ NO ☐	
PRESENCIAR TORTURAS A OTRAS PERSONAS: SI ☐ NO ☐	
HUMILLACIONES: SI ☐ NO ☐	
AMENAZAS:	
DE MUERTE: SI ☐ NO ☐	DE VIOLACIÓN SEXUAL: SI ☐ NO ☐
DE PRODUCIRLE LESIONES PERMANENTES O DE GRAVEDAD: SI ☐ NO ☐	
DE DAÑO A FAMILIARES O AMIGOS: SI ☐ NO ☐	
DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTROS CON ALTOS NIVELES DE VIOLENCIA: SI ☐ NO ☐	

AFECTACIONES DE CARÁCTER PSICOLÓGICO: SI / NO**DE PRISIÓN CON PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR DELITOS COMUNES:**SI ☐ NO ☐**DE TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS A LUGARES NO IDENTIFICADOS:**SI ☐ NO ☐**EMPLEO DE TÉCNICAS DE DESESTABILIZACIÓN PSICOLÓGICA:** SI ☐ NO ☐**OTROS:** (ESPECIFIQUE)**EN CASO DE AMENAZAS:****MEDIO UTILIZADO:****LLAMADA:**TELEFÓNICA ☐PANFLETO ☐OTROS ☐CORREO ELECTRÓNICO ☐REDES SOCIALES ☐**DESCRIPCIÓN:****IV. ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LAS TORTURAS:****EL MINISTERIO PÚBLICO INICIO INVESTIGACIÓN DE OFICIO CON RELACIÓN A LA TORTURA:** SI ☐ NO ☐**EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA, SE FORMULÓ DENUNCIA RESPECTO DE LAS TORTURAS RECIBIDAS:** SI ☐ NO ☐**FECHA DE LA DENUNCIA:** / /**PERSONA QUE REALIZA LA DENUNCIA:****EN CASO DE NO SER LA VÍCTIMA, INDIQUE PARENTESCO:****ÓRGANO RECEPTOR DE LA DENUNCIA:**

IV. ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LAS TORTURAS:

FUE AMENAZADO SI DENUNCIABA: SI ☐ NO ☐

EXPLIQUE

EN CASO DE NO REALIZAR DENUNCIA, INDIQUE LAS RAZONES:

ACCIONES TOMADAS POR EL ÓRGANO:

V. ETAPA DEL PROCESO PENAL:

FASE: PREPARATORIA ☐ INTERMEDIA ☐ JUICIO ☐
EJECUCIÓN ☐ RECURSIVA ☐

N° DE LA CAUSA:

TRIBUNAL / FISCALÍA:

ESTADO ACTUAL:

SE HA IDENTIFICADO AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE (S): SI ☐ NO ☐

HA HABIDO SANCIONES A LOS RESPONSABLES: SI ☐ NO ☐

INDIQUE:

ACTO CONCLUSIVO:

SOBRESEIMIENTO ☐

ARCHIVO FISCAL ☐

ACUSACIÓN ☐

EN CASO DE HABER ACUSACIÓN: CANTIDAD DE FUNCIONARIOS ACUSADOS

DELITOS POR LOS QUE SE LES ACUSA:

SE OTORGÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN: SI ☐ NO ☐

INDIQUE CUAL:

DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

CUERPO ENCARGADO DE CUMPLIR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

V. ETAPA DEL PROCESO PENAL:**SE REALIZARON GESTIONES EN ALGÚN OTRO ORGANISMO PÚBLICO:**SI ☐ NO ☐**INDIQUE CUAL:****SE PERMITE EL ACCESO DE LA VÍCTIMA AL EXPEDIENTE:**SI ☐ NO ☐ DE SER NEGATIVA SU RESPUESTA,**INDIQUE POR QUÉ:****TESIS MANEJADA EN EL CASO:****TIEMPO EN QUE SE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN:****VI. OBSERVACIONES:**

DENUNCIA CONFIDENCIAL: SI ☐ NO ☐**POR QUÉ:****FIRMA DEL DENUNCIANTE:****ENTREVISTADOR (A):****DOCUMENTOS ENTREGADOS:**
☐ COPIA DE LA C.I. ☐ INFORME MÉDICO / FORENSE ☐ FOTOGRAFÍAS
☐ VIDEOS ☐ ACTA ☐ RECORTES DE PERIÓDICO ☐ OTROS

PLANILLA PARA RECEPCIÓN DE DENUNCIA EN CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA

FECHA:	/	/
--------	---	---

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE		
APELLIDO (S):		
NOMBRE (S):		
GÉNERO: M ☐ F ☐	FECHA DE NACIMIENTO: / /	
NACIONALIDAD: V ☐ E ☐	C.I:	EDAD:
NIVEL DE INSTRUCCIÓN:		
PROFESIÓN / OFICIO:		
DIRECCIÓN:		
MUNICIPIO:		
ESTADO:		
TELÉFONO MÓVIL:		
TELÉFONO FIJO:		
CORREO ELECTRÓNICO:		

II. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	
APELLIDO (S):	
NOMBRE (S):	
GÉNERO: M ☐ F ☐	FECHA DE NACIMIENTO: / /
NACIONALIDAD: V ☐ E ☐	C.I:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	
SI ES EXTRANJERO, INDIQUE PAÍS DE PROCEDENCIA:	
NIVEL DE INSTRUCCIÓN:	
PROFESIÓN / OFICIO:	
DIRECCIÓN:	
MUNICIPIO:	
ESTADO:	
TELÉFONO MÓVIL:	
TELÉFONO FIJO:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
III. DETALLES DEL HECHO	
FECHA DEL HECHO: / /	HORA:
LUGAR DEL HECHO:	
CUERPO DE SEGURIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE: (SI NO ES CUERPO DE SEGURIDAD, INDIQUE PERSONA / GRUPO ACTUANTE)	
N° DE FUNCIONARIOS / EFECTIVOS ACTUANTES:	
N° DE VÍCTIMAS EN EL HECHO:	
BREVE RELATO (CONTEXTO):	

IV. CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN ARBITRARIA

USO DE VIOLENCIA: NO ☐ SI ☐

EXPLIQUE:

LUGAR DISPUESTO PARA LA DETENCIÓN:

CUERPO DE SEGURIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DEL LUGAR DE DETENCIÓN:

ACCESO A ASISTENCIA JURÍDICA: SI ☐ NO ☐

MOMENTO EN EL QUE SE DIO ACCESO A ASISTENCIA JURÍDICA:

PROCEDIMIENTO APLICADO: ORDINARIO ☐ ESPECIAL ☐

NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS: SI ☐ NO ☐

TIEMPO PARA LA PRESENTACIÓN:

DELITOS IMPUTADOS:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL LIBERTAD PLENA: SI ☐ NO ☐

N° DE LA CAUSA:

SE APLICÓ MEDIDA DE COERSIÓN PERSONAL: SI ☐ NO ☐

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:

FISCALÍA / TRIBUNAL:

N° DE LA CAUSA:

ESTADO ACTUAL:

V. MOTIVOS DE LA DETENCIÓN

MANIFESTANTE ☐ SE ENCONTRABA EN EL LUGAR OBSERVANDO ☐
 ESTABA PASANDO POR EL LUGAR ☐ ESTABA EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN ☐
 NO SABE ☐ ACTIVISMO POLÍTICO ☐

OTROS

CONDICIONES DE LA DETENCIÓN	
ACCESO A ALIMENTACIÓN Y AGUA: SI ☐ NO ☐	
ACCESO A VENTILACIÓN: SI ☐ NO ☐	
ACCESO A LUZ NATURAL: SI ☐ NO ☐	
TUVO CONTACTO CON FAMILIARES: SI ☐ NO ☐	
ESPACIO COMPARTIDO CON OTROS PRIVADOS DE LIBERTAD: SI ☐ NO ☐	
SE LE INFORMÓ LA RAZÓN DE LA DETENCIÓN: SI ☐ NO ☐	
DE NO SER PRESENTADO, EXPLIQUE LA RAZÓN:	
ANOTACIONES:	

VI. EN CASO DE LESIONES:	
TIPO DE LESIÓN:	
ZONA DEL CUERPO COMPROMETIDA:	
INHABILITACIÓN:	TIEMPO DE RECUPERACIÓN:
PERMANENTE ☐ TEMPORAL ☐	
MEDIO EMPLEADO (TIPO DE ARMA / OBJETO):	
EVALUACIÓN FORENSE:	FECHA DE LA EVALUACIÓN FORENSE:
SI ☐ NO ☐	
HAY INFORME:	INSTITUCIÓN QUE REALIZA LA EVALUACIÓN:
SI ☐ NO ☐	

VII. AFECTACIONES DE CARÁCTER PSICOLÓGICO: SI / NO

PRIVACIÓN DE ESTIMULACIÓN SENSORIAL (AISLAMIENTO): SI ☐ NO ☐

HUMILLACIONES: SI ☐ NO ☐

AMENAZAS:

DE MUERTE: SI ☐ NO ☐

DE VIOLACIÓN SEXUAL: SI ☐ NO ☐

DE PRODUCIRLE LESIONES PERMANENTES O DE GRAVEDAD: SI ☐ NO ☐

DE DAÑO A FAMILIARES O AMIGOS: SI ☐ NO ☐

DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTROS CON ALTOS NIVELES DE VIOLENCIA:
SI ☐ NO ☐

DE PRISIÓN CON PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR DELITOS COMUNES:
SI ☐ NO ☐

TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS A LUGARES NO IDENTIFICADOS:
SI ☐ NO ☐

EMPLEO DE TÉCNICAS DE DESESTABILIZACIÓN PSICOLÓGICA: SI ☐ NO ☐

OTROS: (ESPECIFIQUE)

VIII. ACCIONES EMPRENDIDAS EN EL PROCESO:

EL MINISTERIO PÚBLICO INICIO INVESTIGACIÓN DE OFICIO CON RELACIÓN A DETENCIÓN ARBITRARIA: SI ☐ NO ☐

VIII. ACCIONES EMPRENDIDAS EN EL PROCESO:			
EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA, SE FORMULÓ DENUNCIA RESPECTO DE DETENCIÓN ARBITRARIA: SI ☐ NO ☐			
FECHA DE LA DENUNCIA: / /			
ÓRGANO RECEPTOR DE LA DENUNCIA:			
ACCIONES TOMADAS POR EL ÓRGANO:			
PERSONA QUE REALIZA LA DENUNCIA:			
EN CASO DE NO SER LA VÍCTIMA, INDIQUE PARENTESCO:			
ÓRGANO RECEPTOR DE LA DENUNCIA:			
ACCIONES TOMADAS POR EL ÓRGANO:			
FUE AMENAZADO SI DENUNCIABA: SI ☐ NO ☐			
EXPLIQUE			
EN CASO DE NO REALIZAR DENUNCIA, INDIQUE LAS RAZONES:			
SE REALIZÓ ESTUDIO MÉDICO FORENSE PARA DETERMINAR LESIONES: SI ☐ NO ☐			
EN QUÉ MOMENTO SE REALIZÓ EL INFORME:			
INDIQUE ÓRGANO ENCARGADO DE REALIZAR EXAMEN MÉDICO:			
SE ENTREGÓ INFORME MÉDICO: SI ☐ NO ☐			
FUERON CONSIDERANDOS LOS INFORMES MÉDICOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN: SI ☐ NO ☐			
PROCESO PENAL			
FASE:	PREPARATORIA ☐ EJECUCIÓN ☐	INTERMEDIA ☐ RECURSIVA ☐	JUICIO ☐

TRIBUNAL / FISCALÍA:	N° DE LA CAUSA:	
ESTADO ACTUAL:		
SE HA IDENTIFICADO AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE (S): SI ☐ NO ☐		
HA HABIDO SANCIONES A LOS RESPONSABLES: SI ☐ NO ☐		
INDIQUE: _____ _____		
SE PERMITE EL ACCESO DE LA VÍCTIMA AL EXPEDIENTE: SI ☐ NO ☐		
DE SER NEGATIVA SU RESPUESTA, INDIQUE POR QUÉ: _____		
SE HA REALIZADO CAMBIO DE FISCALES: NO ☐ SI ☐	VECES:	
SE HA REALIZADO CAMBIO DE FISCALÍAS: NO ☐ SI ☐	VECES:	
TIEMPO EN QUE SE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN:		
ACTO CONCLUSIVO DICTADO: ACUSACIÓN ☐ ARCHIVO FISCAL ☐		SOBRESEIMIENTO ☐
EN CASO DE HABER ACUSACIÓN:		
CANTIDAD DE FUNCIONARIOS ACUSADOS:		
DELITOS POR LOS QUE SE LES ACUSA:		
SE OTORGÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN: NO ☐ SI ☐		
INDIQUE CUAL: _____ _____ _____		
DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:		

CUERPO ENCARGADO DE CUMPLIR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:
SE REALIZARON GESTIONES EN ALGÚN OTRO ORGANISMO PÚBLICO: SI ☐ NO ☐
INDIQUE CUAL: _____ _____ _____

DURANTE LA FASE INTERMEDIA

SE FIJÓ AUDIENCIA PRELIMINAR: SI ☐ NO ☐
EN CUÁNTO TIEMPO:
SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA PRELIMINAR: SI ☐ NO ☐
DE SER DIFERIDA, INDIQUE LA RAZÓN: _____ _____
CUANTAS VECES:

DURANTE LA FASE DE JUICIO:

SE HAN CELEBRADO AUDIENCIAS:	SI ☐ NO ☐
EL JUEZ APLICA ESTÁNDARES DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL:	SI ☐ NO ☐
TUVO CONOCIMIENTO EL JUEZ DE LAS LESIONES SUFRIDAS:	SI ☐ NO ☐
LA VÍCTIMA FUE OBLIGADO A FIRMAR DOCUMENTOS:	SI ☐ NO ☐
LA VÍCTIMA FUE OBLIGADO A ADMITIR SU RESPONSABILIDAD:	SI ☐ NO ☐
A LA VÍCTIMA SE LE PERMITIÓ INTERVENIR EN EL PROCESO:	SI ☐ NO ☐
LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO / DEFENSORÍA GARANTIZARON EL DEBIDO PROCESO:	SI ☐ NO ☐

SE DICTÓ SENTENCIA: SI ☐ NO ☐
DECISIÓN:
SE INTERPUSIERON RECURSOS: SI ☐ NO ☐
INDIQUE CUAL:

IX. OBSERVACIONES:	
DENUNCIA CONFIDENCIAL: SI ☐ NO ☐	
POR QUÉ:	
FIRMA DEL DENUNCIANTE: ENTREVISTADOR (A):	
DOCUMENTOS ENTREGADOS: ☐ COPIA DE LA C.I. ☐ INFORME MÉDICO / FORENSE ☐ FOTOGRAFÍAS ☐ VIDEOS ☐ ACTA ☐ RECORTES DE PERIÓDICO ☐ OTROS	

“B”

A continuación COFAVIC presenta un **modelo de habeas corpus**:

CIUDADANO / NA

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL EN
FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL
PENAL DE _____**

Su Despacho.-

Ref. Habeas Corpus en favor de ____ (Nombre de la persona desaparecida)

Yo, _____, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de _____, en el Municipio _____, y titular de la cédula de identidad No. _____; ante su competente autoridad, me presento a fin de exponer los hechos en mi carácter de _____ del joven _____ titular de la cedula de identidad _____, quien es víctima de una presunta desaparición forzada por parte de presuntos funcionarios del Cuerpo _____. Es por esto que actuando en mi condición de víctima, como consta en autos y de acuerdo al artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal; acudo ante su honorable despacho a los fines de solicitarle respetuosamente se amparen nuestros derechos como establece nuestra Carta Magna en sus artículos 43 del derecho a la vida, artículo 44 libertad personal y el artículo 45 prohibición de desaparición forzada de personas, esto en concordancia con el artículos 51 del texto constitucional que me garantizan una Tutela Judicial Efectiva y por lo cual expongo:

CAPÍTULO I

LOS HECHOS

La presunta desaparición forzada de mi hijo ocurrió el día _____ mientras se encontraba presuntamente en _____, lugar en el que fue visto por última vez, según declaraciones de uno de los testigos _____ (realizar un breve relato de las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos, señalando además la información disponible sobre el cuerpo de seguridad que presuntamente está involucrado en la desaparición. Indicar información de testigos que puedan brindar más elementos para esclarecer los hechos si se tienen, entre otros.)

IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO Y DE LOS PRESUNTOS AGRAVIANTES

Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales expresamos:

NOMBRE DEL AGRAVIADO: _____, venezolano, titular de la cédula de identidad No. _____; **LUGAR**

O RESIDENCIA DEL AGRAVIADO: _____ **DOMICILIO**

PROCESAL DEL AGRAVIADO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 18 numeral 2° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 174 del Código de Procedimiento Civil fijamos como domicilio procesal la siguiente dirección: _____

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AGRAVIANTE: Presuntos funcionarios de _____ (indicar el cuerpo de seguridad presuntamente involucrado)

DOMICILIO DEL PRESUNTO AGRAVIANTE: Ubicación de la sede del cuerpo de seguridad presuntamente involucrado.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. LEGITIMACIÓN

El artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será

puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 numeral 2 y 3 dispone:

Artículo 14:

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) A ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Además, establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

“La solicitud podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquel, (...)”

Tal como se desprende de la interpretación de dicho artículo, la referida acción puede ser intentada por cualquier persona, aún cuando no sea agraviado directo siempre que él mismo gestione a favor de aquella persona, privada de su libertad, sin cumplimiento de los extremos legales, sin necesidad de otorgamiento de poder, ya que se pretende la protección de los Derechos Fundamentales de toda persona.

Igualmente la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que:

“Por mandato del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de la acción de amparo Constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a

formalidades. Son las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella” (Sentencia 00-0010 de fecha 1 de febrero de 2000, Caso José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio y otros).

2. COMPETENCIA DEL JUZGADO

Interponemos la presente acción de Amparo Constitucional de la Libertad Personal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones De Control del Circuito Judicial Penal de _____ según lo dispuesto en el vigente Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 64, primer aparte y de la interpretación que del mismo realizó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 001, Exp. 00-002, (caso Emery Mata Millán y otros contra Ministro del Interior y Justicia), la cual dispuso que:

“(omissis). En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su

competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.”

CAPÍTULO III

FUNDAMENTO JURÍDICO

De los hechos antes descritos, se observa la presunta violación a los derechos humanos de _____ (señalar nombre y parentesco), venezolano, con Cédula de Identidad No. _____ y mayor de edad; entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1.- Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

- 2.- Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. (Omissis)*
- 3.- Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.”*

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL

Este artículo se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es del tenor siguiente:

- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:*
- 1. - Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por*

parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. - Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Omissis)

4. - Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.”

Además de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Público. Por lo tanto, la presente pretensión también se fundamenta en los siguientes instrumentos jurídicos, vulnerados al cometerse la presente violación a los derechos humanos:

El derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁵⁴

El derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en los artículos 7 y 10 del Pacto

254. Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la idoneidad del recurso de amparo en su modalidad de *Habeas Corpus* para la tutela de la libertad personal o física se ha pronunciado la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“El habeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida”²⁵⁵

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional también se ha pronunciado al respecto con jurisprudencia vinculante según el artículo 335 constitucional:

“Por su parte, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas declaró que la decisión de primera instancia fue dictada “ajustada a derecho”, por cuanto, entre otras consideraciones, “la vía del Habeas Corpus o Amparo a la Libertad y Seguridad Personales... es la vía que ha de tomarse cuando se trata de la restricción o privación de la libertad o de la amenaza de la seguridad personal” y que en el presente caso, “resulta ya demostrado en el expediente que la persona a cuyo favor se ha ejercido la presente acción no ha

255. Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, ¶183.

sido detenida por funcionarios del órgano policial señalado por los accionantes.

Al respecto, la Sala estima, que los criterios esgrimidos en los citados fallos constituyen a todas luces, no sólo una violación del derecho a la libertad y seguridad personal, sino a aquellos derechos inherentes a la integridad “física, psíquica y moral” de todo ciudadano (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), toda vez que para vulneración de tales derechos no resulta imprescindible la existencia de “una orden judicial” tendente a demostrar “una situación real de privación o restricción de la libertad.”

Al respecto, precisa esta Sala, que en el presente caso se está en presencia de un hecho mucho más grave, cual es el presunto aislamiento prolongado de una persona que se ha tenido supuestamente incomunicada, lo cual ha generado un estado de angustia, temor e inseguridad, no sólo de los familiares del ciudadano (...) sino de la colectividad en general, al verse amenazada en la protección de sus derechos a la integridad personal.

En razón de lo anterior, estima la Sala, que tolerar los fundamentos aducidos por las sentencias objeto de la presente revisión implica, indefectiblemente, un incumplimiento por parte de los órganos encargados de administrar justicia del deber de garantizar su propia seguridad, y la violación del derecho de todo ciudadano de disponer de los medios judiciales eficaces para la protección de sus derechos.

Por ello, resulta inexcusable que dichas decisiones se hayan abstenido de entrar a conocer del fondo del asunto sometido a su conocimiento en sede constitucional, so pretexto de que “la vía del habeas corpus” no era la idónea para la satisfacción de la pretensión deducida por los accionantes, con lo cual, no sólo se obstruye la majestuosa labor de los órganos jurisdiccionales en el esclarecimiento y la búsqueda de la verdad sobre los hechos denunciados, sino que se somete a la justicia a formalismos innecesarios, que en el caso concreto, configuran un menoscabo de los derechos humanos y de las disposiciones señaladas a lo largo del presente fallo, y así se declara.”²⁵⁶

Obligación de prevenir una posible desaparición forzada:

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado reiterada jurisprudencia sobre la desaparición forzada de personas, expresando muy claro que:

“[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, además de violar directamente

256. Cfr. TSJ, Caso Julián Isaias Rodríguez Díaz vs. Sentencia del Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, exp. 01-0510, No. 1154, sentencia del 29 de junio de 2001.

numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención”²⁵⁷

“.. (Omissis) la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima”²⁵⁸.

No menos claro y categórico fue el pronunciamiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fondo en el Caso Blake, en los párrafos que a continuación se transcribe:

“La Corte hace notar que la Convención Intera-mericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define la desaparición forzada como:

257. Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, ¶155 y ¶158; CtIDH, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, ¶163 y ¶166.

258. Cfr. Corte IDH, Caso Blake, sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, ¶39.

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En el artículo 17.1 de la Declaración (de las Naciones Unidas) sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992 se establece que:

[t]odo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.(Omissis)

La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención(Caso Velásquez Rodríguez, supra 49, Párr. 155 y 158 y Caso Godínez Cruz, supra 49, Párr. 163 y 166).

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una

privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.”²⁵⁹

Así mismo, el Estado Venezolano habiendo suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁶⁰, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir,*

259. Cfr. Corte IDH, Caso Blake, sentencia de fondo de fecha 24 de enero de 1998, ¶¶62, 63, 65 y 66

260. Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Gaceta Oficial N° 36.670 de fecha 26/03/1999

sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”(Itálicas y subrayado nuestro).

Finalmente, prevé el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.”

PETITORIO

Con base a los argumentos antes expuestos, solicitamos, respetuosamente ante este Tribunal de Control Penal se sirva expedir MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS, a favor de _____, venezolano, con Cédula de Identidad No. _____ y mayor de edad; en virtud de la violación de sus derechos constitucionales, especialmente a la libertad

y seguridad personal, integridad física, psíquica y moral.

De igual forma, solicitamos respetuosamente, se pronuncie dentro del lapso legal establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Amparo sobre de Derechos y Garantías Constitucionales.

Es Justicia que esperamos, en Caracas, en la fecha de su presentación.

_____ (Nombre del solicitante)

C.I.: _____

Teléfono: _____